RAMÓN CARRILERO MARTÍNEZ

LA EMPERATRIZ ISABEL DE PORTUGAL, SEÑORA DE ALBACETE Y DE ALCARAZ (1526-1539)

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
"DON JUAN MANUEL"
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

RAMÓN CARRILERO MARTÍNEZ

LA EMPERATRIZ ISABEL DE PORTUGAL, SEÑORA DE ALBACETE Y DE ALCARAZ (1526-1539)

Estudio histórico-documental

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
"DON JUAN MANUEL"
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE
Serie 0 - Corpus, documenta y bibliografía - Núm. 13
Albacete 2001

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Portada: Isabel de Portugal (Tiziano) (Museo del Prado).

CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón

La emperatriz Isabel de Portugal, Señora de Albacete y de Alcaraz (1526-1539) : estudio histórico-documental / Ramón Carrilero Martínez. -- Albacete : Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel" , 2001

121 p.: il. col. y n. ; 24 cm. -- (Serie 0-Corpus, documenta y bibliografía ; 13)

Índice

ISBN 84-95394-20-0

1.Albacete (Provincia)-Historia-Fuentes. 2.Albacete (Provincia)-Historia-Isabel de Portugal, Reina consorte de Carlos I, Rey de España. I. Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel". II.Título. III. Serie.

930.2(460.288)"15"
94(460.288).041

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES "DON JUAN MANUEL"
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE.
ADSCRITO A LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES. CSIC

COMPOSICIÓN, MAQUETACIÓN Y FOTOMECÁNICA:

TIPO Y TRAMA, S. L.
Camino de la Virgen, 16 - bajo
Telf. y Fax 967 550 019
E-mail: tipoytrama@ono.com
02005 ALBACETE

D.L. AB-223/2001
I.S.B.N. 84-95394-20-0

IMPRIME: REPRODUCCIONES GRÁFICAS ALBACETE
Polígono Industrial Campollano. C/. C. N.º 16
Teléfono 967 21 81 66
02007 ALBACETE

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

A mis primos Pedro y Margarita y a sus hijos, Cristina, Pedro y Patricia, con el mismo afecto que mi madre sentía por ellos.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ÍNDICE

PÁGINA

PRÓLOGO 9

1. BREVE SEMBLANZA DE LA SEÑORA DE ALCARAZ Y ALBACETE 13

2. ESPOSA DE EMPERADOR, MADRE DE REYES Y GOBERNADORA DEL REINO 19

3. ISABEL COMO SEÑORA DE ALCARAZ Y DE ALBACETE 25

4. EL IMPACTO DE SU MUERTE 33

5. ASPECTOS DOCUMENTALES DE LA COLECCIÓN . . . 37

6. APÉNDICE DOCUMENTAL 45

7. ÍNDICE ONOMÁSTICO, TOPONÍMICO Y TEMÁTICO 115

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

PRÓLOGO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Ramón Carrilero nos presenta a los albacetenses, una vez más, una importante aportación histórica y documental, en este caso un precioso trabajo de un aspecto verdaderamente entrañable de nuestra historia: "*La emperatriz Isabel de Portugal, Señora de Albacete y Alcaraz*".

Hace apenas unos meses el Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", de la mano también de nuestro autor, sacaba a la luz un importante libro: "*Carlos V y Albacete*", donde de una manera ordenada, correcta y, diríamos, que hasta didáctica, se recopilan todos los documentos relativos al reinado del emperador relacionados directamente con nuestra villa de Albacete, con lo que el *corpus* documental carolino-albacetense queda al alcance y a disposición de otros historiadores como fuente de primera mano, desde la visión de una pequeña villa castellana del siglo XVI. Un complemento, diríamos que fundamental, es el libro que ahora se nos ofrece, en donde además se toca ese aspecto quizá no demasiado conocido y es el hecho de que la emperatriz Isabel recibió en prenda de matrimonio de la mano de su esposo Carlos, en la ciudad de Sevilla, el señorío de dos localidades que a nosotros nos interesan especialmente, Alcaraz y Albacete y junto a ellas otras siete, Soria, Molina, Aranda, Sepúlveda, Carrión, San Clemente y Villanueva de la Jara; estas dos últimas, hoy en la provincia de Cuenca pero tradicionalmente cercanas en la historia, en la geografía y en los aconteceres.

Fue el cronista y archivero, Don Rafael Mateos y Sotos, el primero que, como tantas veces, buceando en la historia albacetense nos habló del Señorío de Isabel de Portugal de la villa de Albacete; hoy Ramón Carrilero nos ofrece toda la documentación de aquellas circunstancias históricas, junto a la de la ciudad de Alcaraz, y así podemos ver un panorama amplio, correcto y objetivo sobre lo que supusieron aquellos años de 1526

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

a 1539 en estas dos poblaciones en las que la emperatriz, antes que desentenderse y limitarse simplemente a cobrar sus rentas señoriales, se interesó directamente sobre el buen gobierno de sus súbditos e incluso sus circunstancias personales, siempre velando en favor de aquellos albaceteños de hace casi quinientos años agobiados por variadas circunstancias de abusos o escasas rentas. Sabemos por los documentos señoriales que la villa de Albacete sintió sinceramente el fallecimiento de su Señora y es especialmente entrañable el documento dirigido a esta villa en la que Isabel se siente morir y pide a sus vasallos que dejen las cosas en el estado que están hasta que provea su esposo el emperador.

Con este libro, como decíamos, se nos completa una página más en el amplio panorama del siglo XVI, desde unas discretas localidades castellanas; y nos sirven, también, desde la posible humildad local para entender la gran proyección internacional que tuvo el amplio reinado del emperador Carlos V, aquí con el matiz de su esposa Isabel, Infanta de Portugal, Reina de las Españas y de las Indias, emperatriz del Sacro Imperio y Señora de la Ciudad de Alcaraz y de la Villa de Albacete.

LUIS G. GARCÍA-SAÚCO BELÉNDEZ
Vice-director del Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel"

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

1. BREVE SEMBLANZA DE LA SEÑORA DE ALCARAZ Y DE ALBACETE

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

1. BREVE SEMBLANZA DE LA SEÑORA DE ALCARAZ Y DE ALBACETE[1]

Se ha cumplido el quinto centenario del nacimiento del emperador Carlos V, que, al margen de la valoración política que se haga de su actuación como emperador, hay que considerarlo el monarca hispano de mayor proyección internacional, que unificó en su persona territorios en los que no se ponía el sol. Junto a su figura hemos de prestar también atención a la mujer que ocupó su corazón y le ayudó en el gobierno: Isabel de Portugal. En un momento en que queremos construir una Europa nueva, bueno es recordar al César Carlos, sin duda nuestro primer monarca europeista y su discreta esposa Isabel, de la que estuvo verdaderamente enamorado, y que

---

[1] Ofrecemos a continuación una breve bibliografía relacionada con la emperatriz, sin ánimo de que sea exhaustiva: CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, *Isabel de Portugal, señora de Albacete (1526-1539)*, Información Cultural Albacete n.º 19, enero 1988, pp. 3-16. MATEOS Y SOTOS, Rafael, *Albacete bajo el señorío de la Reina Isabel, esposa de Carlos I (1526-1539)*, en Monografías de Historia de Albacete, Albacete 1974-1977, pp. 173-189. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *La España del Emperador Carlos V (1500-1558; 1517-1556)* t. XX de la Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal, Madrid 1979. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *Corpus Documental de Carlos V (1516-1539)*, varios volúmenes, Salamanca 1973. CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, *Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1983. Alusiones a la reina pueden encontrarse entre las obras dedicadas al emperador, cf. MEXÍA, Pedro, *Historia de Carlos V* o MARQUÉS DE FORONDA, *Estancias y viajes del emperador Carlos V*, Madrid 1914, entre otras. Una monografía clásica es la de MAZARIO COLETO, M.ª del Carmen, *Isabel de Portugal*, Madrid 1951.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

para las localidades de Albacete y Alcaraz debe ser especialmente entrañable pues fue su señora, desde el momento en que su esposo se las entregó como dote de matrimonio, junto con Soria, Molina, Aranda, Sepúlveda, Carrión, San Clemente y Villanueva de la Jara, y tal jurisdicción y autoridad ejerció hasta su muerte en 1539.

La infanta portuguesa nace en Lisboa el 25 de octubre de 1503, del matrimonio del rey Manuel de Portugal y la infanta María, hija de los Reyes Católicos. A los veintidós años casa con Carlos V y su muerte tendría lugar a los 36 años. No es fácil trazar el perfil humano o semblanza de su persona. Para su imagen física tenemos el precioso retrato de Tiziano, que conservamos en el Prado, realizado en Augsburgo en 1548, ya fallecida la emperatriz, sobre la base de otro anterior del mismo pintor. Otros rasgos de su personalidad pueden extraerse de las cartas y documentos emanados de su cancillería, que por su carácter oficial y burocrático ofrecen poco interés psicológico y, a lo más, las insinuaciones que de ella hacen los demás, que tendrán siempre la parcialidad del admirador o del detractor de una persona.

El cuadro del genial pintor veneciano presenta a la joven reina con maravilloso fondo de paisaje de gran naturalismo y paño de color rojo, que centra la figura de rasgos delicados, tez anacarada, serena elegancia y una dulce juventud. Su mirada, entre recatada y segura, nos confirma lo que su esposo dirá en algunos de sus documentos, cuando la deja como regente: *"excelentes virtudes, prudencia y grandes calidades que concurren en nuestra muy cara y amada mujer"*. Comentando la copia que Rubens hizo de Tiziano del "Retrato del Emperador Carlos V y la Emperatriz Isabel" ha dicho Joaquín de la Puente, refiriéndose a la figura de la reina: *"de extraordinaria delicadeza y femineidad"*[2]. Algún historiador, como Aguado Bleye, añade: *"Isabel era algo más que una esposa bella y enamorada, era una mujer de talento y don Carlos la educó, hasta hacer de ella un valioso auxiliar de su política"*[3]. Quizás unía a estas virtudes una calculada energía, como demuestra en su reacción ante la sentencia absolutoria del emperador a favor de un parricida: *"porque no es justo que hombre que cometió caso tan feo goce de tal libertad"*.

La vida en la corte se caracterizó por su sencillez. No tenía inconveniente en mezclarse entre el pueblo en fiestas. El cronista Guevara, en sus "Epístolas familiares" comenta que las comidas de la reina se sirven al

---

[2] *El arte en las colecciones de la Casa de Alba*. Catálogo de la exposición, Caja de Pensiones, Madrid 25-V al 5-VII de 1987, p. 88.

[3] AGUADO BLEYE, Pedro, *Manual de Historia de España*, T. I, Madrid 1969, p. 447.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ISABEL DE PORTUGAL, de Tiziano (Museo del Prado, Madrid.

Copyright (c). Derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial).

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

estilo portugués y, al parecer, las damas y galanes manifestaban una libertad y espontaneidad ante ella que a veces la importunaban[4]. Quizás las pinceleladas que mejor sintetizan la personalidad de la augusta dama sean las de Ibarra, cuando dice *"era la Emperatriz mansa y retraida, más de lo que fuera menester: honesta, callada, devota, discreta y no entrometida"*[5].

---

[4] Cf. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *La España del Emperador...*, pp. 497 y 498.
[5] Citado por MATEOS Y SOTOS, R., o.c., pp. 175.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

2. ESPOSA DE EMPERADOR, MADRE DE REYES Y GOBERNADORA DEL REINO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

2. ESPOSA DE EMPERADOR, MADRE DE REYES Y GOBERNADORA DEL REINO

Isabel era prima hermana de Carlos, por lo que necesitaron dispensa canónica del impedimento de consanguinidad para poder contraer matrimonio, amén de otra por celebrarse la boda en tiempo de cuaresma.

Las negociaciones del enlace corrieron a cargo de don Juan de Zúñiga y don Carlos Popelo, y la dote que portaría era de 328.500.000 maravedís (900.000 de ellos castellanos de oro). Carlos le entregó 300.000 doblas, aseguradas con la hipoteca de las ciudades de Úbeda, Baeza y Andújar. Se concertaron los desposorios el 25 de octubre de 1525 y el 7 de enero de 1526 tiene lugar la ceremonia de entrega de la infanta en la frontera de Badajoz. La comitiva de ésta la componían: el infante don Luis y don Fernando, el duque de Braganza, con otros nobles portugueses. La de recepción estaba compuesta por don Fernando de Aragón, duque de Calabria, Arzobispo de Toledo, duques de Badajoz y Medina Sidonia, condes de Monterrey, de Aguilar y Belalcázar, entre otros nobles castellanos.

La ceremonia de recepción, con el aparato que la acompañaba, era muy meticulosa en sus parlamentos y ceremonias[6]. El 3 de marzo hace Isabel su entrada en Sevilla, con un recibimiento que describe Ortiz de Zúñiga en sus anales de la ciudad del Guadalquivir. Una semana después llega el emperador, y esa misma noche el arzobispo toledano dice la misa y vela a los esposos, apadrinados por el duque de Calabria y la duquesa de

---

[6] Cf. mi ensayo *Isabel de Portugal, señora de Albacete (1526-1539)*, Información Cultural Albacete n.º 19, enero 1988, pp. 5-6.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Haro. Sevilla celebró los desposorios con grandes fiestas, que se prolongaron hasta el 13 de mayo en la misma Sevilla, sólo empañada por la muerte de la hermana del Emperador, Isabel de Dinamarca. Mexía alude a aquellas celebraciones en su "Historia del Emperador Carlos V". A primeros de diciembre parten hacia Valladolid, adonde llegaron el 24 de enero de 1527 y donde prolongarán su estancia con pequeñas excursiones a los alrededores. Fueron éstos los tiempos que más permanecieron juntos, dadas las frecuentes separaciones de Carlos por sus compromisos de Estado.

El 21 de marzo, en Valladolid, Isabel alumbraba su primer hijo, el futuro Felipe II, en doloroso parto, en el que según parece, dijo a la comadre (en portugués): *"Nao me faleis tal, minha comadre, que en morrerei, mas non gritarei"*. El bautizo tendría lugar el 5 de junio. En 1528 volverá a dar a luz en esta misma ciudad al infante Juan, que moriría al año escaso de nacer. Su tercer hijo, también moriría al poco tiempo de nacer. Posteriormente nacería María, la que sería esposa del emperador Maximiliano II. Después de abortar en 1529, dará a luz en Madrid, en junio de 1535, a Juana, la que sería esposa de Juan de Portugal y madre de don Sebastián de Portugal y que fundaría el convento de las Descalzas Reales de Santa Clara en Madrid. El último de los partos sería fatídico para la emperatriz, pues moriría el hijo y ella fallecería el 1 de mayo de 1539.

Fernández Álvarez, tratando de la figura de Isabel como encargada de asuntos de estado, afirma que supone mucho para Carlos V *"por haberse transformado en la gran colaboradora, la que aprende a sustituirlo durante sus ausencias a partir de 1529, la que se hace eco constantemente de las necesidades de sus vasallos españoles, la que contribuye, en gran medida, a la hispanización del Cesar. De este modo, Isabel cumple con la misión que los procuradores de las Cortes castellanas esperaban de ella, cuando piden al emperador que case con la princesa portuguesa"*[7]. En el ánimo de Carlos debió pesar, a la hora de decidirse por su joven esposa como reina-gobernadora tanto su afecto por ella como el que no pudiera ser considerada como extranjera (era nieta de los Reyes Católicos), lección aprendida de las Comunidades, y, en último término, su valor personal. Isabel actuó como lugarteniente y gobernadora del reino en el 50% de los años de su reinado: en 1529, al ir Carlos a las Cortes de Monzón; de 1529 a 1533, cuando va a la coronación en Bolonia y guerra de los turcos; en 1535 y 1536 durante su expedición a Argel y tercera guerra con Francia; y en 1538, cuando la Tregua de Niza[7]. Quizás de todas ellas la más dura y

---

[7] FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *La España del Emperador...*, p. 30.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

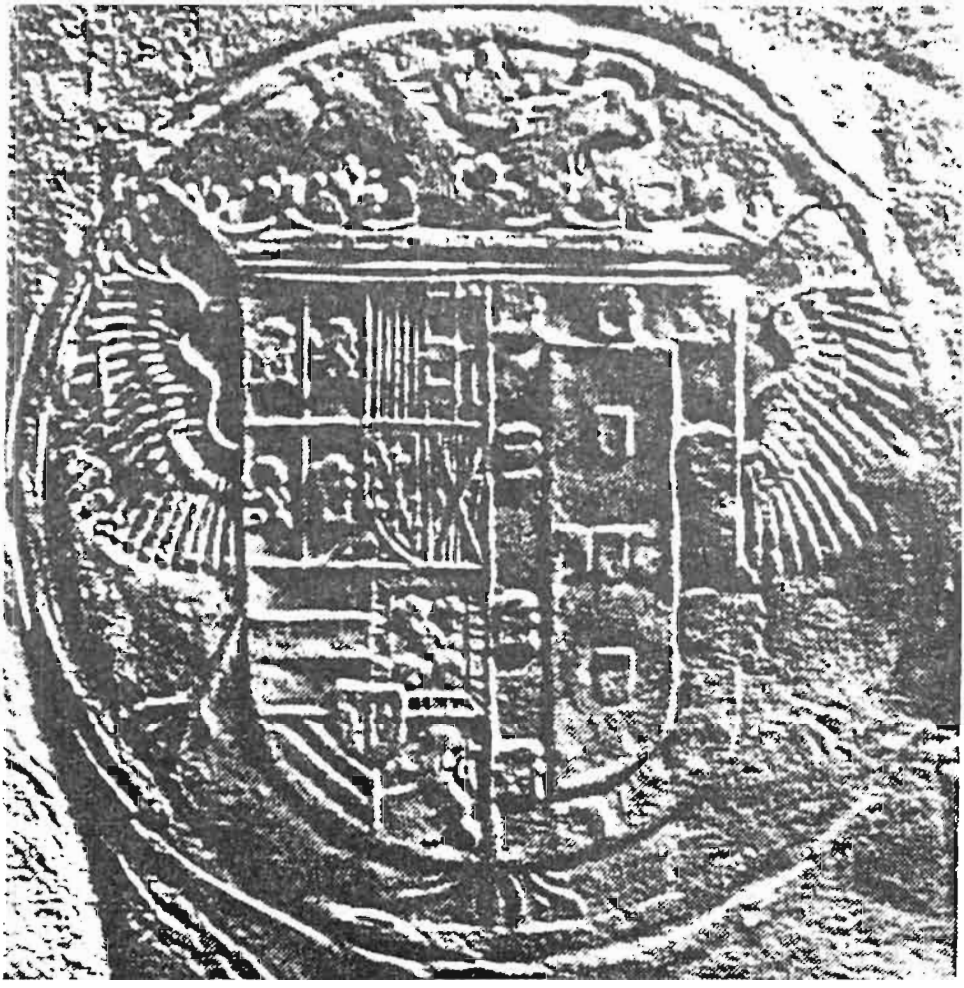

Armas imperiales de Isabel de Portugal, esposa de Carlos V, en un sello de placa de una carta dirigida a sus súbditos de la Villa de Albacete en 1528. Archivo Histórico Provincial de Albacete.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

prolongada fue la segunda. Fernández Álvarez hace balance de ella con estas palabras: "*Fue un gobierno tranquilo, en el que únicamente se encontró Isabel con la dificultad de atender, por la escasez de dinero, al peligro de los corsarios berberiscos y, en cuanto al gobierno interno, con la viva oposición del almirante, sin duda resentido por no haber sido llamado al alto gobierno de la regencia, como en la época de las Comunidades. Por lo demás, la nobleza de Castilla no dio más quebraderos de cabeza a la regente que los lances entre los diversos linajes, por motivos de herencias o enlaces matrimoniales*"[9].

---

[8] Para una visión más pormenorizada de las sucesivas regencias de la emperatriz, puede consultarse mi ensayo *Isabel de Portugal, señora de Albacete...*, pp. 8-12.

[9] FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *La España del Emperador...*, p. 98.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

3. ISABEL COMO SEÑORA DE ALCARAZ Y DE ALBACETE

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

3. ISABEL COMO SEÑORA DE ALCARAZ Y DE ALBACETE

Concedido el señorío de la ciudad y de la villa a la reina en 1526, en sendas cédulas reales de 18-IV-1526 se comunica a ambas poblaciones que el comendador Rodrigo Enríquez y el doctor Garcés, del Consejo de la Emperatriz, tomarán posesión en nombre de ella. Los términos de ambos documentos son los mismos: "*Yo vos mando que deys la dicha posesion e tengays e abedezcays a la dicha emperatriz, my muger, por vreyna e sennora, e la syrvays e acateys, como yo confio de vosotros e de vuestra mucha lealtad que lo fareys, porque a my me quedara continuo cuydado de myrar las cosas de la dicha villa, para que en todo lo que se ofreçiere, seays gratificados e mirados, conmo vuestros serviçios lo merecen...*"[10]. Entre la documentación albacetense, con la fecha indicada más arriba, hay otra provisión, en la que se comunica al concejo la decisión del emperador de hacer a su mujer señora de Albacete, especificando en ella otros pormenores, documento que no conservamos entre la documentación alcaraceña, pero que probablemente también se haría llegar a la ciudad[11]. Con fecha del 30 de abril la reina comunica en otra cédula que el doctor Garcés va a tomar posesión de la ciudad y villa, conservándose los dos documentos, redactados por supuesto en los mismos términos[12]. En Albacete se con-

---

[10] Cf. Apéndice Documental núms. 1 y 23. Para Albacete cf. CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, *Libro de los Privilegios...*, p. 317.

[11] Cf. Apéndice Documental n.º 2. Cf. también CARRILERO MARTÍNEZ, R., *Libro de los Privilegios...*, pp. 314-315.

[12] Cf. Apéndice Documental núms. 4 y 24. Cf. CARRILERO MARTÍNEZ, R., *Libro de los Privilegios...*, p. 177, para Albacete.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

serva un traslado, fechado en San Clemente (24-VI-1526) de una provisión de la emperatriz (30-IV-1526) dirigida al dicho doctor Garcés, para que tome posesión de las villas de San Clemente, Albacete y Villanueva de la Jara[13], de la gobernación del Marquesado de Villena.

Por lo que a Albacete respecta la villa celebró "alegrias" para festejar el señorío de la emperatriz. Se gastaron 6.679 maravedís –el toro que se corrió valía ya 3.784–[14]. En La Roda se celebró una junta, a mediados de septiembre, con presencia de las tres villas del Marquesado, para acordar el viaje a la corte a "besar las manos de su magestad" en señal de pleitesía.

La documentación que se conserva en Albacete, referida al período del señorío de doña Isabel de Portugal, nos informa de varios aspectos que comportaba el señorío sobre la villa: entre ellos: cobrar las rentas ("*yo enbio al doctor Lorenço Garçes, del mi consejo, con mi poder de tomar la posesion desa dicha villa e de las rrentas della...*"[15]); confirmar los privilegios ("*yo he e avre por bien de vos confirmar vuestros privillegios e buenos vsos e costumbres...*"[16]), aunque de hecho entre la documentación de la villa no conservamos ningún documento confirmatorio de la reina, si lo hubo; nombrar corregidor y alcalde mayor, con las atribuciones anejas al cargo y administrar justicia en grado de apelación[17]; urgir el cumplimiento de empréstitos u otras normas de la corona[18]; velar por los derechos de sus súbditos, frente a las posibles arbitrariedades o retrasos de la administración central, como vemos cuando urge a la Chancillería de Granada para que sustancie con rapidez un pleito entre Albacete y Chinchilla, cuyo retraso perjudicaba a su villa[19]; atender a peticiones concretas que podían favorecer a la villa, como el acrecentamiento de la dehesa carnicera[20], o autori-

---

[13] Cf. Apéndice Documental n.º 3.

[14] *Libro de Cuentas de Propios del Concejo de Albacete. Gastos correspondientes a septiembre de 1526*, AHP Albacete, *Municipios*, Libro 223.

[15] Apéndice Documental núms. 4 y 24.

[16] Apéndice Documental n.º 4. Aunque la declaración de autenticidad del Libro de los Privilegios de Albacete por el corregidor el 20-IX-1533 no es una confirmación propiamente dicha, el libro es en realidad la única relación de privilegios de la villa en su conjunto, desde que tuvo tal título. Cf. mi obra *Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio Paleográfico y Diplomático*, Albacete 1983, pp. 390-391.

[17] Apéndice Documental núms. 3 y 21.

[18] Apéndice Documental n.º 5. Documento referido a todos los pueblos del Obispado de Cartagena, entre los que se encontraba Albacete.

[19] Apéndice Documental núms. 7 y 8.

[20] Apéndice Documental n.º 6. Por este documento podemos saber que la villa a finales de la década de los veinte del s. XVI tenía ya más de mil vecinos (unos 4.000 habitantes, poco más o menos).

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

zar repartimientos monetarios para atender a gastos perentorios, como eran los pleitos, frecuentes en esta centuria con villas circundantes[21]. Especial matiz humano tiene la provisión de la emperatriz referida a la protección de los bienes de los huérfanos menores de edad de la villa, cuya situación queda expuesta así:

> *"...comunmente ay muchos menores de hedad, que quedan huerfanos en esa dicha villa, e son admynistrados por tutores e curadores, e que algunas vezes acaeçe que entre otros bienes tienen alguna cantidad de dinero, e que los dichos admynistradores e tutores e curadores nunca aprovechan el dicho dinero nyn lo enplean en cosas de que a los dichos menores se les pueda seguyr ynteres liçito y onesto. Antes diz que los gastan en sus particulares vsos e provechos, pudiendose conprar del dicho dinero algun çenso o darse a alguna persona abonada, para que acudiese a los dichos menores en cada vn anno con alguna cantidad del provecho que se le puede seguyr por tratar con el dicho dinero, y que desto los vezinos de la dicha villa rreçibian benefiçio e provecho, e las faziendas e bienes de los dichos menores serian mejoradas e multiplicadas..."*[22].

Tarea suya es velar porque los usos y costumbres de la villa se cumplan y no se vayan perdiendo por el sistema de hechos consumados, como el de que los hidalgos no puedan ocupar cargos concejiles sin renunciar a sus hidalguías[23]. Otras veces su actuación se refiere a vecinos particulares, como el caso de Juan de Munera, al que se exime de recibir aposentamiento en su casa de gente de armas[24]. El celo por el cumplimiento de sus derechos jurisdiccionales queda de manifiesto en la cédula real de 3 de agosto de 1537, en la que exige que cualquier documento real, librado para el concejo o sus vecinos, pase necesariamente por su Consejo para que tenga efecto[24 bis].

Por lo que se refiere a Alcaraz, aparte del citado documento sobre la toma de posesión similar al de Albacete, encontramos el agradecimiento de la Emperatriz por las alfombras que, como presente, le habían man-

---

[21] Apéndice Documental n.º 10.
[22] Apéndice Documental n.º 14.
[23] Apéndice Documental n.º 15.
[24] Apéndice Documental n.º 20.
[24 bis] Apéndice Documental n.º 19.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

dado: *"Asymismo rreçebi el presente de las alonbras que me enbiastes, el qual os agradezco mucho, porque eran muy buenas y holgue muncho con ellas"*[25]. En el mismo documento les promete confirmar sus privilegios, tan pronto tenga estructurado su nuevo Consejo.

El resto de los documentos alcaraceños tienen relación con asuntos puntuales de la ciudad o su tierra. En unos se acude a su señora recabando su intervención para hacer justicia o determinar lo que proceda. En otros se trata del cobro de sus rentas, como en Albacete. Así, en febrero de 1529, exige se le envíe a su Consejo la ordenanza de la ciudad sobre salarios de regidores cuando salen fuera a tramitar negocios de la misma, con el fin de evitar abusos[26]. Hay tres documentos referidos a escribanos: uno para que los escribanos del número de Alcaraz entreguen los originales en la apelación de los pleitos contenidos dentro de los 6.000 maravedís; otro dirigido a los alcaldes de la Mesta, para que tengan buen cuidado y los escribanos nombrados sean *"personas habiles e suficientes"*, sin que se vean obligados, a su vez, a poner sustitutos en el ejercicio del oficio por no serlo[27]; y un tercero, dirigido a los escribanos que recaban la declaración de los testigos en el pleito entre Alcaraz, El Bonillo y Lezuza sobre la confirmación de ordenanzas que se sustanciaba en el Consejo de la Emperatriz[28].

En alguna otra ocasión interviene para urgir el cumplimiento de los acuerdos de las cortes toledanas sobre el precio de la sal, cuando se disparaba en sus precios, como vemos en la provisión de 12-XI-1533. Por ella conocemos que en Alcaraz y su tierra *"tenian mas de trezientas mill cabezas de ganado"* y que *"los mas de los dichos vezinos no vivian de otra granjeria"*, lo que obligaba a *"poner tasa en la dicha sal"*, necesaria para los ganados[29].

Otras provisiones tocan el asunto del cobro de rentas, alcabalas y tercias. Por las de 1537 sabemos que el montante de todas ellas para la ciudad y su tierra era el siguiente:

---

[25] Apéndice Documental n.º 25. El 26 de mayo de 1526 los oficiales del concejo mandan hacer dos docenas de bolsas y una de alfombras *"que sean muy finas e de buena mano para que se enbien por presente a la Emperatriz, Nuestra Senora"* cf. PRETEL MARÍN, A., *Notas pintorescas sobre las alfombras de Alcaraz en los comienzos del s. XVI*. Al-Basit, n.º 0, 1975, p. 9. También SÁNCHEZ FERRER, J., *Alfombras antiguas de la provincia de Albacete*, Albacete 1986, p. 110.

[26] Apéndice Documental n.º 26.

[27] Apéndice Documental n.º 28.

[28] Apéndice Documental n.º 30.

[29] Apéndice Documental n.º 29.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ISABEL DE PORTUGAL, Leoni (Museo del Prado, Madrid.

Copyright (c). Derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial).

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ALCARAZ	1.344.000	marv.
MUNERA	160.000	"
VILLANUEVA DE ALCARAZ	212.334	"
CASTILLO DE PEÑAS DE SAN PEDRO	380.000	"
AYNA	46.000	"
LEZUZA	159.000	"
TOTAL	2.291.334	"

Las rentas de los lugares de la actual provincia de Albacete, con alguno de Cuenca, con su ciudad, ascendían, a mediados de 1537, a lo siguiente:

ALCARAZ y su tierra	1.989.334	marv.
SAN CLEMENTE, ALBACETE, VILLANUEVA DE LA JARA y VALA DE REY	1.087.000	"
JURO SOBRE LAS CIUDADES DE CUENCA, HUETE y su tierra	2.675.000	"
TERCIAS DE LAS VILLAS DE S. CLEMENTE, ALBACETE, VILLANUEVA DE LA JARA y VALA DE REY	300.000	"
TOTAL	6.051.334	"

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

4. EL IMPACTO DE SU MUERTE

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

4. EL IMPACTO DE SU MUERTE

A primeros de mayo de 1539 la emperatriz tendría su último alumbramiento, cuyo fruto nacería muerto. Su debilidad y unas probables calenturas gripales acabarían con la joven reina, de 38 años. Dejaba tres huérfanos: el futuro Felipe II, de 12 años; María, de diez y Juana, de diez meses. Su esposo estuvo a su lado. La simpatía de Isabel era tal, que hasta Francisco I de Francia, enemigo del emperador, le dedicó honras fúnebres. Murió en el palacio toledano de Fuensalida. El pueblo de Toledo, que vivió de cerca la enfermedad de su reina, había exteriorizado su dolor con procesiones de disciplinantes, para pedir por su salud.

Muy poco antes de su fallecimiento la emperatriz dirigió a sus súbditos de Albacete una provisión, en la que resplandece la serenidad y equilibrio de un buen gobernante, que espera la muerte:

> *"Sepades que, porque al presente yo estoy grabada de mi enfermedad, temo que sea Dios servido de me llevar desta presente vida, e porque mis tierras y estado esten en paz y tranquilidad, por la presente vos mando que hasta tanto que el emperador... provea en mis tierras y estado lo que convenga para su servicio, no hagais novedad en las justicias y oficiales desa dicha villa y tierra, puesto que yo fallezca de esta presente vida, salvo que se esten e gobiernen sus oficios segun e como hasta aqui los ha regido y gobernado, so pena de privacion de vuestros oficios e de caer en otras penas, en que incurren los que son rebeldes a sus reyes e señores naturales"*[40].

---

[40] Apéndice Documental n.º 22. Cf. mi ensayo *Isabel de Portugal, señora de Albacete (1526-1539)*, Cultural Albacete n.º 19, enero 1988, pp. 15-16.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

El municipio de Albacete acata el documento en la forma acostumbrada, besándolo cada oficial y colocándolo sobre su cabeza. El mismo correo real que aporta la carta trae otras dos del cardenal Tavera, presidente del Consejo Real: una en nombre del emperador, confirmando la última voluntad de la reina, y otra, ordenando la celebración de exequias y oficios religiosos por su alma[31]. El ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 8 de mayo, ordena empezar las exequias, precisando en su sesión ordinaria del día 10 que todos vayan de luto *"de paños negros tundidos"* y las mujeres con *"tocas negras"*, que todos los vecinos acudan a las exequias, que se prolongarán desde el domingo por la tarde al lunes, después de la misa mayor. La pena que se pondría a los que se ausentasen de la villa, antes de concluidas, sería de dos días de arresto y 200 maravedís de multa. Los hombres se juntarían en el ayuntamiento y las mujeres en la sala de la plaza. El importe de las exequias ascendió a 25.982,50 maravedís, casi el 10% de los propios del año.

El emperador muy afectado por la muerte de Isabel, se retiró al monasterio de La Sisla, cerca de Toledo, sin querer ver a nadie. Expresivas son al respecto las palabras de la carta a su hermana María, fechada en Toledo al día siguiente del fallecimiento de su joven esposa:

> *"Yo estoy con la angustia y tristeza que podéis pensar por haber tenido una pérdida tan grande y tan extremada y nada me puede consolar, si no es la consideración de su buena y católica vida y el muy santo fin que ha tenido..."*[32].

En julio del mismo año Carlos pide que le envíe un retrato de la reina, que formaba parte de la colección de su tía Margarita de Saboya.

La sublevación de Gante le obligará a una nueva partida, pero esta vez no tenía la sustitución de Isabel. En realidad, la pérdida familiar era también una pérdida para la política peninsular. Vamos a terminar con las palabras del historiador Lafuente, citadas por Mateos y Sotos:

> *"Su muerte fue muy llorada en todo el reino, porque a su notable hermosura reunía las más bellas prendas del alma y adornábanla grandes y muy excelsas virtudes"*[33].

---

[31] Cf. MATEOS Y SOTOS, Rafael, *Albacete bajo el señorío de la Reina Isabel, esposa de Carlos I (1526-1539)*, en Monografías de Albacete. Albacete 1974-1977, pp. 186-187.

[32] Citado por FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, o.c., p. 631.

[33] Cf. MATEOS Y SOTOS, R., o.c., p. 187.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

5. ASPECTOS DOCUMENTALES DE LA COLECCIÓN

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

5. ASPECTOS DOCUMENTALES DE LA COLECCIÓN

Como aspectos documentales de la colección isabelina vamos a tocar únicamente los referidos a la grafía (aspectos paleográficos) y a la estructura interna de los mismos (aspectos diplomáticos).

De los treinta y tres documentos que componen la colección alcaraceño-albacetense de la emperatriz, veinte están redactados en una grafía, que puede ser catalogada como procesal con rasgos de humanística, prácticamente todos los emanados de la cancillería de la ilustre señora. Trece lo están en letra procesal propiamente dicha, la mayoría de ellos corresponden a los traslados, que en los respectivos concejos conservamos de la documentación real, y uno lo está en una letra humanística más pura. Todos ellos pueden distribuirse en veintidós originales y doce traslados.

Desde el punto de vista diplomático todos los documentos se agrupan en tres grandes bloques: Cédulas reales (10), Provisiones (22) y una Carta misiva. El sistema de cédulas reales es el preferentemente elegido por la señora para comunicarse con los concejos en asuntos puntuales, así como el de carta misiva. En cambio, la provisión es el elegido para asuntos de carácter más oficial y mayor complejidad jurídico-administrativa.

Tomemos como ejemplo de estructura diplomática de cédula real la dirigida al concejo de Albacete, fecha en Sevilla 30-IV-1526, que aparece en el Apéndice Documental con el n.º 4, en la que la esposa de Carlos V comunica a la villa que se le habían destinado las rentas de ella y anunciándoles que el doctor Garcés, de su Consejo Real, tomará posesión en su nombre[34].

---

[34] Cf. mi obra *Paleografía y Diplomática Albacetenses*, Albacete 1997, p. 124.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

A) *PROTOCOLO*

1. *Intitulación:* "La rreyna".

2. *Dirección:* En vocativo "conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Albaçete".

B) *TEXTO O CUERPO DOCUMENTAL*

3. *Exposición de motivos:* "La rreyna, mi sennora e el enperador, mi sennor, vsando de la grandeza... Lo qual yo he estimado testimonios en mucho por saber la mucha lealtad e nobleza desa dicha villa... conmo es rrazon".

4. *Disposición:* "e agora yo enbio al dotor... en serviçio rreçibiese".

C) *ESCATOCOLO*

5. *Datación:* Tópica: "Fecha en la çibdad de Seuilla".
Crónica: "a XXX dias del mes de abril de mill e quinientos e veynte e seys annos".

6. *Validación:* Suscripción autógrafa y del notario: "Yo, la rreyna" (rubricada). El notario "por mandado".

Como paradigma de la estructura diplomática de una provisión real elegimos la dirigida al corregidor de la ciudad de Alcaraz, fechada en Toledo a 28 de febrero de 1529 (Apéndice Documental n.º 26), exigiendo el envío a su Consejo Real de la ordenanza de la misma sobre el salario que los regidores llevan, cuando salen fuera de Alcaraz a ocuparse en asuntos concejiles.

A) *PROTOCOLO*

1. *Intitulación:* "Donna Ysabel, por la divina clemençia... e Albaçete e Villanueva de la Xara...".

2. *Dirección:* "A vos, el ques o fuere mi corregidor... e a cada vno de vos".

3. *Salutación:* "salud e graçia".

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

B) *TEXTO O CUERPO DOCUMENTAL*

4. *Notificación:* "Sepades...".

5. *Exposición de motivos:* "que Juan Rromero de la Lança e Antonio de Cordoua... o como la mi merçed fuese".

6. *Disposición:* "Lo qual visto por los del mi consejo... E yo tovelo por bien, porque vos mando... lo contenido en la dicha ordenança".
Cláusulas: conminatoria "E no fagades ende al por alguna manera".

7. *Sanción:* "so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara".

C) *ESCATOCOLO*

8. *Datación:* Tópica: "Dada en la çibdad de Toledo".
Crónica: "a veynte y ocho dias del mes de hebrero... veynte e nueve annos".

9. *Validación:* Rúbricas de los miembros del Consejo Real de la Emperatriz: "Doctor Gueuara, De Valdes liçençiatus..." y suscripción del escribano de cámara "por mandado".

La única carta misiva autógrafa de la documentación se encuentra entre la de Albacete, fechada en Toledo 31-V-1529, en la que se contesta a otra de la villa, por la que parece que ésta había contestado favorablemente a la petición que su señora le había hecho en la guerra con Francia[35]. Su estructura diplomática es como sigue:

A) *PROTOCOLO*

1. *Intitulación:* "La rreyna".

2. *Dirección:* "Conçejo, justiçia... de la mi villa de Albaçete".

---

[35] Apéndice Documental n.º 13.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

B) *TEXTO O CUERPO DOCUMENTAL*

3. *Disposición:* Tratándose de una carta misiva y no de un documento administrativo viene a reducirse al asunto que se comunica o al que se responde: "Vi vuestra letra... para que en esto hagays lo que sienpre aveys acostunbrado".

C) *ESCATOCOLO*

4. *Datación:* Tópica: "De Toledo".
Crónica: "a XXXI dias... veynte y nueve".

5. *Validación:* "Yo, la rreyna". Suscripción del secretario "por mandado".

Paleográficamente hablando sólo nos detendremos en la tipología gráfica de la procesal con claras influencias de letra humanística, que encontramos en una gran mayoría de documentos emanados de la cancillería de la Emperatriz. Reproducimos un cuadro de letras, al que añadiremos un breve comentario, así como a las abreviaturas que en ellos aparecen.

Una simple mirada a dicho cuadro adjunto nos indica la presencia de multitud de letras de trazado cuidado, alternando o mezclándose con letras de claro trazado procesal y lejano recuerdo de la cortesana. Así, puede constatarse en la "a", "b", "ch", "f", "g", "m", "n", "o", "p" y "u". Los nexos y ligaduras son prácticamente inexistentes, adoptando las letras un trazado preferentemente vertical.

El sistema abreviativo no presenta originalidades dignas de mención. Se sigue utilizando la línea curvada y en algunos casos horizontal, para las abreviaturas de carácter general, así como el típico bucle. También encontramos las letras superpuestas, sobre todo "a" y "o". Casi siempre se utiliza la "Tº" para la abreviatura de "Toledo" y "Vla" para la de "Valençia", bien con signo general superpuesto o sin signo alguno. Llama la atención el uso de una "+" sobre la "g" de "magestad" como abreviatura. Sólo la encontramos en esta palabra.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ALFABETO Y SISTEMA ABREVIATIVO DE LOS DOCUMENTOS

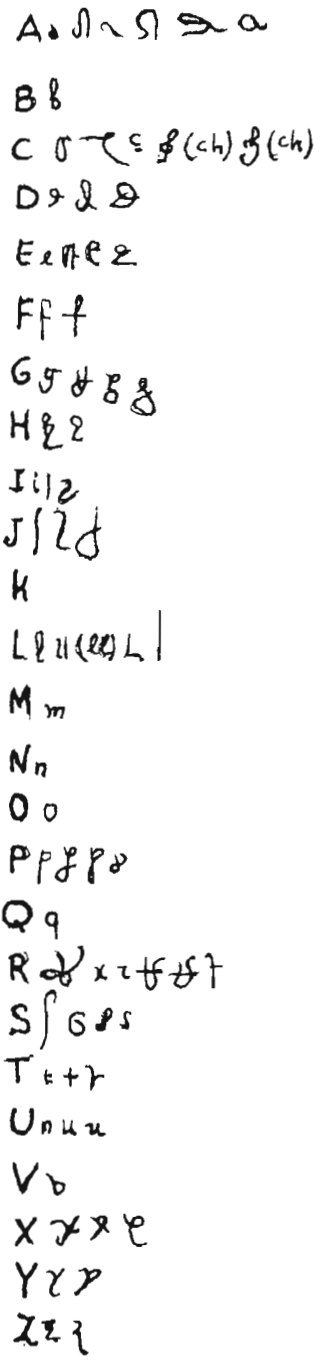

Allde = Alcalde
Corr = Corregidor
Dho/ a = Dicho/ a
Ect, El = Et cetera
Escri = Escriuano
Fran^co = Françisco
Gra = Graçia
Ihu Xpo = Ihesu Christo
Just = justiçia
Liç = Liçençia
Liçen^do = liçençiado
Mag^tad o Mag = Magestad
Mana = manera
Mrs = maravedís
Md = merçed
Mi = miento
Nro = nuestro
Pts o pte = parte
Plito = pleito
pveer = proveer
q = que
quis = quinientos
Rr^o = Rodrigo
suis = seruiçios
Sui^a = Seuilla
trra = tierra
ts = testigos
T^o = Toledo
Vla = Valençia
vs = vezinos
v = villa
vros/vras = vuestros/vuestras

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

6. APÉNDICE DOCUMENTAL

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

1

1526, abril 18, Sevilla

Cédula real de Carlos I, dirigida al concejo albacetense por la que le comunica que el comendador Rodrigo Enríquez y el doctor Garcés, del consejo de la emperatriz, van a tomar posesión de esa villa y sus tierras como rentas de su esposa Isabel de Portugal.

AHP Albacete, *Privilegios*, Carpeta 13, n.º 36.

Hay un traslado en *Libro de los privilegios de la villa de Albacete de 1533*, fols. 100v-101r, AHP Albacete, *Municipios*, Libro n.º 217.

PUBL. y REG.: por R. CARRILERO MARTÍNEZ, *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1983, pp. 317. R. MATEOS Y SOTOS, *Monografías de Historia de Albacete*, Albacete 1977, pp. 175-176.

El Rrey/

Conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales o omes buenos de la villa de Albaçete, sabed que nos, acatando la / persona e gran valor e meresçimiento de la enperatriz e rreyna, my muy cara e muy amada muger, / le avemos sennalado e dado çiertas çibdades e villas con las rrentas dellas para la sustentaçion de / su persona y casa y estado, entre las quales, confiando de vuestra lealtad e que la servireis e acatareis / conmo a rreyna e sennora, le avemos dado e nonbrado esa dicha villa, conmo vereis por la

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

carta, que para ello / mandamos dar. E agora Rrodrigo Enrriquez, comendador de Lopera, y el dotor Garçes, del consejo de la dicha enperatriz, / por mi mandado e con poder de la dicha enperatriz e rreyna, mi muger, van a tomar la posesyon desa dicha / villa e su tierra e rrentas della. Por ende, yo vos mando que deys la dicha posesion e tengais e obe/dezcays a la dicha enperatriz, mi muger, por rreyna e sennora e la syrvays e acateys conmo yo confio de vos/ otros e de vuestra mucha lealtad, que lo hareis, porque a mi me quedara contino cuydado de myrar las cosas / de la dicha villa, para que en todo lo que se ofreçiere seays gratificados e mirados, como vuestros serviçios lo / mereçen. Fecha en la çibdad de Seuilla a diez y ocho dias del mes de abril de myll quynientos e veynte e seys annos. Yo, el rrey (*rúbrica*). Por mandado de su magestad Françisco de los Covos (*rúbrica*).

2

1526, abril 18, Sevilla

Provisión de Carlos I y su madre doña Juana, dirigida a la villa de Albacete, comunicándole que dicha villa le ha sido dada como dote a su esposa, la emperatriz Isabel de Portugal, con todos los derechos pertenecientes a tal señorío.

AHP Albacete, *Privilegios*, Carp. 13, n.º 37.

Don Carlos, por la divina clemençia enperador senper agusto, rrey de Alemania y donna Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios rreyes de Castilla, / de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de / los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Varçelona, sennores de Vizcaya / e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellon e de Çerdenna (*sic*), marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Vor/ gonna e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol ect.. A vos, el conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Alvaçete, ques en el Marquesado / de Villena, salud e graçia. Sepades que al tienpo que por la graçia de Dios Nuestro Sennor se conçerto e asento el casamiento entre mi, el dicho enperador e rrey, e la en/ peratriz rreyna de Espanna, que agora es my muy cara e amada muger, entre otras cosas contenidas en el asyento e capitulaçion que sobrello se

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

hizo, se asento e / conçerto que nos e nuestros herederos y subçesores diesemos a la dicha enperatriz e rreyna quarenta mill doblas de oro de rrenta en cada vn anno, a trezientos y se/ senta y çinco maravedis la dobla, para en todos los dias de su vida, para la governaçion e sustentaçion de su persona e casa y estado. Las quales dichas quarenta / mill doblas le fueron dadas e asentadas e sytuadas en vasallos sobre çibdades e villas con sus castillos e juridiçiones çiviles y creminales, mero misto / ynperio, asy conmo nos las tenemos, rreservando para nos e para los rreyes, nuestros subçesores, la soberania, suprema juridiçion que los rreyes de Castilla e de Leon sienpre rreservaron a los lugares que dieron a las rreynas, sus sennoras, segund que mas largamente en el dicho asiento e capitulaçion se contiene. E nos, / acatando e consyderando la persona e gran valor e meresçimiento de la dicha enperatriz e rreyna e la justa rrazon que ay para que tenga con que sustentar su per/ sona e casa y estado e hazer bien e merçed a los que bien e lealmente la sirvieren y en cunplimiento de lo contenido en el dicho asiento e capitulaçion, / fiando en vuestra muncha lealtad e fidelidad e que sirvereis e acatareis a la dicha enperatriz conmo a vuestra rreyna e senora, la nonbramos e sennalamos / para en quenta y cunplimiento de lo suso dicho esa dicha villa e su tierra e terminos e descritos vasallos e juridiçion çivil e creminal, a ta e baxa, me/ ro mysto ynperio, con la presentaçion de qualesquier benefiçios de nuestro patronadgo rreal e con las alcabalas e terçias e yantares e matiniegas / e otras rrentas, e con los ofiçios de las alcaldias e alguazilazgo e escriuanias publicas e de rrentas e otros qualesquier ofiçios de qualquier ca/ lidad que sean, de que a nos pertenezca la provision e confirmaçion, e con todos sus montes e prados e pastos e aguas corrientes, estantes e manantes e / con todo lo otro del sennorio desa dicha villa e su tierra pertenesçiente e que pertenezca a nos e a la corona rreal destos nuestros rreynos, en qualquier ma/ nera, para que sea suyo durante los dias de su vida, e que goze e / lleve las dichas rrentas e derechos para en quenta de las dichas quarenta mill doblas e de / otras diez mill doblas mas que le dimos e acreçentamos graçiosamente, que son todas / çinquenta mill doblas en cada anno, para la sustentaçion / de su persona, casa y estado, pagandose primeramente del valor de las dichas rrentas todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que en ellas hasta / agora estan sytuadas a las personas que lo ovieren de aver, conforme a los previllegios que tienen, que no sean de los revocadores, e guardando qua/ lesquier merçedes que nos, o los rreyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, o qualquier de nos ayamos fecho fasta aqui a qualesquier yglesias e / monasterios e conçejos e personas particulares, segund e de la manera que en ella e en cada vna dellas se contiene, quedando en nos e

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

para nos e para / los rreyes que despues de nos vinyeren en estos nuestros rreynos solamente la soberanya de nuestra justiçia rreal e la suprema juridiçion, que los rreyes / de Castilla e de Leon syenpre rreservaron en los lugares que dieron a las rreynas, sus mugeres, con tanto que despues de los dias de la dicha enperatriz / e rreyna la dicha (*repetido:* la dicha) se consuma en la corona rreal destos nuestros rreynos, para no poder hazer merçed dello a persona alguna, segund que todo mas / largamente sera declarado y espeçificado en otra nuestra carta de nonbramiento e donaçion que a la dicha enperatriz e rreyna fizimos juntamente de / todas las çibdades e villas e lugares e rrentas que a de tener para la sustentaçion de su persona e casa y estado. La qual dicha carta, por no estar entera/ mente averiguado el valor de algunas de las dichas rrentas e el situado que en ellas ay, no se lleva e vos sera mostrada adelante. Por ende, nos / vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes rrequeridos por Rrodrigo Enrriquez, comendador de Lopera, gentilonbre de nuestra casa, e el doctor Lorenço / Garçes del consejo de la dicha enperatriz, que para ello van por nuestro mandado, con poder de la dicha enperatriz e rreyna, syn nos mas rrequerir / ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyon y syn ynterponer apelaçion ni suplicaçion, ni poner escusa ni dila/ çion alguna, rreçibais e ayais e tengais a la dicha enperatriz e rreyna por rreyna e sennora desa / dicha villa e su tierra e terminos e juridiçion e / rrentas e de las otras cosas suso dichas, e le deis e presteis la ovediençia e rreverençia que conmo a rreyna e senora dello le es devida e le deveis dar e / prestar, e ovedezcais e cunplais sus cartas e mandamientos, como de vuestra rreyna e sennora, y deis y entregueis luego / a quien por sus cartas vos mandara las va/ ras de la justiçia çivil e creminal desa dicha villa e su tierra, e acudais e hagais acudir a ella con quien su poder o mandado oviere, e no a otro alguno, / con todas las rrentas de las alcavalas e terçias e yantares e matinyegas e otras rrentas e derechos a nos e a la corona rreal destos nuestros rreynos en esa / dicha villa e su tierra devidas e pertenesçientes en qualquier manera dende primero dia del mes de henero deste presente anno de quinientos e veynte e seys annos en adelante, para / que la tenga e lleve e goze durante los dias de su vida para la sustentaçion de su persona e casa y estado, segund e conmo dicho es, pagandose primeramente del / valor de las dichas rrentas todos los maravedis e pan e vinno e otras cosas que en ellas ay de situado e salvado a las personas que lo ovieren de aver confor/ me a los previllegios que dello tienen, que no son de los rrevocadores, guardando asy las merçedes que nos, o los rreyes nuestros predeçesores, de gloriosa me/ moria, o qualquier de nos tenemos fechas, conmo en ella se contiene, segund que todo ello des-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

pues mas largamente vereis e vos sera mostrado por / la dicha nuestra carta de nonbramiento e donaçion que a la dicha enperatriz e rreyna fazemos de todas las çibdades e villas e lugares e tierras e rrentas, que a de te/ner e gozar para sustentaçion de su persona e casa y estado, como de suso se contiene. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna / manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los oficios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome / que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias / primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygna/ do con su sygno, porque nos sepamos en conmo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Sevilla a dies e ocho dias del mes de abril anno del / nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte y seys annos. / Yo, el rrey.

Yo, Françisco de los Couos, secretario de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado (*rúbrica*).

3

1526, abril 30, Sevilla

Traslado, dado en San Clemente 24-VI-1526, de una provisión de la emperatriz Isabel, dirigida al doctor Garcés, de su consejo real, para tomar posesión de las villas de San Clemente, Albacete y Villanueva de la Jara, segregándolas del Marquesado de Villena. Se incluye también nombramiento del licenciado Alonso Pérez de Vargas como alcalde mayor (S. Clemente 24-VI-1526).

AHP Albacete, *Municipios*, Caja n.º 719.

(*En el margen superior con letra del escribano de Albacete Benito Ruiz:* Provision de quando tomo el dotor Garçes posesyon desta villa / por la enperatriz e rreyna nuestra sennora./).

Yo, el dotor Lorenço Garçes, del consejo de la enperatriz y rreyna./ donna Ysabel, nuestra sennora, por vertud del poder que de su magestad tengo, / que dize en esta guysa:/

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

(*Con letra del siglo XVIII:* Provision y poder para tomar posesion Doña Ysabel, Ynfanta de / Portugal, de la villa de Albacete, segregandola del Marquesado de / Villena, en el año 1526./).

Donna Ysabel, por la graçia de Dios enperatriz rreyna de Casti/ lla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, / de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Sevilla, de Ma/ llorca, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, / de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Cana/ ria, de las Yndias e tierra firme del mar oçeano, condesa de Bar/ çelona, sennora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Ne/ optria, condesa de Rruysellon e de Çerdania, duquesa de Borgonna y de / Brabante, condesa de Flandes e de Tirol, ynfanta de Portugal, / sennora de las çibdades e villas de Soria e de Alcaraz e Molina / e Aranda e Sepulveda e Carrion, ect.. A vos, el dotor Lorenço / Garçes, de mi consejo. Sabed que yo soy ynformada que algunas de / las jurisdiçiones de las çibdades e villas e logares, que la rreyna y / enpera (*tachado:* triz) dor, mis sennores, me an dado y senalado para la susten/ taçion y governaçion de mi casa y estado, estan metidas y / subjetas a algunos governadores e rregidores e justiçias de / otras partes e porque a mi serviçio cunple que las justiçias de las / dichas mis tierras esten apartadas sobre si y puestas de / mi mano e non subjetas a otras ningunas, porque asy es la volun/ tad del dicho enperador, mi sennor, por la presente vos doy poder / e facultad conplido, segund que lo yo e he tengo e de derecho mejor / puede e deve valer para que por mi y en mi nonbre vayays a las / dichas çibdades, villas e logares, e, donde vieredes ser nesçesario / y conplidero, aparteys la juridiçion çevil y criminal dellas e / la pongays sobre sy de manera que las dichas justiçias que asy // pusieredes e de nuevo enbiaredes esten puestas en mi nonbre / e no subjetas a otras ningunas justiçias, conmo hasta aqui lo / an seydo, saluo a mi persona rreal e a los del mi consejo e per/sonas que para administraçion de la mi justiçia fueren por mi nonbra/das y sennaladas. Y mando a los conçejos, rregidores, cava/ lleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades / e villas e logares que rreçiban e obedezcan las justiçias que apor / la dicha cabsa vos en mi nonbre les pusieredes e nonbraredes e / los mandamientos que açerca dello dieredes, so las penas que vos de mi parte / les pusieredes (*tachado:* e nonbraredes), las quales yo por la presente les pongo / y he por puestas, hasta tanto que yo provea çerca de lo suso dicho con/ mo mas cunpla a mi seruiçio y a la buena administraçion / de la justiçia de las dichas mis tierras. Dada en la muy noble çibdad / de Sevilla a treynta del mes de abril anno del nasçimiento de Nuestro / Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte y seys annos. Yo, la rreyna. / Yo Andres Perez, secretario de su magestad, la fize escrevir por su / mandado. Andres Perez. En las

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

espaldas de la dicha carta estavan / çiertas firmas, que dizen: rregistrada Alonso Mexia. Andres Perez chan/ çiller. Y estava sellada la dicha carta de poder con el sello rreal / de sus magestades./

Hago saber a vos, los conçejos, justiçias e rregidores, cavalleros / e escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas de San Cle/ mente e Aluaçete e Villanueva de la Xara, que a seruiçio de la enpe/ ratriz y rreyna donna Ysabel, nuestra sennora, conviene que la justiçia / çevil e criminal de las dichas villas este por sy sola e apartada / e no este junta con la governaçion del Marquesado de Villena de / lo rreduzido a la corona rreal, conmo fasta agora a estado, / y sy conviene a la execuçion de la justiçia y a la paz e sosyego / desas dichas villas, e por vertud del dicho poder, que de suso va encorporado e en nonbre de su magestad, de la enperatriz e rreyna donna Ysa/ bel, nuestra sennora, nonbro y sennalo por alcalde mayor de las dichas villas de San Clemente e Alvaçete e Villanueva de la Xara y en todas // sus tierras al liçençiado Alonso Perez de Vargas, vezino de la çib/ dad de Sevilla, porque vos mando a todos e a cada vno de vos, / que luego vista esta mi carta de poder, sin otra luenga ni tardan/ ça alguna e sin mas rrequerir nin consultar ni esperar otra carta / nin mandamiento ni segunda ni terçia jusion de la enperatriz e rrey/ na, nuestra sennora, ni mia en su nonbre, rresçibays del dicho liçençiado Alon/ so Perez de Vargas el juramento e solepnidad, que en tal caso se acos/ tunbra hazer. El qual por el dicho lo rreçibades por alcalde mayor de / esas dichas villas e sus lugares e de cada vna dellas e le dexe/ ys e consyntays libremente vsar del dicho ofiçio y cunplir y e/xecutar la justiçia por si e por su alguazil y otros o/fiçiales, al dicho cargo e ofiçio de alcalde mayor anexos e perte/ neçientes, e que oiga e libre e determine los pleitos e cabsas çe/ viles e criminales, que en esas dichas villas e sus lugares estan pen/ dientes, començadas e movidas. E que en quanto tuvieremos dicho o/ fiçio se començaren e movieren, e pueda levar e lieve los derechos e / salarios acostunbrados e que hasta aqui solian dar a los gover/ nadores e alcaldes mayores y al dicho ofiçio perteneçientes e hazer quales/ quier pesquisas en los casos de derecho permisos y otras cosas al dicho / ofiçio perteneçientes, que el entienda que al serviçio de la enperatriz e / rreyna, nuestra sennora y a la execuçion de la justiçia cunpla. Y para / vsar y xerçer el dicho ofiçio y conplir y executar la dicha justiçia todos / os conformeys con el e con vuestras personas e con vuestras gentes le de/ des e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester / oviere, e que en elllo ni en parte dello enbargo nin contrario alguno le / non pongades ni consintades poner, que yo, por la presente e por ver/ tud del dicho poder que de su magestad tengo, por la presente le rreçibo y / he por rresçibido el dicho ofiçio y le doy poder para lo

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

vsar / y exerçer y para conplir y executar la dicha justiçia, caso que por vo/ sotros e por alguno de vos non sea rresçibido por quanto / cunple al seruiçio de su magestad de la enperatriz e rreyna, nuestra // sennora, que al dicho liçençiado Alonso Perez de Vargas tenga el dicho ofiçio / de alcalde mayor en esas dichas villas por tanto tienpo quanto fuere / la voluntad de su magestad de la enperatriz e rreyna, nuestra sennora, / no enbargante qualesquier estatutos e costunbres, que çerca dello / tengades. Ca por la presente y por vertud del dicho poder y en nonbre / de su magestad le doy poder al dicho liçençiado Alonso Perez de Vargas / para vsar del dicho ofiçio de alcalde mayor, con todas sus ynçiden/çias e dependençias, anexidades e conexidades. Lo qual por vertud / del dicho poder e comisiones e poderes, que de su magestad de la enperatriz / e rreyna, nuestra sennora, tengo y en los dichos conçejos de las / dichas villas e presentado, os mando fagays e cunplays so / pena de perdimiento de todos vuestros bienes e priçaçion de los / ofiçios. En testimonio de lo qual otorgue la presente carta y poder / al antel presente escriuano e testigos ynfrascritos e la firme de mi nonbre / Garçes, que fue fecha e por mi otorgada en la villa de San Cle/ mente en las casas e morada del bachiller Françisco Rrodigues, vezino / de la dicha villa, donde yo al presente estoy aposentado, e ve/ ynte e quatro dias del mes de junio anno del nasçimiento de Nuestro / Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte y seys annos. Testigos, que fue/ ron presentes al e otorgamiento desta dicha carta de poder, llamados / e rrogados: Gil Gonçales Dorihuela e Pero Barriga, escrivano, vezinos de la dicha villa de San Clemente./

E yo, Françisco Hernandez, notario de sus magestades en la su corte y / en todos los sus rreynos y senorios, y escrivano del ayun/ tamiento de la dicha villa de San Clemente, que al otorgamiento desta / dicha carta de poder en vno con los dichos testigos presente fui e / de otorgamiento del dicho sennor dotor Garçes, que en el rregistro / desta carta firmo su nonbre, lo escrevi e suscrevi e co/ gi en mi rregistro, segund que ante mi paso, e por ende fiz / aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Françisco Hernandez, / escriuano.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

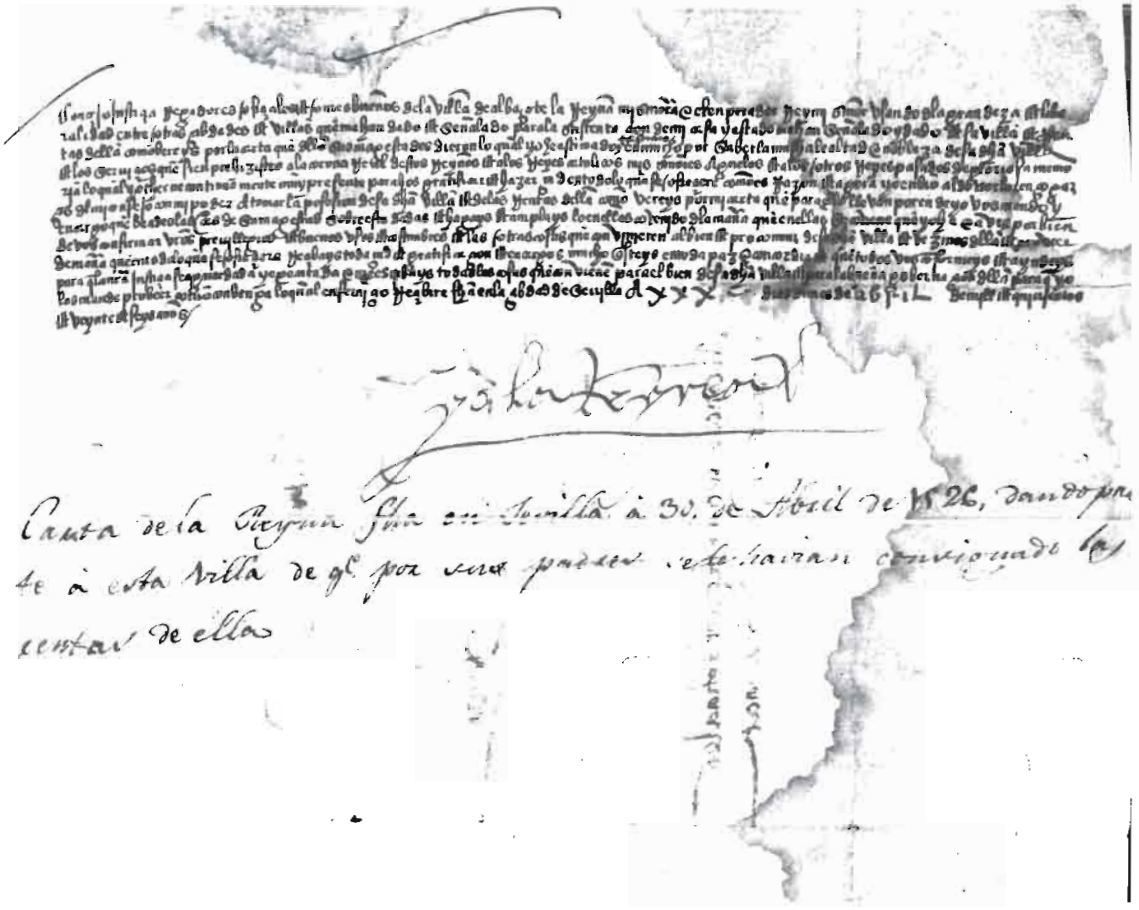

Carta de Isabel de Portugal a Albacete comunicándole que le han asignado sus rentas. (Foto: S. Vico).

4

1526, abril 30, Sevilla

Cédula real de la emperatriz Isabel, esposa de Carlos V, señora de Albacete, comunicando a la villa que se le habían destinado las rentas de ella.

AHP Albacete. *Privilegios*. Carp. 13. doc. 38.

PUBL. y REG.: por R. CARRILERO MARTÍNEZ. *Paleografía y Diplomática Albacetenses*. Albacete 1997. Doc. 35.

La rreyna. / Conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Albaçete. La rreyna, mi sennora, e el enperador rrey, mi sennor, vsando de la grandeza e libe/ ralidad, entre otras çibdades e villas, que me han dado e sennalado para la sustentaçion de mi casa e estado, me han sennalado esa villa e rren/ tas della, conmo bereys por la carta que dello sus magestades dieron. Lo qual yo he estimado testimonios en mucho por saber la muncha lealtad e nobleza desa dicha villa / e los seruiçios que sienpre hizistes a la corona rreal destos rreynos e a los Rreyes Catolicos, mis sennores aguelos, e a los otros rreyes pasados de gloriosa memo/ ria. Lo qual yo therne continuamente muy presente para hos gratificar e hazer merçed en todo lo que se ofreçiere, conmo es rrazon. E agora yo enbio al dotor Lorenço Gar/ çes, del mio consejo, con mi poder de tomar la posesion desa dicha villa e de las rrentas della, conmo vereys por la mi carta, que para ello llevan. Por ende, yo vos mando y / encargo que beades las cartas de su magestad, sobre esto dadas, e hagays e cunplays lo en ellas contenido, de la manera que en ellas se contiene, que yo he e avre por bien / de vos confirmar vuestros previllegios e buenos vsos e costunbres e las otras cosas que convienen al bien e pro comun de la dicha villa e vezinos della, e proveer / de la manera que en todo lo que se ofreçiere rreçibays toda merçed e gratificaçion. E encargos mucho questeys en toda paz e concordia e que todos vos conformeys e ayudeys / para que la nuestra justiçia sea guardada y executada, e me escribays todas las cosas que conviene para el bien desa dicha villa e para la buena gobernaçion della, para que yo / los mande probeer conmo conbenga. Lo qual en serviçio rreçibiere. Fecha en la çibdad de Seuilla a XXX dias del mes de abril de mill e quinientos / e veynte e seys annos. / Yo, la rreyna (*rúbrica*)./

(*Con letra del siglo XVIII:* Carta de Reyna fecha en Sevilla a 30 de Abril de 1526, dando par/ te a esta uilla de que / por sus poderes se le havian consignado las / rrentas de ella.)/.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Por mandado de su magestad: Gandia Perez, liçençiatus (?) (*rúbrica*).

5

1528, mayo 9, Madrid

Traslado, fechado en Albacete 16-V-1528, de una cédula real de la emperatriz Isabel, dirigida a Gonzalo Ronquillo, contino, y a otras autoridades de las ciudades, villas y lugares del Obispado de Cartagena, entre las que se encuentra Albacete, mandando dar cumplimiento a otra cédula del emperador, incorporada (Valencia 6-V-1528), deteniendo la cobranza de empréstitos.

AHP Albacete, *Municipios*, sin catalogar. (Carpeta "Contribuciones 1528-38").

(*En el margen superior:* A lápiz: 1528. *Con letra del siglo XVIII:* Provision para el pedido hecho a los pueblos del Obispado/ de Cartagena el año de 1528).

La rreyna. / Gonçalo Rronquillo, contino de nuestra casa, que llevastes / cargo por nuestro mandado de los partidos, que en/ biamos a pedir a personas particulares / del obispado de Cartagena para las nesçesida/ des, que de presente se ofresçen, e corregidores / e alcaldes e otras qualesquier justiçias del partido / de qualesquier çibdades e villas e logares / del dicho Obispado e cada vno de vos. Sabed quel enperador e rrey, mi sennor, mando dar e dio / vna su çedula, firmada de su nonbre, / el tenor de la qual es este que se sygue:

> El rrey. / Presidente e los del nuestro consejo. Yo vos man/ do despacheys todas las cartas e prouisiones, / que fueren nesçesarias para que las personas que por / nuestro mandado fueron a pedir e cobrar en parti/ dos de personas particulares no entiendan / mas en pedir de nuevo enprestido ninguno / a ninguna persona particular nin en cobrar / los que les touieren pedidos. Fecha en Valençia / a seis de mayo de mill e quinientos e veinte / e ocho annos. Yo, el rrey. Por mandado de su ma/ gestad: Françisco de los Covos.

Por ende yo vos / mando que veays la dicha çedula, que de suso va / encorporada, e la guardeis e cunplais e / fagays guardar e conplir en todo e por todo, / segund que en ella se contiene. E non vayais / nin paseys con-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

tra lo en ella contenido por manera al/ guna e non fagades ende al. Fecha en/ Madrid a nueve dias del mes de mayo/ de quinientos e veinte e ocho annos. Yo, la rreyna. / Por mandado de su magestad: Castaneda. /

6

1528, mayo 11, Madrid

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, esposa de Carlos I y señora de la villa de Albacete, entre otras, dirigida al corregidor de San Clemente, Albacete y Villanueva de la Jara, por la que se le ordena hacer la pertinente averiguación sobre la necesidad de acrecentar una dehesa de la villa de Albacete para los ganados del carnicero que provee a dicha villa, a costa de los baldíos.

AHP Albacete, *Municipios*, Caja n.º 571. Hay un traslado en *Libro de los privilegios de la villa de Albacete 1533*, fols. 78v-79v. AHP Albacete, *Municipios*, Libro 217.

PUBL. y REG.: por R. CARRILERO MARTÍNEZ, *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1983, pp. 336-337.

Donna Ysabel, por la divina clemençia enperatriz e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ierhusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, / de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra / firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e / de Goçiano, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, ect., ynfanta de Portugal, sennora de las çibdades de Soria e de / Alcaraz e villas de Molina e Aranda e Sepulveda e Carrion e San Clemente e Albaçete e Villanueva de la Xara, ect. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez / de rresidençya de las villas de San Clemente e Albaçete e Villanueva de la Xara o a vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Françisco de Villena, vezino de la / dicha villa, y en nonbre della, me hizo rrelaçion por su petiçion, diziendo que la dicha villa tiene vna dehesa para el ganado del carnicero que en ella da

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

carne, e / que se hizo en tienpo que la dicha villa hera de quatroçientos vezinos. E agora es de mas de mill vezinos, e que tienen mucha nesçesidad de acreçentar la dicha dehesa / en los terminos baldios e conmunes de la dicha villa, e me suplico e pidio por merçed les mandase dar liçençia e facultad para la poder acreçentar en los dichos terminos baldios, / o conmo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon. E yo tovelo por bien. Por / ende, yo os mando que luego que con esta mi carta fueredes rrequerido, veays lo suso dicho e, llamadas las partes a quien atanne, ayays ynformaçion e sepays que dehesa / es la que la dicha villa tiene, que se apaçienta en ella el ganado del carniçero que da en ella carne, e quanto tyenpo ha que se hizo, e quando se hizo que vezinos avia en la / dicha villa, e al presente de que vezindad es, e sy bastaria la dicha dehesa para los dichos ganados del carniçero, que en la dicha villa se matan, e que nesçesidad tiene / que se acreçiente y que terminos baldios son en los que se podria acreçentar, e si de se acreçentar viene algund danno e perjuizio a algunos conçejos e personas, y en / caso que se oviese de acreçentar quanta parte de los dichos terminos bastaria, e que es lo que mas cunple a mi seruiçio e al bien publico de la dicha villa e de / todo lo otro que conviniere ynformaros para mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escrita en linpio / e firmada vuestro nonbre e signada del escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en publica forma, en manera que haga fee, juntamente con vuestro pareçer de lo / que en ello se deve hazer, lo enbiad ante mi, al mi consejo, para yo lo mandar ver e proveer sobre ello lo que mas convenga. E non fagades ende al por alguna manera, / so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la my camara. Dada en la villa de Madrid, a onze dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quynientos e veynte e ocho annos. / El obispo de Ouiedo, Doctor Guevara (*rúbrica*). Liçençiatus Luxan (*rúbrica*), de Valdes liçençiatus (*rúbrica*). Yo, Pedro Barahona, escriuano de camara de su çesarea e catolica magestad, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los / del su consejo (*rúbrica*). Al corregidor de Albacete. Que aya ynformaçion sy la dicha villa tiene nesçesidad de acreçentar una dehesa, en que se apaçienta el ganado que se mata en ella, en los terminos baldios e la / enbie con su pareçer.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

7

1528, mayo 22, Madrid

Cédula real de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de Albacete, dirigida a la Chancillería de Granada, urgiendo la rápida sustanciación de un pleito entre Albacete y Chinchilla, cuyo retraso perjudicaba a la primera, que había acudido a su real protección.

AHP Albacete. *Privilegios*. Carp. 13. n.º 39.

La rreyna. / Presidente e oydores de la abdiençia e chançilleria. que rreside en la çibdad de Granada. Por parte de la villa / de Albaçete me ha sido hecha rrelaçion: que ella trata mucho tienpo a çierto pleito en esa abdiençia con la çibdad de Chin/ chilla y que de la dilaçion de la determinaçion del rreçibe mucho danno. E me suplicaron e pidieron por merçed vos / mandase que brevemente lo viesedes e determinasedes. o como la mi merçed fuese. Por ende. yo vos mando que. / en estando concluso el dicho pleito. llamadas e oydas las partes. a quien toca. brevemente e sin dar lugar / a dilaçiones. lo veays e determineys conforme a justiçia. de manera que ninguna dellas rreçiba agravio. E non / fagades ende al. Fecha en Madrid a XXII de mayo de mill e quinientos e veynte e ocho annos. / Yo. la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad. Juan Bazquez (*rúbrica*).

Al presidente e oydores de la chançilleria (*tachado*: de la) que rreside en la çibdad de Granada. Que brevemente determinen / vn pleito. que es entre la villa de Albaçete con la çibdad de Chinchilla. conforme a justiçia.

8

1528, mayo 29, Madrid

Cédula de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de Albacete, dirigida a la Audiencia de Granada, para que, por súplica de Albacete a ella, se tenga consideración de ellos, haciéndoles justicia con la mayor brevedad posible en los pleitos con Chinchilla.

AHP Albacete. *Privilegios*. Carp. 14. n.º 40.

La Reyna. / Presidente. oydores de la audiencia e chançilleria. que reside en la nonbrada y gran ciudad de Gra/ nada. Por parte de los de la mi

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

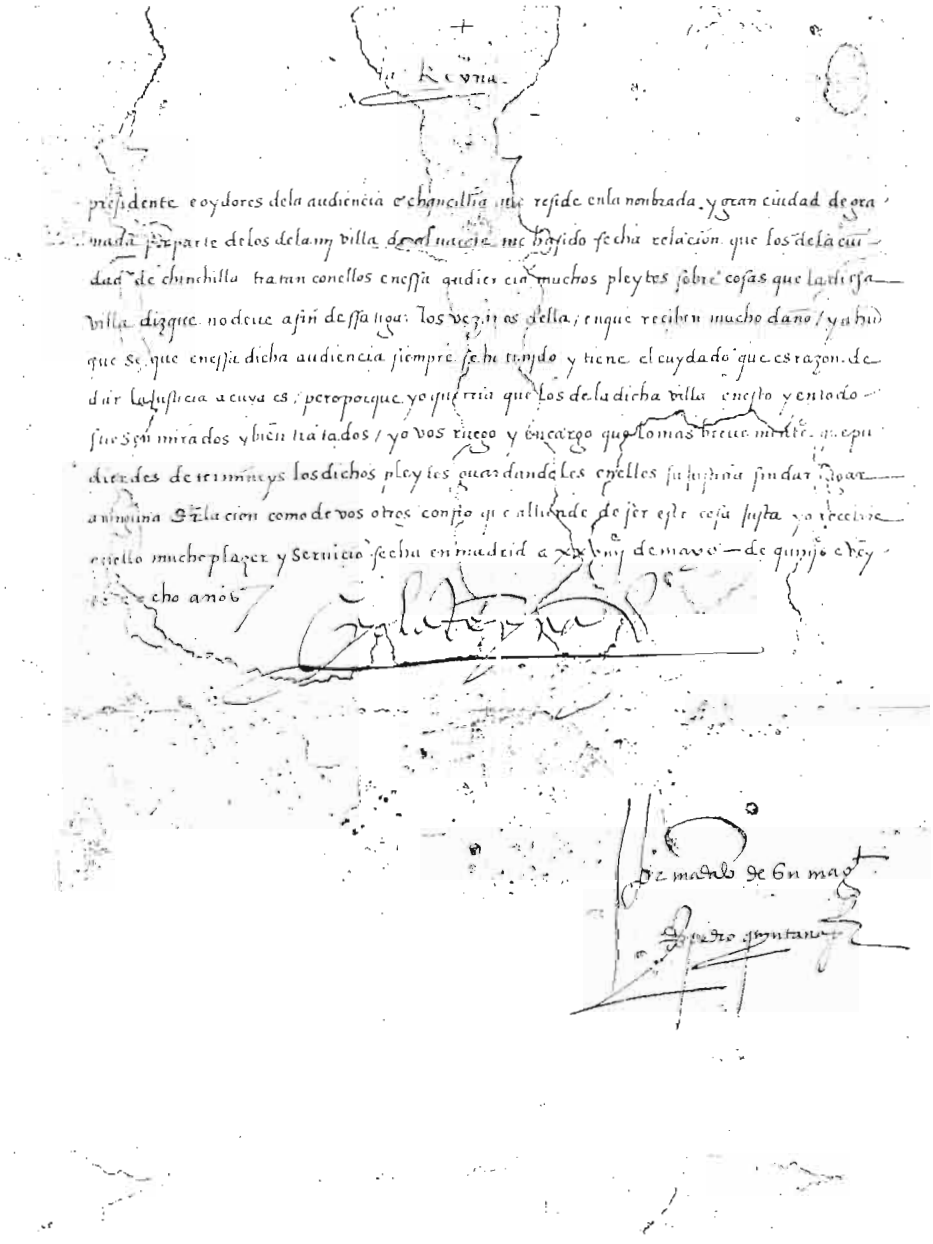

la Reyna

presidente e oydores dela audiencia e chancilleria que reside enla nonbrada y gran ciudad de gra-
mada por parte delos dela my villa de alvarete me ha sido fecha relacion que los dela ciu-
dad de chinchilla tratan conellos enessa audiencia muchos pleytes sobre cosas que la dicha
villa dizque no deue asin dessatiga: los vezinos della, enque reciben mucho daño / y ahu
que se que enessa dicha audiencia siempre se ha tenido y tiene el cuydado que es razon de
dar la justicia a cuya es, pero porque yo querria que los dela dicha villa enesto y en todo
fuesen mirados y bien tratados / yo vos ruego y encargo que lo mas breuemente que pu-
dierdes determineys los dichos pleytes guardandoles enellos su justicia sin dar lugar
a ninguna dilacion como de vos otros confio que allende de ser esta cosa justa yo recebire
enello mucho plazer y seruicio fecha en madrid a xxviij de mayo de quinientos e vey-
te e ocho años

Por mandado de su mag.t

Pedro quintana

Cédula real de la emperatriz Isabel de Portugal, correspondiente al documento del Apéndice Documental n.º 8.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

villa de Aluaçete me ha sido fecha relaçion que los de la ciu/ dad de Chinchilla tratan con ellos en essa audiencia muchos pleytos sobre cosas que la dicha/ villa diz que no deue a fin dessaligar los vezinos della, en que rreçiben mucho danno, y, ahunque se que en essa dicha audiençia sienpre se ha tenido y tiene el cuydado que es razon de/ dar la justicia a cuya es, pero porque yo querria que los de la dicha villa en esto y en todo / fuesen mirados y bien tratados, yo vos ruego y encargo que lo mas breuemente que pu/ dieredes determineys los dichos pleytos, guardandoles en ellos su justiçia sin dar lugar / a ninguna dilaçion, como de vosotros confio que, alliende de ser esto cosa justa, yo reçebire / en ello mucho plazer y seruiçio. Fecha en Madrid a XXVIIII de mayo de quinientos e veyn/ te e ocho annos. / Yo, la rreyna (*rúbrica*).
Por mandado de su magestad, Pedro Quintana (*rúbrica*).

9

1528, diciembre 9, Toledo

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida al concejo de Albacete, accediendo a la petición de la villa para encabezar las rentas de las alcabalas correspondientes a los años de 1529 a 1532, ambos inclusive, referidas a las rentas que de la villa debía recibir.

AHP Albacete, *Municipios*, Caja n.º 719.

(*En el margen superior con letra del escribano Benito Ruiz:* Rreçebtoria del anno de DXXX e XXXI. *Con numeración actual:* 1528).

Donna Ysabel, por la diuina clemençia enperatriz e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las doss / Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, / de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas / de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e / de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e / de Goçiano, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, ynfanta de / Portugal, sennora de las çibdades de Molina e Soria e Alcaraz e de las villas de Sant Clemente e Alvaçete e / Villanueva de la Xara e Aranda e Sepúlveda e Carrion ects.. A vos, el conçejo, justiçia, rre-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

gidores, caualleros, / escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Alvaçete, que andays en rrenta en el Marquesado de Villena, sa/ lud e graçia. Sepades que yo por rrelevar de las fatigas e dannos e bexaçiones que las mis çibdades e villas e lu/ gares rreçiben en el pedir e demandar de mis rrentas e porque mis subditos e naturales no sean fatigados, / teniendo por mejor el prouecho e vtilidad, que a los dichos mis subditos e naturales se les sygue del encabeçamiento a las dichas mis çibdades e villas e lugares que las quisieren tomar a su cargo por v a de encabe/ samiento. Y esa dicha villa, conosçiendo el prouecho e vtilidad, que del dicho encabeçamiento se les sigue, me enviaron a su/ plicar e pedir por merçed les mandase dar via de encabeçamiento las rrentas de las alcaualas desa dicha villa / para los (*deterioro de la tinta*) annos venideros de quinientos e veynte e nueve e treynta e quinientos e treynta e vno e quinientos e tre/ ynta e dos annos. E por mi visto, fue mandado dar el dicho encabeçamiento en la forma seguiente: Las rrentas de las/ alcaualas de la villa de Alvaçete para los quatro annos venideros de quinientos e veynte e nueve e quinientos e treynta e / quinientos e treynta e vno e quinientos e treynta e dos annos en seteçientas mill maravedis para en cada vno de los dichos / quatro annos, con las condiçiones seguientes: primeramente, con la ley primera del quaderno de las alcavalas/ con las condiçiones generales hordenadas por los contadores mayores de sus magestades e mandadas apregonar / para encabeçar las rrentas del rreyno deste presente annc de quinientos e veynte e / ocho annos, a condiçion que todos los maravedis que monta este dicho encabeçamiento de cada vno de los dichos / quatro annos los daran e pagaran, puestos e pagados en la dicha villa de Alvaçete, o en en el lugar de su / comarca donde su magestad mandare, en poder de la persona que para ello es o fuere nonbrada de quatro / en quatro meses e vn mes mas en cada terçio. Del qual dicho preçio suso dicho ha de ser rreçiuido en cuenta / a la dicha villa el sytuado e saluado, que ay e oviere en ella, con lo qual han de acudir a las personas que lo / ovieren de aver, conforme a los preuilegios que dello tienen o touieren. E agora, por parte desa dicha villa/ de Alvaçete me fue suplicado e pedido por merçed les mandase dar mi carta, para que les fuese acudido (?) / con las dichas rrentas. E por quanto el bachiller Granero, en nonbre del conçejo desa dicha villa y en nonbre del / conçejo della y por virtud de su poder, que ante el mi contador mayor presento, por ante el escriuano mayor de las mis / rrentas, hizo otorgamiento, rrecabdo e obligaçion por los maravedis que monta el dicho encabeçamiento de las dichas al/ cavalas de cada vno de los dichos quatro annos, tovelo por bien, porque mando a vos, la dicha villa e a/ los arrendadores menores e a otras qualesquier personas, a quien lo de suso en esta mi carta / contenido toca

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

e atanne e a cada vno e qualquier de vos, que desde primero dia del mes de henero / del dicho anno venidero de quinientos e veynte e nueve en adelante hasta aver cunplidos los dichos qua/ tro annos, rrecudades e fagades rrecudir con las dichas rrentas de las alcaualas desa dicha villa los dichos / quatro annos e cada vno dellos, o a quien su poder oviere, por virtud desta mi carta sin otra carta de rre/ cudimiento nin prouision. E de lo que ansy le dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar, tomad e tomeredes / cartas de pago, o de quien el dicho su poder oviere, porque vos non sea pedido nin demandado otra vez. E sy lo / ansy hazer e cunplir no quisieredes, por esta carta doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias // (*en el margen inferior*: Encabeçamiento de la villa de Alvaçete para los annos de DXXIX, DXXX / DXXXI, DXXXII en DCC1' cada anno (*rúbrica*)) en sus lugares e juridiçiones, que sobre ello fueren rrequeridos, que hagan e manden hazer en vosotros y / en vuestros bienes todas las exençiones, prisiones, ventas e rremates de bienes que convengan e menester sean / de se hazer, hasta tanto que ayays cunplido e pagado todo lo suso dicho. Que yo por esta mi carta hago sanos e/ de paz los bienes, que por esta rrazon fueren vendidos e rrematados a quien los conprare, para agora / e para syenpre jamas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la çibdad de/ Toledo a nueve dias del mes de dezienbre anno de mill e quinientos e veynte e ocho annos. Ve escripto o/ diz dello e sobrerraydo o diz quatro e testado que dizia ay, enmendado o diz de./

Juan de (*ilegible*) (*rúbrica*). Juan de Aza (*rúbrica*). Por chançiller Françisco Descobar (*rúbrica*).

10

1529, febrero 25, Toledo

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida al concejo de Albacete, a petición del mismo, autorizándole que pueda repartir por sisa o repartimiento cien mil maravedís, para poder atender los gastos de determinados pleitos, que la villa tenía con otras ciudades o villas.

AHP Albacete, *Municipios*, Caja n.º 719.

(*En el margen superior, con letra actual, quizás del s. XIX:* Año

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

1429. Real facultad para que la villa pueda repartir entre sus vecinos cien mil maravedis para gastos de pleitos).

Donna Ysabel, por la divina clemençia enperatriz rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seç lias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, / de Galizia, de Mallorcas, de Granada, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, / de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rroy/ sellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, ects., ynfanta / de Portugal, sennora de las çibdades de Soria e Alcaraz e villas de Molina e Aranda e Sepulveda e Carrion e Sant Clemente e Albaçete e Villanueva de la / Xara, ects.. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, rregidores de la mi villa de Albaçete, me fue fecha rrelaçion por vuestra petiçion, diz endo que esa dicha villa no / tiene propios e que tiene munchos pleitos, ansy con la çibdad de Chinchilla conmo con las villas de Hellin e Xorquera e que tiene de gastos hordinarios mas de / sesenta mill maravedis en cada vn anno e que por falta de dineros no se siguen los dichos pleitos, de lo qual podria venir muncho danno a esa dicha villa, e me suplicastes / e pedistes por merçed vos diese liçençia e facultad para que entre los vezinos desa dicha villa pudiesedes rrepartir çiento çinquenta mill maravedis de que teniades neçesidad para / seguir los dichos pleitos e pagar los dichos gastos, o conmo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo e çierta ynformaçion, que por my mandado se ovo sobrello, / por do paresçio la neçesidad que teneys de lo suso dicho, fue acordado que devia mandar dar esta my carta para vos en la dicha rrazon. E yo tuvelo por bien. E por la presente vos / doy liçençia e facultad para que por esta vez podays poner e pongais por sisa en los mantenimientos e otras cosa que se vendieren en esa dicha villa o rrepartir entre los vezinos e mo/ radores della, lo mas sin perjuyzio que ser pueda dellos e de los estranjeros e caminantes, que por la dicha villa pasaren, hasta la contia de çient mill maravedis, e no mas, / de que paresçio por la dicha ynformaçion que teniades necesidad, para las cosas suso dichas, con tanto que en la dicha sisa o rrepartimiento no paguen ny contribuyan saluo las personas / que suelen e acostunbran pagar en las semejantes sisas e rrepartimientos. E mando que, aviendo (*repetido*: que aviendo) cobrado los dichos çient mill maravedis, por vertud desta dicha my carta, / no se cobren otros maravedis algunos so las penas en que caen e yncurren las personas

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

que ponen sisas e hazen rrepartimientos sin tener para ello espresa liçençia e mandado. E asy / mismo vos mando que los dichos maravedis, que ansi cobraredes de la dicha sisa o rrepartimiento, los depositeys en poder del mayordomo del conçejo desa dicha villa, para que de alli se / gasten en los dichos pleitos, e non en otra cosa alguna, con aperçibimiento que vos fago que si en otra cosa los gastaredes los pagareis otra vez de vuestros propios bienes. / Para lo qual, sy neçesario es, por esta mi carta vos doy poder cunplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Dada en la çibdad / de Toledo a veynte e çinco dias del mes de hebrero anno del Sennor de mill e quinientos e veynte e nueve annos./

Del obispo de (*ilegible*) (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). De Valdes liçençiatus (*rúbrica*).

Yo, Pedro Barahona, escriuano de camara de su çesarea e catholica magestad, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los / del su consejo (*rúbrica*).

Que Vuestra Alteza da liçençia a la villa de Albaçete, para que por esta vez pueda hechar por sisa o rrepartimiento, lo mas sin perjuyzio que ser pueda, entre los vezinos e moradores della C1', que por ynformaçion que / se ovo, paresçio tener neçesidad para seguir çiertos pleytos.

11

1529, abril 11, Toledo

Provisión de la emperatriz doña Isabel de Portugal, dirigida al corregidor de las villas de Albacete, San Clemente y Villanueva de la Jara, al juez ejecutor de la recaudación de las alcabalas y tercias, y al tesorero del encabezamiento, por la que se manda respetar el mes más de cada tercio a la hora de hacer efectivo el impuesto, con sus correspondientes requerimientos, por lo que a la villa de Albacete respecta.

AHP Albacete, *Municipios* 217, *Libro de los privilegios de la villa de Albacete de 1533*, fols. 44r-45r. Hay otro traslado en *Municipios*, Caja n.º 719.

PUBL. y REG.: por R. CARRILERO MARTÍNEZ, *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1993, pp. 358-59.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios enperatriz rreyna de / Castilla,

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de / Ierhusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, / de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cor/ dova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gi/ braltar, de las Yslas de Cannaria e de las Yndias, yslas e / tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, / duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rruysellon e / de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, archiduquesa / de Abstria, duquesa de Borgona e de Bravante, condesa de Flar/ des e de Tirol, ect. A vos, el my corregidor o juez de rresyden/ çia de las villas de Albaçete e San Climente e Villanueva/ de la Xara, o a vuestro logartenyente en el dicho ofiçio e a/ qualquyer juez executor, que a sydo o fuere dado por lo que to/ ca a la cobrança de las rrentas de las alcavalas e ter/ çias de las dichas villas, e a otros juezes, justiçias quales/ quyer, a quyen lo en esta my carta contenydo toca e atanne, e / al my rreçebtor de los encabeçamyentos de las dichas / villas e a cada vno e qualquyer de vos, a quyen esta my / carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que entre las con/ diçiones con que las çibdades, villas destos rreynos se enca/ beçan ay vna condiçion, fecha en esta guysa: Otrosy, que despues / de conplido cada terçio de cada anno, tengan los conçejos/ vn mes mas para pagar, e non puedan ser executados los con/ çejos nyn vezinos dellos fasta ser pasado aquel mes, e que den/ tro de el sean rrequeridos vna vez o dos por los tesoreros / o rreçebtores de las dichas rrentas para que paguen. E a/ gora, por parte del conçejo, justiçia e rregidores e ofiçia/ les e omes buenos de la dicha villa de Albaçete me fue fecha rrelaçion / que sin enbargo de lo contenydo en la dicha condiçion les / piden e demandan los maravedis, porque estan encabeçadas / las alcavalas de la dicha villa syn que primeramente / ayan sydo rrequeridos, e syn guardar el tienpo contenydo en la / dicha condiçion. E que sobre ello les an fecho e fazen costas e gas/ tos, de que an rreçibido agravio e danno. E me suplicaron e pi/ dieron por merçed sobre ello proveyese de rremedio con justiçia, / o conmo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por el my contador, fue a/ cordado que devia mandar dar esta my carta para vos e para cada vno / de vos en la dicha rrazon. E yo tovelo por bien, por la qual vos / mando que veades la dicha condiçion, que de suso va encorporada /, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir / conmo en ella se contiene. E contra el tenor e forma della / no consyntays ny deys lugar que sean exsecutados por los maravedis / de su encabeçamyento nyn les sean fechas costas nyn gastos algunos. / E los vnos nyn los otros non fagades ende al por / alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para / la my camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la / çibdad de Toledo a honze dias del mes de abril, anno del / Sennor de mill

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

e quynientos e veynte e nueve annos. Yo, Ynnygo / de Peralta, escryuano de sus magestades, la fiz escrevir por mandado / de la enperatriz, nuestra sennora, con acuerdo de su contador. / En las espaldas de la dicha carta avia el sello rreal e los / nonbres syguyentes: mayordomo Xristoual Suarez, asentada; / por chançiller Françisco de Escobar.

12

1529, abril 11, Toledo

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de la villa de Albacete entre otras, dirigida al corregidor de San Clemente, Albacete y Villanueva de la Jara, por la que se le manda hacer justicia a la villa albacetense en cuanto al cobro del encabezamiento, hecho sin haber dejado pasar los plazos marcados.

AHP Albacete. *Municipios*, Caja n.º 719. Hay un traslado en *Libro de los privilegios de la villa de Albacete de 1533*, AHP Albacete, *Municipios*, Libro n.º 217, fols. 145r-146r.

PUBL. y REG.: por R. CARRILERO MARTÍNEZ, *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1983, pp. 359-361.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios enperatriz e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ierhusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, / de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar / oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rruysellon e de Çerdanya, marquesa de Oristan e de Goçiano, / archiduquesa de Austria, duquesa de Borgona e de Brabante, Flandes e Tirol, ect. A vos, el mi corregidor o juez de rresydençia de la villa de San Clemente e Albaçete e Villanueva de la Xara, o a vuestro alcalde o lugartheniente en el dicho ofiçio e a cada vno de vos, a quien my carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades / que por parte del conçejo, justiçia e rregidores, ofiçiales y omes buenos de la villa de Albacete me fue hecha rrelaçion diziendo que non enbargante la condiçion / general que dispone que los conçejos no puedan ser esecutados por los maravedis de su encabeçamiento hasta que sea pasado el terçio, en que

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

lo an de pagar e vn mes mas, e que / sean rrequeridos vna vez o doss los alcaldes de la dicha villa de San Clemente, an fecho esecuçion en la dicha villa e vezinos della por los maravedis de su encabeçamiento, syn / les aver rrequerido con el rrecudimiento nin hazer otra diligençia para que ellos fuesen avisados e la dicha villa pagase luego e syn costas. E que por las dichas costas, que / asy les fizieron diz que an tomado a algunos labradores, vezinos de la dicha villa de Albaçete, sus azemylas de lavor, e les an fecho pagar las costas e yr por / sus aze nylas a la dicha villa, e otros agravios de que han rreçibido danno. E me suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyese de rremedio / con justiçia, mandandoles tornar e rrestituyr las dichas prendas e los maravedis, que por ellas les an llevado, con mas las costas e dannos, e que a esta causa se les / ovisen rrecreçido, o conmo la my merçed fuese. Lo qual visto por el mi contador, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rrazon. E yo tovelo por / bien, por la qual vos mando que luego veays lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quyen toca e atanne, brebe e sumariamente e syn dar lugar a dila/ çiones de maliçia, salvos solamente la verdad sabida, hagades e admynistredes sobre ello a las dichas partes entero conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan / e alcançen, e por defeto de ella nynguno rreçiba agrauio de que tengan causa nin rrazon de se nos venir nin enbiar a quexar sobre ello ante mi. E los vnos / nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada / en Toledo a honze dias del mes de abril, anno del Sennor de mill e quinientos e veynte e nueue annos. / Yo, Ynnigo de Peralta, escryuano de sus magestades, la fiz escreuir por mandado de la enperatriz, nuestras sennora, con acuerdo de su contador.

13

1529, mayo 31, Toledo

Carta autógrafa de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de Albacete, dirigida al concejo de esta villa, contestando a otra de Albacete, en la que por los términos parecía que la villa había contestado favorablemente a la petición que su señora le había hecho en la guerra con Francia.

AHP Albacete, *Privilegios*, Carpeta 14, n.º 41.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

La rreyna. / Conçejo, justiçia, rregidores, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la mi villa / de Albaçete. Vi vuestra letra de doze del presente en rrespuesta de la que yo os / mande escrevir, haziendoos saber las demostraçiones quel rrey de Françia / hazia de entrar en estos rreynos, y tengoos en seruiçio vuestra voluntad y ofres/ çimiento que a sido y es la que de vuestra fidelidad y lealtad se esperava. Y asy conmo / vosotros os mostrays en esto con tanta determinaçion, asy me quedara / a mi cuydado de mirar y fauoresçer lo que a esta villa tocare, conmo es / rrazon y su fidelidad y seruiçio le meresçen. Y ello que subçediere, sereys avisa/ dos conmo a tan fieles vasallos, para que en esto hagays lo que sienpre aveys / acostunbrado. De Toledo a XXXI dias del mes de mayo de quinientos e veynte / y nueve annos. / Yo, la rreyna.
Por mandado de su magestad Hernan Bazquez (*rúbrica*).

14

1529, septiembre 19, Madrid

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida al corregidor o juez de residencia de la villa de Albacete, para que provea, como mejor convenga, sobre los bienes de los huérfanos menores de edad de esta villa.

AHP Albacete, *Municipios*, libro 217, *Libro de los privilegios de la villa de Albacete de 1533*, fols. 84v-85v.

PUBL. y REG.: por R. CARRILERO MARTÍNEZ, *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1983, pp. 363-364.

Donna Ysabel, por la graçia de Dios enperatriz e rreyna de Casti/ lla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ierhusalen, de Navarra, / de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, / de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, / de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de / Cannaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, con/ desa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de A/ tenas e de Neopatria, condesa de Rruysellon e de Çerdanya, / marquesa de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Avstria, du/ quesa de Borgonna e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, ect., / ynfanta de Portugal, sennora de las çibdades de Soria, de Alca/ raz e villas

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

de Molina e Aranda e Sepulveda e Carrion e San/ Clemeynte e Alvaçete e Villanueva de la Xara, ect. A vos, el que es o fuere my corre/ gidor o juez de rresydençia de la villa de Albaçete, o a vuestro alcalde / en el dicho ofi-çio e a cada vno de vos, a quyen esta my carta fuere mos/ trada, salud e graçia. Sepades que Françisco de Villena, en nonbre del conçejo / e onbres buenos desa dicha villa me hizo rrelaçion por su petiçion / diziendo que comunmente ay muchos menores de hedad que quedan huer/ fanos en esa dicha villa, e son admynistrados por tu ores e cura/ dores, e que algunas vezes acaeçe que entre otros bienes tienen / alguna cantidad de dinero, e que los dichos admynistradores / e tutores e curadores nunca aprovechan el dicho dinero nyn lo / enplean en cosas de que a los dichos menores se les pueda seguyr / ynteres liçito y onesto. Antes diz que los gastan en sus parti/ culares vsos e provechos, pudiendose conprar del dicho dinero / algun çenso o darse a alguna persona abonada para que / acudiese a los dichos menores en cada vn anno, con alguna / cantidad del provecho que se le puede seguyr por tratar / con el dicho dinero, y que desto los vezinos de la dicha villa rre/ çibian beneficio e provecho, e las faziendas e bienes de / los dichos menores serian mejoradas e multiplicadas. Por / ende, que me suplicava vos mandase que cunpliesedes e apre/ myesedes a los dichos tutores e curadores, que son o fuesen / de aquy adelante, que del dinero de los dichos menores con/ pren los dichos çensos e fagan pregonar publica-mente / por esa dicha villa sy alguna persona abonada quyere to/ mar la dicha cantidad y dar por ella en cada vn anno a / los dichos menores alguna parte onesta o moderada de lo / que pudiere ganar, o conmo la my merçed fuese. Lo qual visto por / los del my consejo, fue acordado que devia mandar dar esta / my carta para vos en la dicha rrazon. E yo tovelo por bien. Por ende / yo vos mando que luego que con ella fueredes rrequeridos e ayays / lo suso dicho, e proveays sobre ello conmo mas convenga a los dichos me/ nores, faziendo sobre todo cunplimyento de justiçia. E non fagades en/ de al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez myll maravedis / para la my camara. Dada en la villa de Madrid a diez e nueve / dias del mes de setienbre, anno del nasçimyento del nuestro Sal/ vador Ihesu Xristo de myll e quyniento e veynte e nueve annos. Obispo / de Jaen, dotor Guevara, de Valdes liçençiatus. Yo, Pedro Ba/ rahona, escryuano de camara de su çesarea e catolica magestad, / la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su conse/ jo. En las espaldas de la dicha provisyon avia el sello rreal e/ los nonbres syguyentes: rregistrada Gil Sanchez de Ba/ ça, por chançiller Françisco de Escobar /.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

15

1529, setiembre 19, Madrid

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida al corregidor de Albacete, a petición de la misma villa, para que haga justicia en cuanto a la prohibición de los hidalgos de ocupar cargos municipales, privilegio de la villa que en algunas ocasiones no había sido respetado y los habían ocupado.

AHP Albacete, *Municipios*, Caja n.º 719.

Donna Ysabel, por la divina clemençia enperatriz rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, / de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, / de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rruy/ sellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, ects., / ynfanta de Portugal, sennora de las çibdades de Soria e Alcaraz e villas de Molina e Aranda e Sepulveda e Carrion e San Clemente e Albaçete e Villanueva / de la Xara ects.. A vos, el ques o fuere mi corregidor o juez de rresidençia de la villa de Albaçete o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos, a quien / esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Françisco de Villena, en nonbre del conçejo, justiçia, diziendo que la dicha villa tiene previllegio e vso e costunbre de tienpo ynmemorial a esta parte que dispone que los vezinos della que sean hijosdalgo / o esentos no pueden entrar ni entran en los ofiçios del conçejo, saluo si rrenunçian sus hidelaguias y esençiones e pechan e contribuyen conmo los / otros buenos ombres pecheros, vezinos desa dicha villa, e que agora de poco tienpo a esta parte diz que algunos vezinos della que tienen libertades e franquezas o / pretenden ser exsentos por previllegio o por otras cabsas en perjuyzio e quebrantamiento del dicho previllegio se entremeten en querer tener e de / fecho han tenido algunos de los dichos ofiçios e quieren la dicha villa e a los buenos / onbres pecheros della se les ha seguido e sigue mucho danno e agravio. Por ende, que suplicaua mandase que fuese guardado el dicho previllegio / e costunbre e no consintiese ni diese lugar que contra el thenor e forma del e de la dicha costunbre ynmemorial las dichas personas exsentas entrasen en los dichos / ofiçios ni los

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

pudiesen tener, o conmo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devia manda· dar esta mi carta para vos / en la dicha rrazon. E yo tovelo por bien. Por ende, yo vos mando que luego que con ella fueredes rrequerido, veays lo suso dicho e, llamadas e oydas / las partes a quien toca e atanne, brevemente y syn dar lugar a largas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, hagades e / administredes sobrello a las dichas partes breve y entero cunplimiento de justiçia, por manera quellas la ayan e alcançen e por defeto della no tengan / cabsa nin rrazon de se mas venir ni enbiar a quexar sobrello ante mi. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis / para la mi camara. Dada en la villa de Madrid a dezinueve dias del mes de setienbre anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e / quinientos e veynte e nueve annos. Va escripto sobrerraydo do dezia e vso e costunbre./ (*ilegible*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). De Valdes liçençiatus (*rúbrica*).

Yo Pedro de Barahona, escriuano de camara de su çesarea y catholica magestad, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los / del su consejo (*rúbrica*).

Al corregidor de Albaçete. Que haga justiçia sobre que la dicha villa se quexa que teniendo previllegio para que ninguno que sea exsento no este en los ofiçios / del conçejo, diz que algunas personas gelo quebrantan e pasan contra el.

16

15... (?), febrero 10, Medina del Campo

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida al concejo del lugar de La Gineta, a petición de la villa de Albacete, en grado de apelación de una sentencia dada por la justicia de la dicha villa.

AHP Albacete, *Municipios*, Caja n.º 719.

Donna Ysabel, por la diuina clemençia enperatriz rreyna de Castilla, de Leon, / de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, / de Galliçia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de / los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme / del mar oceano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas / e de Neopatria, condesa

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

de Rruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, ar/ chiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, ects.. A vos, el conçejo e omes buenos, vezinos e moradores del lugar de la Gineta, salud e graçia. Se/ pades que Hernan Rrodrigues, en nonbre del conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omes buenos / de la mi villa de Albaçete, se presento ante mi, en el mi consejo, con vn testimonio signado / de escriuano publico, en grado de apelaçion, nulidad e agrauio, o en la mejor forma e manera que / podria e de derecho deuia, de çierto mandamiento, que en perjuizio del dicho conçejo, su parte, / dio e pronunçio Hernan Martinez del Amarcha, mi juez de rresidençia que fue en la / dicha villa e su partido, por el qual mando a Martin de Seuilla, vezino dese dicho lugar que tra/ xiese vara de mi justiçia en ella contra el thenor e forma de çiertos capitulos e sentençia / que contra ello tienen, segun mas largamente en el dicho mandamiento diz que se contiene. / E el qual dixo ser ninguno e de ningund valor y efeto. E me suplico e pidio por merçed lo manda/ se rreuocar e dar la mi carta de enplazamiento contra vosotros e conpulsoria para / que le fuese dado y entregado el proçeso del dicho pleito, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto / por los del mi consejo, fue acordado que deuia mandar esta mi carta para vos en la / dicha rrazon. E yo touelo por bien, por la qual vos mando que del dia que vos fuere notifica/ da, estando juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento, segund que lo aveis de vso e de costun/ bre, si pudieredes ser avidos, e si no diziendolo o haziendolo sauer a vn alcalde o doss / rregidores dese dicho conçejo, para que vos lo digan e hagan saber, por manera que venga / a vuestra notiçia e dello no podais pretender ynorançia, fasta quinze dias primeros / siguientes, los quales vos doy e asigno por todo plazo e termino perentorio, pares/ cades ante los del mi consejo por vosotros o por vuestro procurador publico sufiçientes con vuestro / poder o poderes vastantes, bien ynstrutos e ynformados çerca de lo suso dicho a dezir / e alegar sobrello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes e a concluir / e alegar rrazones e estar e ser presente a todos los avtos del dicho pleito fasta la sentençia / definitiua ynclusiue, para la qual oyr e para tasaçion de costas, si las y oviere, e para / todos los otros avtos del dicho pleito, que espeçial çitaçion rrequiere, a que de derecho / devais ser presente, por esta mi carta vos çito e llamo e pongo plazo e termino pe/ rentoriamente, con aperçibimiento que vos hago que si dentro del dicho termino / pareçieredes, segund e como dicho es, que los del mi consejo, vos oyran e guardaran en / todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra avsençia e rreueldia no enbargante a/ viendola por presençia oyran a la parte de la dicha villa de Aluaçete en todo lo que de/ zir e alegar quisieren en guarda de su dere-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

cho e libraran e determinaran en el / dicho pleito lo que hallaren por justiçia, sin vos mas çitar ni llamar ni atender sobrello. E, otrosi, por esta mi carta mando al escriuano o escriuanos, ante quien paso, en / cuyo poder esta el proçeso del dicho pleito o qualesquier avtos o escripturas a el tocan/ tes, que del dia que con ella fueren rrequeridos por parte de la dicha villa de Albaçete / fasta seis dias primeros seguientes gelo den y entreguen todo ello escripto en linpio, / signado, çerrado e sellado en publica forma, en manera que haga fee, para que lo / pueda traer e presentar ante mi en el mi consejo en guarda de su derecho, pagando // (*En el margen inferior*: Va escripto sobrerraydo o diz estando juntos. Vala. E o diz de la Gineta) les primero su justo e deuido salario, que por ello deuiere de aver. Lo qual les mando / que ansi hagan e cunplan so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, / so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que / de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa / en como se cunple mi mandado. Dada en la (*deterioro de la tinta*) de Medina del Canpo a diez dias / del mes de hebrero de mill e quinientos e (*deterioro de la tinta*) annos.

Doctor Gueuara (*rúbrica*). Liçençiatus Luxan (*rúbrica*). Epischopus Auriensis (*rúbrica*).

Yo, Pedro Barahona, escriuano de camara de su çesarea e catholica magestad, la fize escreuir / por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Rregistrada Gyl Sanchez de Baçan (*rúbrica*). Por chançiller Françisco Descobar (*rúbrica*).

Derechos III rreales y medio. Rregistro XXVII. Secretario XXX. Por tesorero tres rreales.

Enplazamiento e conpulsoria a pedimiento de la villa de Albaçete, que se presente en/ grado de appelaçion de vna sentençia mandamiento dado por la justiçia de la dicha villa.

17

1530, julio 23, Madrid

Traslado de una Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de la villa de Albacete entre otras, dirigida al corregidor, por la que se le manda guardar y cumplir en esa villa una provisión imperial incorporada que prohíbe almacenar trigo para su reventa en momentos de escasez.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

AHP Albacete. *Municipios*, Libro 217. *Libro de los privilegios de la villa de Albacete de 1533*, fols. 109r.111r.

PUBL. y REG.: por R. CARRILERO MARTÍNEZ. *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático*, Albacete 1983, pp. 376-379.

Donna Ysabel, por la divina clemençia enperatriz rreyna / de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ierhusalen, de Navarra, / de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallor/ cas, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, / de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las / Yslas de Cannaria e de las Yndias, yslas e tierra firme / del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e / de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de / Rruysellon e de Çerdanya, marquesa de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgonna, / de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, ect. A vos, / el que es o fuere my corregidor o juez de rresydençia de la / my villa de Albaçete, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio / e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que el enpe/ rador e rrey, my sennor, e la rreyna donna Juana, my sennora, / mandaron dar e dieron vna su carta e provisyon rreal, fir/ mada de my nonbre e sellada con su sello rreal e librada / de los del su consejo, su tenor de la qual es este que se sygue: / Don Carlos, por la divina clemençia enperador senper au/ gusto, rrey de Alemanya, Donna Juana, su madre, y el mismo / don Carlos, por la misma graçia rreys de Castilla, de Leon, / de Aragon, de las dos Seçilias, de Ierhusalen, de Navarra, / de Granada, de Toledo, de Valençia, de Algezira, / de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de / Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Al/ gezira, de (*tachado*=Yslas de Can) Gibraltar, de las Yslas / de Cannaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçea/ no, condes de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, / duques de Atenas e de Neopatria e condes de Rruysellon / e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano, archi/ duques de Abstria, duques de Borgonna e de Bravante, con/ des de Flandes e de Tirol, ect. Al nuestro justiçia mayor / a los del nuestro consejo, presydente, oydores de las nuestras / abdiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte / e chançillerias e a todos los conçejos e rregidores asis/ tentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquyer de todas / las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e / sennorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, / a quyen esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado syg/ nado de escryuano publico, salud e graçia. Sepades

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

que nos somos / ynformados que a cabsa que muchas personas an tomado por / prinçipal ofiçio e manera de vivir de conprar pan, tri/ go, çevada, çenteno, para lo rrevender, e el valor del pan / se a subido e sube de cada dia en preçios muy eçesivos / e deshorderados, e conmo quyera que çerca dello ave/ mos mandado dar algunas nuestras cartas e provisyones, no / a sydo bastante rremedio, lo qual rredunda en danno vny/ versal de la rrepublica destos nuestros rreynos e sennorios, / e mayormente de los pobres e personas myserables e que / poco pueden. E que a nos, conmo rreyes e sennores, perteneçe man/ dar rremediar a la neçesidad de los pobres e menestero/ sos y dar horden conmo ayan el pan en preçios, que buena/ mente lo puedan ver e conprar para se mantener. Visto e/ platicado por los del nuestro consejo e consultado con la / enperatriz, nuestra muy cara e muy amada hija e muger, / fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos / en la dicha rrazon, por la qual mandamos y espresamente de/ fendemos que agora ny de aquy adelante persona alguna, / de nynguna calidad ny condiçion que sea, non sea osado de / conprar ny conpre pan, trigo, çevada, nyn farina ny çenteno / en poca ny en mucha cantidad para lo tornar a rrevender, so pe/ na que el que lo conprare o fuere o pasare contra lo en esta nuestra / carta contenydo, aya perdido e pyerda todo el dicho pan que an/ sy conprare e se rreparta en quatro partes: la vna, para la persona que/ lo denunçiare e acusare, e la otra para el juez que lo senten/ çiare, e las otras dos para los pobres del lugar donde aca/ esçiere. E que demas desto, por la primera vez sea desterra/ do del dicho lugar donde biviere por seys meses, e por la segunda / vez sea desterrado por vn anno, e por la terçera por tres annos. / Y en cuanto a lo pasado, sy contra el tenor e forma de lo en esta / nuestra carta contenydo, algunas personas ovieren conprado / algun pan para lo tornar a rrevender fasta el dia de la pu/ blicaçion desta nuestra carta mandamos que las personas que ovieren / vendido el dicho pan tornen los dineros que ovieren rreçebido / por ello a las personas que los ovieren dado. Syn enbar/ go de qualquyer ventas y contratos que se ovieren fecho / y otorgado, las quales mandamos que non se guarden ny execu/ ten. E porque nuestra yntençyon e voluntad no es de ynpedir ny / estorvar el trato e comerçio destos nuestros rreynos, en los/ lugares que an de ser proveydos de acarreo, declaramos / e mandamos que lo en ella contenydo non se entienda ny es/ tienda a los rrecuderos e trageneros e otras personas que / tienen por trato e costunbre de llevar mercaderias de / vnas partes a otras, y en rretorno dellas conpran pan y lo / tornan a vender, nyn a los que lo conpraren para lo llevar e / vender de vnos lugares a otros para la provisyon e vasteçi/ myento dellos, con tanto que estos tales, despues que lo o/ vieren conprado sean obligados de lo vender e vendan / en los

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

pueblos para donde lo llevaren, luego que lo ayan con/ prado, por manera que non lo entroxen nyn ensylen nyn guarden / para lo rrevender ny encareçer contra el tenor e forma desta / nuestra carta, so las dichas penas. E mandamos a vos, las dichas nuestras / justiçias e a cada vno de vos, en vuestros lugares e juridiçiones / que guardeys e cunplays y executeys e fagays guardar e / cunplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenydo, y execute / ys las penas en ella contenydas, en los que en ella cayeren / e yncurrieren. E contra el tenor e forma de lo suso dicho non / vayays ny paseys, ny consyntays (*tachado*=yr nyn pasar) que persona al/ guna vaya nyn pase en tienpo alguno ny por alguna manera. E / porque sea publico e notorio mandamos que esta nuestra carta sea pre/ gonada publicamente en esta nuestra corte por pregonero / e ante escryuano publico, e por las plaças e mercados e otros lugares / acostunbrados desas dichas çibdades, villas e lugares, porque / venga a notiçia de todos, e nynguno dello pueda preten/ der ynorançia. E los vnos nyn los otros non fagades nyn fa/ gan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez / mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte / e ocho dias del mes de junyo, anno del nasçimyento del nuestro Sen/ nor Ihesu Xristo de myll e quynientos e treynta annos. Yo, la rreyna. Yo, Juan / Vazquez de Molina, secretario de su çesarea e catolicas ma/ gestades, la fiz escrevir por su mandado de su magestad. Conposte/ lanvs liçençiatus Aguyrre, Acunna liçençiatus, Martinus dotor, / el liçençiado Medina, dotor del Corral, liçençiatus Gi/ ron, liçençiado Montoya. Rrregistrada liçençiatus Ximenes. / Por chançiller Ochoa de Loyando. E porque my merçed e voluntad / es que la dicha carta se guarde e cunpla y execute en esa / dicha villa e su tierra e juridiçion, fue acordado que deviamos / mandar dar esta my carta en la dicha rrazon para vos, por la qual / vos mando que veades la dicha carta e provisyon rreal, que de suso / va encorporada, e la guadeys e cunplays e executeys / e fagays guardar e cunplir y executar en todo e por / todo, segun e conmo en ella se contiene. E contra el tenor / e forma della non vayades nyn pasedes ny consyntades yr / nyn pasar en tienpo alguno ny por alguna manera, e que lo fa/ gays pregonar publicamente en esa dicha villa. E non fagades / ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez myll / maravedis para la my camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte / e tres dias del mes de julio, anno del nasçimyento del nuestro Salvador / Ihesu Xristo de mill e quynientos e treynta annos. El obispo de Çamora do/ tor Guevara, liçençiatus Luxan, epischopus Caneriensis. Yo, Pedro Barahona, / escryuano de camara de su çesarea y catolicas magestades, la fize escre/ vir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espal/ das de la dicha provisyon avia el sello rreal e

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

los nonbres syguyen/ tes: rregistrada Gil Sanchez de Baçan, por chançiller Françisco de Es/ cobar, de ofiçio. /

18

1536, marzo 23, Madrid

Traslado de una provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida a los concejos de San Clemente, Albacete, Villanueva de la Jara y Vala del Rey, para que abonen el encabezamiento de maravedís correspondientes al presente año, en la cuantía y plazos establecidos.

AHP Albacete, *Municipios*, Caja n.º 719.

Donna Ysabel, por la divina clemençia en/ peratriz e rreyna de Castilla, de Le/ on, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de / Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, // de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de / los Algarves, de Algezira, de Gibral/ tar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, / yslas e tierra firme del mar oçeano, con/ desa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de / Molina, duquesa de Atenas e de Neopa/ tria, condesa de Rruysellon e de Çerdania / e Flandes e de Tirol, ects.. A bos, los conçejos, / justiçias, rregidores, cavalleros, escude/ ros, ofiçiales e omes buenos de las mys villas / de San Clemente e Alvaçete e Villanueva/ de la Xara e Vala de Rrey, que teneys a vuestro / cargo por encabeçamiento las rrentas de las / alcavalas de las dichas villas e sus tierras / e a cada vno de vos, los dichos conçejos, en çier/ to preçio e contia de maravedis, como de / yuso sera declarado, para este presen/ te anno de quinyentos e treynta e seys, salud / e graçia. Sepades que yo mande dar e di/ para Christoval Suares, mi contador, vna mi/ çedula, firmada de mi nonbre, que hesta / asentodo (*sic*) en los mis libros, por la que le / mande que diese e librase todas las / cartas de libramientos e otras provi/ syones, que fuesen menester, para que / fuese acudido a Françisco Presoa, mi te/ sorero, con los maravedis que yo e de / aver de las rrentas de las mys çibdades / e villas e lugares e con los maravedis / que tengo situados por cartas de pre/ villejios de sus magestades este / dicho presente anno para ayudo (*sic*) a los / gastos de mi casa, segun que mas largo en la // dicha çedula se contiene. E agora por el dicho / Françisco Presoa, my tesorero, me fue suplica / do e pedido por merçed le mandase librar / los dichos maravedis, conforme a la dicha çedu/ la, o como la mi merçed fuese. E yo tobelo por/ bien, e es my merçed de le man-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

dar librar en cada v/ no de vos, los dichos conçejos, en quenta dellos las quan/ tias de maravedis siguientes, en esta manera:/

Vos, el conçejo de la dicha villa / de San Clemente, de las seys/ çientos e ochenta mil mara/ vedis, porque hestays encabe/ çado, aveys de pagar el situado, / que hen ella ay, a las personas / que lo ovieren de aver, confor/ me a sus previllejos. E demas / de aquello, abeys de pagar al / dicho Françisco Presoa, mi theso/ rero, quynientas e quarenta / e vn mill maravedis./ ..... DXLII'

Vos, el dicho conçejo de Alvaçete / de los seteçientos e quaren/ ta e çinco mill maravedis, por / que hestays encabeçado, a/ veys de pagar el sytuado / que hen ella ay. E demas de / aquello, aveys de pagar al / dicho mi thesorero doçientas e/ quarenta e vn mill maravedis./..... $\overline{II}$XLII'

Vos, el dicho conçejo de Villanueva de / la Xara, de las quinientas e / çinco mill maravedis porque / estays encabeçados, aveys de // pagar el sytuado, que hen ella / ay. E demas de aquello, aveys / de pagar al dicho mi theso/ rero doçientas mill mara/ vedis./ ..... $\overline{II}$I'

Vos, el conçejo de Vala de Rrey, / que hestays encabeçados en çien/ to e çinco mill maravedis, aveys de a/ cudir con todos ellos al dicho mi / thesorero./..... CVI'

Porque vos mando que de los maravedis del dicho / vuestro cargo rrecudades e fagades rrecudir / al dicho Françisco Presoa, mi tesorero, o a quien el dicho su po/ der oviere, cada vno de vos, los dichos conçejos, / con la contia de maravedis, de suso declarados, pues/ tos e pagados a buestra costa e mision e rries/ go e aventura en la dicha villa de San Cle/ mente, como soys obligados. El terçio prime/ ro dellos en fin del mes de abril (*tachado*: en la) deste / dicho presente ano, e los dos terçios, segun/ do e postrero, de quatro en quatro meses luego / syguientes. E tomad sus cartas de pago o / de quien el dicho su poder oviere. Con las quales e / con esta mi carta de libramiento, o con tras/ lado, sygnado de escrivano publico, mando que / vos sean rresçibidos en cuenta los dichos maravedis / asi a los plaços suso dichos e vn mes / mas. En cada paga no dieredes e pagaredes los / dichos maravedis, como de suso se contiene, por esta / dicha (*tachado*: car) mi carta mando al mi corregidor o juez de / rresidençia de las dichas mis villas de San Cle/ mente e Alvaçete e Villanueva de la Xara // e

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Vala de Rrey e a su alcalde e lugarteniente en el / dicho ofiçio, a quien hago mis juezes meros ese/ cutores, para que por todo rremedio e rrigor / de derecho vos conpelan e apremien a ello, haçiendo / e mandando hazer en cada vno de vos, los dichos / conçejos de las dichas mis villas, por la quantia de / maravedis, que en cada vno de vos va librada en los ve/ zinos e moradores dellas todas las execu/ çiones, prisiones, ventas, rremates de bienes / que convengan e menester sean de hazer, fas/ ta tanto que el dicho Françisco Presoa, mi thesorero, o / quyen el dicho su poder oviere, sean contentos / e pagados de los dichos maravedis, con mas las costas e gastos que a / vuestro (*sic*) culpa hiçieren en los cobrar. Que yo, por / la presente hago sanos e de paz los bienes, que / por esta rrazon fueren vendidos e rrematados, / a quien los conprare para agora e para sien/ pre jamas. E los vnos e los otros no fagades ni fa/ gan ende al por alguna manera, so pena de / la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara / a cada vno que lo contrario hiçiere. Dada en la / villa de Madrid a beynte e tres dias del mes de / março anno del mill e quinientos e treynta e seys annos. / El conde de Miranda. Christoval Suarez. Al pie de / la dicha provision rreal rreçebtoria estaba el / sello rreal ynpresso en çera colorada e los non/ bres siguientes: asentada Françisco de Alcoçer. Françisco Des/ cobar chançiller.

19

1537, agosto 3, Valladolid

Cédula real autógrafa de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de Albacete, dirigida a dicha villa, exigiendo que cualquier documento real, librado para el concejo o sus vecinos, pase necesariamente por su consejo para que surta efecto, no obstante su acatamiento inicial por los interesados, en guarda de sus derechos de jurisdicción, como señora de la villa y su tierra.

AHP Albacete, *Privilegios*, Carp. 14, n.º 44.

La Rreyna. / Conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Albaçete, / salud e graçia. Sepades que a mi es fecha rrelaçion que algunos vezinos desa dicha villa y su tierra piden y / sacan provisyones y comisiones y otras cosas del conçejo del enperador e rrey, mi sennor, e de sus chan/ çillerias e de otras partes, haziendo rrelaçion falsa e callando la verdad, de cuya causa mis subditos / y vasallos son vexados y fatigados, y en ello soy deseruida. E porque por

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

el enperador, mi sennor, me esta / dado todo el exerçiçio de la jurisdiçion, e ansy los del mi consejo han de librar las pouisyones / para ello nesçesarias, por ende yo vos mando que agora e de aqui adelante quando quiera que alguna / prouision o comision o otra cosa se ganare del dicho consejo e chançillerias del enperador e rrey, mi sennor, / por algun vezino desa dicha villa o su tierra, o por otra qualquier persona, sobre cosa acaesçida en ella / y quisyeren vsar de la tal provision, no syendo librada de los del mi consejo, la obedescais con el acatamiento / deuido, y en quanto al cunplimiento, supliqueis della y enbieis ante los del mi consejo rrelaçion / verdadera de lo que en ella pasa, y en el entretanto e hasta que por mi vos sea mandado otra cosa, suspendais e hagais suspender el efecto della, para que, visto por los del mi consejo e ynformado / su magestad, se prouea en ello lo que sea justiçia e convenga al seruiçio de su magestad e mio. E no fagades / ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de / Valladolid a tres dias del mes de agosto de mill y quinientos y treynta y syete annos. / Yo, la Rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de su magestad Hernan Bazquez (*rúbrica*).

(*En el margen superior, con letra de la época*: Para que vayan al consejo de / la enperatriz. / *Con letra probablemente del s. XVIII*: Una zedula real, para que se obedezcan / las reales prouisiones y no se cumpla / sin dar cedula de lo uisto. 1537. / *A lápiz, con números actuales, muy probablemente del archivero Mateos y Sotos*: 1537).

20

1538, febrero 22, Valladolid

Traslado de una cédula de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida a Juan de Munera, vecino de Albacete, eximiéndole de recibir huéspedes en su casa.

AHP Albacete, *Municipios*, Libro 61 (incorporada al Acta de Acuerdos Municipales de 30-III-1538).

La Rreyna. Por faser bien y merçed a vos, Juan de Munera, vezino de la my villa de Albaçete, acatando los serviçios que me aveis fecho, es nuestra merçed y voluntad que las casas, en que al presente vyuys e morays y byuyredes e moraredes de aquy adelante en la dicha villa sean libres y esentas de huespedes, para que no se aposenten en ellas persona alguna

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

nyn se saque dellas rropa nyn paja nynguna por via de aposento nyn contra vuestra voluntad, eçebto quando la catolica rreyna y enperador y rrey, mys sennores, o yo, o los yllustrisimos prinçipe, don Felipe e ynfantes, nuestros muy caros y muy amados fijos, o los del nuestro conçejo, o qualquyer de nos, estouyeremos e pasaremos por la dicha villa. Y por esta mi çedula, mando al nuestro aposentador mayor y a los otros nuestros aposentadores y a qualesquyer capytanes, asy de gentes de armas, conmo de ynfanterya, y a los aposentadores dellos, y al conçejo, justiçia y rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa, asy a los que agora son, conmo a los que seran de aquy adelante, que vos guarden y cunplan esta my çedula y esençion de huespedes, y todo lo en ella contenydo. Y contra ella vos no vayan nyn pasen nyn consientan yr nyn pasar en tienpo alguno nyn por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez myll maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. Fecha en Valladolid a XXII dias de febrero de quynyentos e treynta e ocho annos. Yo, la rreyna. Por mandado de su magestad, Juan Vazquez. La qual dicha çedula venya sennalada de los dichos nonbres.

21

1538, mayo 21, Valladolid

Traslado de una provisión autógrafa de la emperatriz Isabel de Portugal, fechado el 29-VI-1538 en Albacete, nombrando corregidor para sus villas de S. Clemente, Albacete, Villanueva de la Jara y Vala del Rey al licenciado Pedro de Mercado.

AHP Albacete, *Municipios*, Libro 62. Acta capitular de 29-VI-1538.

(*Al margen*: La prousion del sennor corregidor). Donna Ysabel, por la diuina clemençia enperatriz rreyna de Castilla, de / Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, / de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, / de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gybraltar, de las Yslas de / Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Bar/ çelona, sennora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, / condesa de Flandes e de Tirol, ect.. A vos, los conçejos, justiçia, rregidores, / cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las mis villas de San/ Clemeynte e Albaçete e Villanueua de la Xara e Vala de Rrey,

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

salud e graçia. Sepades que yo, entendiendo ser conplidero a mi seruiçio e a la execuçion / de mi justiçia y a la paz e sosiego destas dichas villas e sus tierras, mi merçed e / voluntad es quel liçençiado Pedro de Mercado tenga por mi el ofiçio de corre/ gimiento desas dichas villas e sus tierras por tienpo de vn anno primero siguiente, / contando desde el dia que por vosotros fuere rresçibido al dicho ofiçio / fasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e jurediçion çivil e cryminal / e alcaldia e alguaziladgo desas dichas villas e sus tierras. Por / que uos mando a todos e a cada vno de vos que, luego, vista esta mi carta, sin di/ laçion alguna e syn menos rrequerir nin consultar nin esperar otra mi / carta nin mandamiento, segunda ni terçera jusyon, estando juntos en / vuestros cabildos e ayuntamientos, segund que lo aveys de vso e de costunbre, / tomades e rresçibades del dicho liçençiado Mercado el juramento de solenidad, que en tal caso se rrequiere e acostunbra faser. Al qual por el fecho le rres/ çibades e tengades por mi corregidor desas dichas villas e sus tierras e le dexades / e consintades libremente vsar del dicho ofiçio y (*tachado*: conplid), conplir y execu/ tar la justiçia por si e por sus logarestenientes e ofiçiales. Que es mi merçed / que en los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo e otros ofiçios, / al dicho corregimiento anexos, pueda ponerlos, que los pueda quitar e ad/ mover cada e quando que a mi seruiçio e a la execuçion de la mi justiçia cunpla e po/ ner a harrogar otro o otros en su logar e oygan e libren los pleitos / e cavsas civyles e criminales, que en esas dichas villas e sus tierras estan pendientes, / començados e movidos. E que en esto, por mi teniendo el dicho ofiçio, se començaren / e movieren, e aver e llevar los dineros e salarios acostunbrados e a los / dichos ofiçios pertenesçientes, e faser qualesquier pesquisas en los casos de / derecho, permisos e otras cosas, al dicho ofiçio pertenesçientes, e que el entiende que a mi / seruiçio e a la execuçion de la mi justiçia cunpla. E para vsar y exerçer / el dicho ofiçio y conplir y executar la mi justiçia todos vos conformeys / con el e con vuestras pesonas e con vuestras gentes les dedes e hagades dar / todo el fauor e ayuda que vos pydieren, menester oviere, que en ello nin en parte / dello enbargo en contrario alguno le no pongays nin consyntais poner. Que yo por / presente lo rresçibo y por rresçibido al dicho ofiçio e le doy poder para lo vsar / y exerçer y para conplir y executar la mi justiçia. Caso que por vosotros e / por alguno de vos no sea rresçibido por quanto cunple a mi seruiçio, quel dicho / liçençiado Mercado tenga el dicho ofiçio por el dicho vn anno, no enbargante / qualesquier estatutos y costunbres que çerca dello tengades. E por esta / mi carta mando a qualesquier persona o personas que tienen las varas de mi justiçia / e de los ofiçios de alcaldia e alguaziladgo desas dichas villas e sus / tierras, que luego los den y entreguen al dicho

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

liçençiado Mercado, e que non vsen / mas dellos syn mi liçençia, so las penas en que cahen las personas penadas que vsan / de ofiçios publicos para que no tienen poder nin facultad. Ca yo, por la presente / los suspendo e e por suspendidos de los dichos ofiçios. E, otrosi, es mi / merçed quel dicho (*deteriorado*) entendiere ques cunplidero a mi seruiçio e a la exe // cuçion de mi justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos desas dichas villas e sus / tierras, e de fuera parte, que a ellas vinieren, o en ellas estan, se salgan dellas e que no entren / nin esten en ellas nin en alguna dellas, e que se vengan a presentar ante mi, que lo pueda / demandar de mi parte e los haga della salir, a los quales a quien lo el mandando, yo por la pre/ sente mando que luego, sin no mas rrequerir nin consultar sobrello nin esperar otra mi carta / nin mandamiento, segunda ny terçera jusion e syn interponer della apelaçion nin supli/ caçion, lo pongan en obra, segund que lo el dixere e mandare, con las penas quel les pusiere / de mi parte, las quales por la presente les pongo y e por puestas, asy le doy poder e facultad / para los executar en los que rremisos e ynobedientes fueren en faserlos, e mando al / dicho mi corregidor que conosca de todas las cavsas e negoçios, que estan cometidos a los / corregidores y juezes de rresydençia a sus enteçesores, avnque sean de fuera de su jure/ diçion, e tome los proçesos en el estado que los hallare e ante todo tenor e forma de las cartas de comisiones que les fueron dadas, haga a las partes conplimiento de justiçia, / que para ello le doy poder conplido. E, otrosi, por esta mi carta mando a vos, los dichos conçejos, / justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas que ha/ gades dar a dedes al dicho mi corregidor este dicho anno otros tantos maravedis conmo se / suelen e acostunbran dar a los otros mis corregidores, que fasta aquy an sido, para / los quales aver y cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para faser sobrello todas las prendas, / premios y execuçiones, ventas, rremates de bienes e prisiones, que nesçesarias sean, / e para vsar y exerçer el dicho ofiçio e cunplir y executar la mi justiçia le doy poder / cunplido por esta mi carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e co/ nexidades. E, otrosi, vos mando que al tienpo que rresçibieredes como corregidor desas dichas / villas e sus tierras al dicho liçençiado Mercado tomedes e rresçibades del fianças llanas / e abonadas, que hara la rresydençia que las leyes destos rreynos mandan e que rre/ sydira en el dicho ofiçio el tienpo que es obligado, syn faser avsençia, alguna rrazon / causa que sea. E, si la fiziere, que, demas de la pena en que por ello yncu (*tachado*: rryere) rre, cayga en pena / de vna dobla de oro de cada vn dia que fizyere (*tachado*: e mando) avsençia del dicho o/ fiçio, la qual aplico para las obras publicas desas dichas villas. E mando a la persona que toma/ re rres-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ydençia, que tenga espeçial cuydado si el dicho corregidor a yncurrido en la dicha pena / y, averiguado la verdad, la executen en el y en sus fiadores, syn enbargo de qualquier ca/ vsa e rrazones que contra ello alegue e de la apellaçion o apellaçiones que dello ynterponga, / porque mi merçed y voluntad es que, syn enbargo de todo ello, se execute la dicha pena. E, otrosi, to/ medes e rreçibades del juramento que durante el dicho tienpo, que por mi touiere el dicho ofiçio de corre/ gimiento, vysitara los terminos desas dichas villas e sus tierras, al menos dos vezes en anno / e hara rremover los mojones, sy fuere menester, e rrestytuir lo que ynjusta/ mente estouiere tomado. E, si no lo pudiere buenamente rresti (*tachadura*) tuyr, enbiara / ante mi, al mi consejo, la rrelaçion dello, para que lo prouea conmo cunpla a mi seruiçio. Otrosi, mando / al dicho my corregidor que las penas pertenesçientes a mi camara e fisco en quel e sus ofiçiales / condenaren y las quel (*tachado*: supyere) pusiere para mi camara, quel asymismo condenare, / que las execute e las ponga en poder del escriuano del conçejo de cada vna desas dichas villas, por yn/ ventaryo ante escriuano publico, para que las de y entregue al my rreçebtor de las dichas / penas o a quien su poder oviere. Otrosi, mando al dicho mi corregidor que se ynforme que por/ tadgos e ynpusiçiones nuevas e acreçentadas se llevan en esas dichas villas e sus / tierras, e lo desas dichas villas rremedie, e asymismo lo de sus comarcas, que se pudiera / rremediar, e lo que no se pudiere rremediar, me lo notifyque e me enbie la pes/ quisa e verdadera rrelaçion dello, para que lo mande proveher conmo con justiçia deva. / E, otrosi, mando al dicho corregidor que durante el dicho tienpo que touiere el dicho ofiçio, tenga / mucho cuydado e diligençia que se guarden e hagan guardar las bulas de nuestro / muy Santo Padre, que disponen sobre el abyto e tonsura que an de traher los clerigos / de corona destos rreynos e (*ilegible*), asy los que fueren coniugados conmo los / que no fueren coniugados e la declaraçion que sobrello fue fecha por los perlados / destos rreynos, e que tenga manera (?) con el ovispo e prouisor desas dichas villas, que haga / publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la cuares/ ma, segund e conmo en las dichas bulas e declaraçion se contyene; y en caso que no lo / quyera faser, lo tome por testimonio y lo enbie ante my, para que lo mande proveher // e rremediar conmo convenga. E, otrosi, mando al dicho mi corregidor que rresçiba rresydençia y denunçia del / liçençiado Gyronimo Alvarez de Sotomayor, mi corregidor que fue desas dichas villas e sus tierras / e de sus ofiçios por termino de setenta dias primeros syguientes, segund que la ley fecha / en las Cortes de Toledo lo dispone, e cunpla de justiçia a los que dellas oviere que / rellosos, sentençiando las dichas cavsas, que por los capytulos de juezes de rresydençia e

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

leyes / del rregno no se permite que rremitan. La qual dicha rresydençia mando al dicho / liçençiado Sotomayor e sus ofiçiales que hagan antel dicho mi corregidor, segund dicho es. E, otrosy, le mando que se ynforme conmo e de que manera el dicho mi corregidor e sus o/ fiçiales an vsado el dicho ofiçio de corregimiento e executado la mi justiçia es es/ peçialmente en los penados publicos, e conmo an guardado las leyes / fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar e conplir y executar las / sentençias que son dadas en forma desas dichas villas e de cada vna dellas e de / sus tierras sobre la rrestituçion de los terminos, y sy no estouieren / executadas, executelas el, atento el tenor e forma de la dicha / ley de Toledo e ystruçion sobrello fecha. E sy en algo los fallare cul/ pantes (*tachadura*) por la ynformaçion secreta, llamadas e oydas las partes, averigue la verdad, aperçibyendo al dicho liçençiado Sotomayor e a sus o/ fiçiales que hagan antel sus prouanças e le den sus descargos, porque aca (?) / no an de ser mas rresçibidos a prueva sobrello. E, asy avereryguado, / hagan sobre todo ello cunplimiento de justiçia e lo enbie todo ante my. / E asymismo aya ynformaçion sy a rresydido en el dicho ofiçio el tienpo / que por la prouisyon del le fue mandado, e sy hallare que no a rresydydo, / execute luego la pena contenida en la dicha prouision, syn enbargo de qual/ quier apellaçion que del ynterponga. E, todo averyguado y determinado / en la manera que dicha es, enbielo ante mi. Asymismo aya ynformaçion, es/ pecialmente que personas son las que en esas dichas villas tiene mas parte / e mando, particularmente averygue si el dicho mi corregidor e sus ofiçiales to/ uieron su amistad del tienpo que touieron los dichos ofiçios e despues que le / mande tomar rresydençia, e sy los a fauoreçido para faser la dicha rres/ ydençia e procurado que no se les pongan demandas nin sean testigos contra / ellos, e sy los dichos juezes se an conçertado con ellos, para que no les sean / contrarios en la dicha rresydençia e tenga mucho cuydado sy las tales / personas, e otras algunas, procuran de ygualar con el dicho corregidor / e sus ofiçiales que dellos estan querellosos, porque no les pydan en la dicha / rresydençia y estavan por alguna via que no se sepa verdaderamente / lo que mal an fecho en la governaçion e administraçion de la justiçia, y enbie / ante mi rrelaçion de todo ello con la dicha rresydençia. E asymismo aya yn/ formaçion de las penas en que dicho corregidor e sus ofiçiales y los alcaldes / de la hermandad an condenado a qualesquier conçejos e personas, perte/ nesçientes a my camara e fisco, e cobre las dellas y las de y entregue / a mi rreçebtor general de las dichas penas, o a quien su poder oviere. Asy / mismo tome las quentas de todas las dichas penas e las personas que an tenido / cargo de las rresçibir e pagar por el dicho mi rreçebtor general el tienpo que las / touieren por dar. Otrosy, tome e rresçiba los

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

gastos de los propyos e rrentas. / si los e. rrepartimyentos e de nuevos. que en esas dichas villas y sus tierras se an/ echado e rrepartido e gastado despues que les mande tomar e rresçibir / e fueron tomados e rresçibydos. E todo lo que hallare mal gastado no lo rres// çiba nin pase en cuenta. y esto y los alcançes que fizyere lo execute todo y lo ponga con los / dichos gastos en poder de los mayordomos de las dichas villas. para que lo gasten en lo que fuere vtili/ dad e provecho dellas. syn enbargo de qualquier apelaçion que del se ynterponga. E. despues / de executado. sy alguna persona se sintiere por agraviado y apelare del. otorguele su / apelaçion para ante los del my consejo. e no para ante otro juez alguno. E dentro de noventa / dias primeros syguientes como fue rresçibido al dicho ofiçio enbie al mi consejo todas las quentas / dichas de penas de camara e propyos e sysas e derramas. conmo de suso se contiene. A de to/ mar poniendo los cargos e las datas dellos de cada cuenta sobre si. por menudo / e particularmente. porque se sepa que penas son las que se cobran y por que rrazon e lo que ay de pro/ pios y conmo y de que manera se gastan. e sy ay algunas cosas. e para que adelante no se/ gasten o se moderen. Lo an de faser con aperçibimiento que sy no lo fiziere e cunpliere a su / costa enbiare juez. que tome las dichas quentas y haga la averyguaçion dellas y la trayga ante / mi. para que lo mande ver y faser sobrello lo que sea justiçia. Asymismo tome e rresçiba rresydençia / de los rregidores y escriuanos del conçejo y escriuanos publicos desas dichas villas. conmo e de que manera / an vsado y executado los dichos ofiçios. e sy an ydo o pasado contra las leyes fechas en / las dichas Cortes de Toledo. en lo que a ellos yncunbe. Y sy en algo los hallare culpantes / por la ynformaçion secreta. les de traslado dello e rresçiba sus descargos e averiguaçion / de la verdad de todo ello. Conplidos los dichos sesenta dias de la dicha rresidençia / lo enbye todo ante my con la ynformaçion que oviere tomado de conmo el dicho / liçençiado Sotomayor e sus ofiçiales an vsado y executado el dicho ofiçio de corregimiento. E mando / quel alcalde. que pusyere en esas dichas villas aya de salaryo por el dicho vn anno otros / tantos maravedis conmo se an dado a los alcaldes que fastaqui an sydo. demas y allende de sus / derechos hordinarios. que conmo alcalde le pertenesçen. Los quales mando a vos. los dichos conçejos. / que deys e pagueys al dicho alcalde e quel dicho alcalde jure al tienpo que lo rresçibieredes / por alcalde. que sobre el dicho salaryo o derechos que le pertenesçen no hara partydo con el dicho corregidor / nin con otra persona alguna por via dyreta nin yndireta. Y el mismo juramento rresçibid del / dicho corregidor. E. otrosi. mando al dicho mi corregidor que sea que lleve los capitulos que mandan guardar / a los corregidores destos rreynos. e los presente en esos dichos conçejos al tienpo que fuere

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

rresçibi/ do, e que los haga escreuir en pergamino o a pelo. Los haga poner e ponga en las casas de los / ayuntamyentos desas dichas villas e que guarde lo contenido en los dichos capitulos, con aperçi/ vimyento que sy no los llevare y guardare, que sera proçedido contra el por todo rrygor de justiçia / por (*tachado*: lo) qualquier de los dichos capytulos, que se hallare que no a guardado, no enbargante / que diga o alegue que no supo dellos. Otrosy, mando al dicho mi corregidor que tenga espeçial cuydado / que guarden e cunplan las cartas e sobrecartas que se dan para que los rregydores e otros o/ fiçios de conçejo no byvan con sennores y haga sobrello las diligençias nesçesaryas e que ponga / tal rrecabdo en los camynos e canpos, que entren todos syguros en su corregimiento, e haga / sus rrequerymyentos a los cavalleros comarcanos, que tovieren vasallos. E, sy fuere me/ nester hazer sobrello mensageros, que los haga a costa desas dichas villas, con acuer/ do de los rregidores e alcaldes, e que no pueda desir que no vino a su notiçia. E asymismo ha/ ga guardar e cunplir las cartas e prouisyones, que disponen que se plante y conserven los montes. E los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna / manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la my camara. Dada en la / villa de Valladolid a veynte e vn dias del mes de mayo, anno del nasçimyento de Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e ocho annos. Va escripto sobrerraydo o diz corregidor / o diz e se dan. Yo, la rreyna. Yo, Pedro de los Covos, secretario de su magestad, la fyze / escreuir por su mandado. Epischopus Pacensis. La qual dicha prouisyon venya sellada / con el sello rreal de su magestad a las espaldas della, e venian dos nonbres, / que dezyan: rregistrada Gil Sanchez de Baçan. Geronymo Descobar chançiller.

22

1539, mayo 1, Toledo

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida al concejo albacetense, comunicándole su mal estado de salud y pidiéndoles sigan gobernándose del mismo modo que hasta el presente, mientras el emperador no provea otra cosa.

AHP Albacete, *Municipios*, Libro 62 (asida a las actas municipales de esas fechas).

Dona Ysabel, por la dibina clemençia enperatriz rreina de Castilla,

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

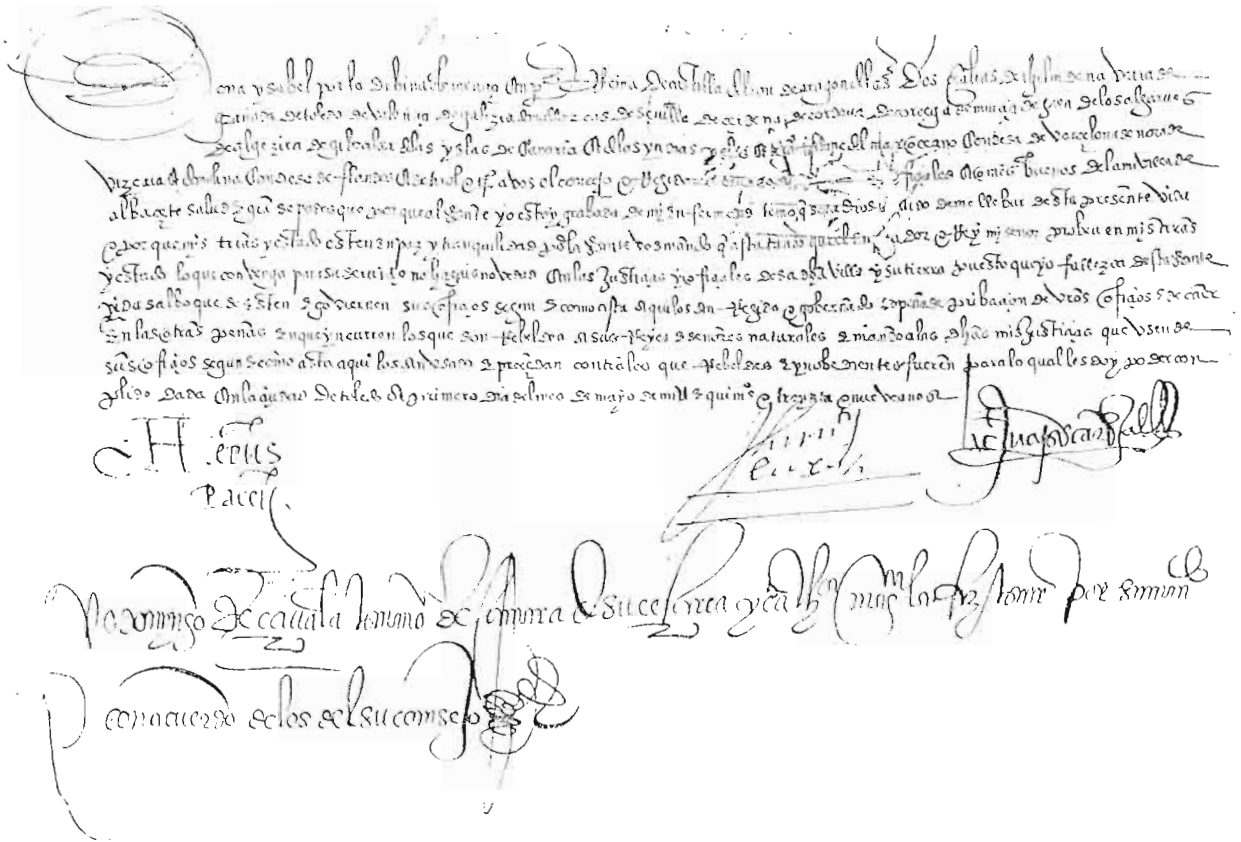

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, dirigida a Albacete comunicando su delicado estado de salud. (Apéndice Documental n.º 22).

de Leon, de Aragon, de las dos Çeçilias, de Iherusalem, de Navarra, de / Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, / de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Varçelona, senora de / Vizcaya e de Molina, condesa de Flandes e de Tirol ects.. A vos, el conçejo e rregidores, caualleros (*deterioro del documento*), ofiçiales e omes buenos de la mi villa de / Albaçete, salud e graçia. Sepades que, porque al presente yo estoy grabada de mi enfermedad, temo que sea Dios seruido de me llevar desta presente vida / e porque mis tierras y estado esten en paz y tranquilidad, por la presente vos mando que asta tanto que el enperador e rrey, mi senor, probea en mis tierras / y estado lo que convenga para su seruiçio, no hagais novedad en las justiçias y ofiçiales desa dicha villa y su tierra, puesto que yo fallezca desta presente / vida, salbo que se esten e goviernen sus ofiçios segun e como asta aqui los an rregido e gobernado, so pena de pribaçion de vuestros ofiçios e de caer / en las otras penas en que yncurren los que son rrebeldes a sus rreyes e sennores naturales, e mando a las dichas mis justiçias que vsen de / sus ofiçios, segun e conmo asta aqui los an vsado, e proçedan contra los que rrebeldes e ynobedientes fueren. Para lo qual les doy poder con/ plido. Dada en la çibdad de Toledo a primero dia del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e nueve annos.

Henricus, epischopus pacensis (*rúbrica*). Liçençiatus Luxan (*rúbrica*). Juan Peres (?) Carvajal (*rúbrica*).

Yo, Domingo de Çauala, escriuano de camara de su çesarea y catholica magestad, la fiz escreuir por su mandado, / con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

23

1526, abril 18, Sevilla

Cédula real del rey Carlos I comunicando a la ciudad de Alcaraz el nombramiento de la emperatriz Isabel de Portugal, su esposa, como señora de esa ciudad, asignándole las rentas de la misma y tomando posesión de ella el comendador Enríquez y el doctor Garcés.

AHM Alcaraz, Leg. 106, Exp. 117.

El rrey. / Conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofi-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

çiales e onmes buenos de la çibdad de Alcaraz. / Sabed que nos, acatando la persona e grand valor e meresçimiento de la enperatriz e rreyna mi muy / cara e muy amada muger, le avemos sennalado e dado çiertas çibdades e villas con las rren/ tas dellas, para sustentaçion de su persona e casa y estado, entre las quales, confiando en / mucha lealtad e que la servireis e acatareis conmo a rreyna e sennora, le avemos dado e non/ brado esa dicha çibdad, como vereis por la carta que para ello mandamos dar, e agora el comendador / Enrriques y el dotor Garçes, del consejo de la dicha enperatriz, por mi mandado e con poder de la dicha / enperatriz e rreyna, my muger, van a tomar la posesion desa dicha çibdad e su tierra e rrentas / della. Por ende, yo vos mando que deis la dicha posesion e tengais e ovedezcais a la dicha / enperatriz, my muger, por rreyna e sennora e la sirvais e acateis conmo yo confio de vosotros / e de vuestra mucha lealtad que lo hareis, porque a mi me quedara continuo cuidado de mirar las cosas / desa dicha çibdad, para que en todo lo que se ofresçiere, seais gratificados e myrados conmo / vuestros serviçios lo meresçen. Fecha en la çibdad de Sevilla a dies i ocho dias del mes de abril / de myll y quinientos y veynte y seis annos. / Yo, el rrey. /

Por mandado de su magestad: Françisco de los Covos (*rúbrica*).

24

1526, abril 30, Sevilla

Cédula real de la emperatriz Isabel de Portugal, comunicando a la ciudad de Alcaraz que el doctor Lorenzo Garcés va a tomar posesión de la dicha ciudad y rentas en su nombre.

AHM Alcaraz, Leg. 7, Exp. 6.

La rreyna. / Conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes vuenos de la çibdad de Alcaraz. La rreyna, mi sennora y el enperador rrey, / mi sennor, vsando de su grandeza e liberalidad, entre otras çibdades e villas, que me han dado e sennalado para la sustentaçion de mi casa / y estado, me han sennalado y dado esa çibdad e su tierra e rrentas della, conmo vereis por la carta que dello sus magestades dieron. Lo qual yo he estima/ do y estimo en mucho, por saber la antiguedad e mucha lealtad e nobleza desa dicha çibdad y los seruiçios que sienpre hizistes a la corona rreal destos / rreynos e a los Catolicos Rreyes, mis sennores ague-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

los, e a los otros rreyes pasados, de gloriosa memoria. Lo qual yo therne continuamente muy pre/ sente, para vos gratificar e hazer merçed en todo lo que se ofreçiere, conmo es rrazon. E agora yo enbio al doctor Lorenço Garçés, de mi consejo, con mi poder a/ tomar la posesion desa dicha çibdad e su tierra e de las rrentas della, conmo vereys por mi carta, que para ello llevan (*sic*). Por ende, yo vos mando e encargo / que veades las cartas de su magestad, sobre esto dadas, e hagays e cunplays lo en ellas contenido, de la manera que en ellas se contiene, que yo he e avre por / vien de vos confirmar vuestros previllegios e buenos vsos e costunbres e hazer las otras cosas que convinieren al bien e pro comun desa dicha çibdad / e su tierra e vezinos della e probeer de manera que en todo lo que se ofreçiere rresçibays toda merçed e gratificaçion e encargos mucho questeys en toda / paz e concordia e que todos vos conformeys e ayudeys para que las nuestra justiçia sea guardada y executada e me escribays las cosas que bieredes / que conviene para el bien desa dicha çibdad e para la buena gobernaçion della, para que yo las mande probeer conmo conbenga, a lo qual en seruiçio reçibiere. Fecha / en la çibdad de Seuilla a XXX dias del mes de abryl de mill e quinientos e veynte e seys annos. / [Yo, la rreyna]. /

Por mandado de su magestad: Sancho Pelaez (*rúbrica*).

25

1526, julio 28, Granada

Cédula real de la emperatriz Isabel de Portugal dirigida a la ciudad de Alcaraz agradeciéndole las alfombras que le enviaron y autorizando que sigan usando sus privilegios, hasta que ella estructure su nuevo Consejo Real, que proveerá al respecto.

AHM Alcaraz, Leg. 7, Exp. 1.

La rreyna. / Conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales y onbres buenos de la mi çibdad de Alcaraz. Vi la / carta que me escreuistes con Juan Rrodriguez Noguerol y Pedro de Cabedo, rregidores desa dicha çibdad, y / oy lo que de vuestra parte en creençia della me dixeron y asi en esta visitaçion conmo en la buena voluntad que mostrastes en me dar la posesion desa dicha çibdad me aveis dado a conocer vuestra fidelidad antigua / y las buenas voluntades que a mi seruiçio teneis, de lo qual todo yo estoy satisfecha y con proposito de / os lo muy bien gratificar en

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

todas las cosas que se ofreçieren para el bien y acreçentamiento desa dicha / çibdad y vezinos della y de su tierra. Asy mysmo rreçebi el presente de las alhonbras que me enbiastes, el qual os agradezco mucho, porque eran muy buenas y holgue muncho con ellas. En quanto a lo que toca a la / confirmaçion de vuestros preuillegios, que los dichos rregidores de vuestra parte me presentaron, por el presente / no hay dispusiçion para los confirmar, porque avn hasta agora yo no e ordenado personas para mi consejo, / que de semejantes cosas e de las otras tocantes a la justiçia y buena gouernaçion de mis tierras y vasallos an / de conoçer. Y entretanto que en esto se pone orden, vosotros podeis vsar de los dichos vuestros preuillegios conmo / hasta aqui aveis fecho, segund y de la forma y manera que yo os lo tengo escrito. Que despues que el dicho mi consejo / estoviere ordenado, yo sere muy contenta de mandar exsaminar los dichos vuestros preuillegios y hazer / çerca de la confirmaçion dellos todo aquello que justamente se deviere hazer. Fecho en la çibdad de Granada / a veinte y ocho dias del mes de jullio de mill y quinientos y veynte y seis annos. / Yo, la rreyna. /

Por mandado de su magestad: Sancho Pelaez (*rúbrica*).

26

1529, febrero 28, Toledo

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de Alcaraz, dirigida al corregidor de la ciudad, para que envíe a su Consejo Real la ordenanza sobre salario de los regidores cuando tramitan asuntos en la tierra y término de la dicha ciudad, prohibiendo se haga innovación alguna hasta tanto se provea al respecto.

AHM Alcaraz, Planero 20.

Donna Ysabel, por la divina clemençia emperatriz rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar / oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rroysellon y de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, archi/

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

duquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, ects.., ynfanta de Portugal, sennora de las çiudades de Soria e Alcaraz e villas de (*ilegible*) / e Aranda e Sepulveda e Carrion e Sant Clemente e Albaçete e Villanueva de la Xara, ects.. A vos, el ques o fuere mi corregidor o juez de rresidençia de la çibdad de / Alcaraz, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan Rromero de la Lança e Antonio de Cordoua, rregidores e vezinos de la dicha çibdad / me hizieron rrelaçion por su petiçion, diziendo que en esa çibdad ay vna ordenança, que dispone que qualquier rregidor e ofiçial del conçejo e ayuntamiento della (*ilegible*) e lleve de salario cada vn dia que saliere fuera de la dicha çibdad e se ocupare en sus cabsas e negoçios dentro de la tierra e termino della çient maravedis, no dando / de comer, e que si le diere de comer la çibdad, que no pueda llebar ni lleve salario alguno, segund que mas largamente en la dicha hordenança se contiene. E (*ilegible*) / puesto que es muy justa e buena la dicha hordenança, diz que algunos rregidores de hecho y en quebrantamiento della quieren pedir e llevar mayores salarios, e se teme / que estando como estan ellos absentes desa dicha çibdad, algunos rregidores lo avran pedido e llevado e procurado que se les libren contra el tenor de la dicha hordenança de / la dicha çibdad, diz que mandase guardar la dicha ordenança conmo en ella se contiene, e que contra la (*ilegible*) / e dispusiçion della no se les librasen maravedis algunos, so color de salarios de los dias que se ocupasen en negoçios desa dicha çibdad dentro de la tierra e termino della, / dandoles de comer, e si algunos maravedis se ovieren librado los bolviesen e rrestituyesen a la dicha çibdad libremente e syn costa alguna, o como la mi merçed fuese. / Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devia mardar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon. E yo tovelo por bien, porque vos mando que del dia que con ella / fueredes rrequerido fasta quinze dias primeros siguientes enbieys ante mi consejo vn traslado signado de la dicha hordenança, que de suso se haze minçion (*ilegible*), / que en el se vea e prouea sobrello lo que de justiçia se deva hazer. Y, entretanto que se vee e provee, no ynoveys ni consintays que se haga ynovaçion alguna / de lo contenido en la dicha ordenança. E no fagades ende al por alguna manera so pena de mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la çibdad de Toledo / a (*repetido*: a) veynte y ocho dias del mes de hebrero anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e nueve annos. /

(*Ilegible*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). De Valdes liçençiatus (*rúbrica*).

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Yo, Pedro Barahona, escriuano de camara de su çesarea y catholica magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo / de los del su consejo (*rúbrica*).

Al corregidor de Alcaraz. Que enbie al consejo vna ordenança que habla sobrel salario que han de llevar los rregidores e ofiçiales del conçejo de la dicha çibdad quando salian / fuera a entender en los negoçios (*ilegible*) de la tierra. Y entre tanto que se vee e provee no se haga novedad çerca de lo en ella contenido.

27

1532, octubre 8, Segovia

Provisión de la Emperatriz Isabel de Portugal, señora de Alcaraz, dirigida a los escribanos del número de la ciudad, para que entreguen los originales de los procesos del ayuntamiento, cuando se apelen de ellos, siempre que estén dentro de la cantidad de seis mil maravedís.

AHM Alcaraz, Planero 19.

Donna Ysabel, por la diuina clemençia enperatriz e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, / de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algar/ ves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, / sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rruisellon e de Çerdania, marquesa de Oris/ tan e de Goçiano, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, ects.. A vos, escriuanos / publicos del numero de la mi çiudad de Alcaraz e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que Françisco Guerrero, en nonbre del conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çiudad, me hizo rrelaçion por su petiçion, diziendo que / algunas vezes acaesçe que quando quyeran que algunos pleitos son de menos cantidad de seis myll maravedis se apelan de las sentençias / que en ellas se dan por la justiçia desa dicha çiudad por la parte contraria, quien se da la tal sentençia para los rregidores y ayuntamiento. / E que conmo quiera que ellos rresçiuen su apelaçion, vosotros non les quereis dar los dichos pleitos por virtud de que se (*repetido*: se) dan

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

las dichas / sentençias oreginalmente, diziendo que los han de sacar los treslados dellas, de que los vezinos e moradores desa dicha çiudad / e su tierra rresçiben muncho agravio e dampno, porque a cavsa del bien e termino en que se an de sacar los dichos proçesos vosotros / dentro del no los podeis dar escriptos en linpio, a cuya cavsa se pierden los dichos pleitos. E en el dicho nonbre me suplico e pi/ dio por merçed os mandase que quando quieran que los dichos pleitos, de que de yuso se haze minçion, se apelasen para los dichos rre/ gidores e ayuntamyento los entregasedes al escriuano del oreginalmente, segund e conmo ante vosotros esta, puniendo sobre ello grandes penas, o conmo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devia mandar dar esta / mi carta para vos en la dicha rrazon. E yo touelo por bien, por la qual vos mando que quando quiera que por alguna persona fuere / apelado de alguna sentençia que se diere por la justiçia desa dicha çiudad para los rregidores e ayuntamiento della de la / cantidad de seis mill maravedis, entregueys al escriuano del dicho ayuntamiento el dicho proçeso o proçesos para el oreginalmente. / Lo qual os mando que asi hagais e cunplais, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara cada vno que lo con/ trario hiziere. Dada en la çiudad de Segovia a ocho dias del mes de otubre de mill e quinientos e treynta e doss annos. /

Hidalgo (?) de Zamora (*rúbrica*). Doctor Gueuara (*rúbrica*). Liçençiatus Luxan (*rúbrica*). Epischopus Ouetensis (*rúbrica*).

Yo, Miguel de Texeda, escriuano de camara de su çesarea e catholica magestad, la fiz escreuir por su mandado, / con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Para que los escriuanos de Alcaraz den los proçesos que dellos se apelen para el ayuntamiento della oreginalmente, siendo de / seis mill maravedis.

28

1532, noviembre 12, Madrid

Traslado, datado en Alcaraz 25-VI-1547, de una provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de Alcaraz, dirigida a los alcaldes de la Mesta de Alcaraz, urgiendo que se nombre como escribanos del dicho concejo de la Mesta a personas hábiles, que sepan escribir, sin que estos a su vez pongan sustitutos para el ejercicio del oficio.

AHM Alcaraz. Sin precisar catalogación.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Donna Ysabel, por la diuina clemençia empera/ triz e rreyna de Castilla, de Leon, de / Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, / de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valen/ çia, de Galizia, de Mallorcas, de Se/ uilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, / de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de / Algezira, de Gibraltar, de las Yslas / de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra / firme del mar oçeano, condesa de Bar/ çelona, sennora de Vizcaya e de Molina, du/ quesa de Atenas e de Neopatria, / condesa de Flandes e de Tirol, ects.. A vos, los alcaldes de la Mesta de la / mi çibdad de Alcaraz, salud e graçia. Sepades que Diego de Ordonnez, en / nonbre del Conçejo de la Mesta me hizo / rrelaçion por su petiçion, di/ ziendo que vosotros nombrastes escriuanos, / por ante quien pasan los (*ilegible por deterioro de la tinta*) / dos del dicho conçejo de dos en dos annos, / e que las personas que asy al/ gunos annos nombrays no saben escreuir / e nonbran sostitutos, para que por / ellos vsen y exerçan los dichos o/ fiçios, asymismo personas ynhabiles / e que no saben escriuir. De lo qual el / dicho conçejo y hermanos del rresçiben / muncho danno e perjuyzio. E me su/ plico e pidio por merçed os mandase / que de aqui adelante, quando quie/ ra que nonbrasedes los dichos es/ criuanos para rregir e admi/ nistrar los dichos ofiçios, fuesen / personas habiles e sufiçientes // para ellos, e que ellos mesmos por sus per/ sonas los syruiesen syn poner sos/ titutos en ellos, o que sobre ello pro/ ueyese conmo la mi merçed fuese. Lo qual / visto por los del mi consejo, fue a/ cordado que deuia mandar dar esta mi / carta para vos en la dicha rrazon. E yo to/ uelo por bien, por la qual vos mando que / luego que con ella fueredes rre/ querido, veays lo suso dicho e de aqui / adelante quando quiera que non / brasedes escriuanos, por ante quien pa/ sen los pleitos hechos del dicho / Conçejo de la Mesta, sean personas a/ biles e sufiçientes, para que vsen / y exerçiten los dichos ofiçios / syn poner en ellos sostitutos. / E los vnos ni los otros non faga/ des ni fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de diez / mill maravedis para la mi camara. Dada / en la villa de Madrid a doze dias / del mes de novienbre de mill / e quinientos e treynta e dos annos. Dotor / Gueuara, liçençiatus Luxan, / Episcopus Ouetensis. Yo, Miguel de / Texeda, escriuano de camara de su çesa/ rea a catolicas magestades, la fiz / escreuir por su mandado, con acuerdo / de los del su consejo. Rregistrada // Gil Sanchez de Baçan. Por chançiller Françisco Descobar.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

29

1533, noviembre 12, Madrid,

Provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de Alcaraz, dirigida al corregidor de la ciudad, por la que se manda cumplir la pragmática inserta de las Cortes de Toledo sobre el precio de la sal en las salinas del reino.

AHM Alcaraz. Planero 78.

Donna Ysabel, por la diuina clemençia enperatriz rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, / de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Alge/ zira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e / de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Flandes e de Tirol, ects.. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de rresidençia de la / çiudad de Alcaraz, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que en las Cortes que çelebraron en la çiudad de / Toledo se hizo e hordeno vna prematica sobre que los arrendadores de las salinas hazen alholies de sal y no la quieren dar al presçio que esta tasado en las salinas, sino a otros / muy eçesibos / ./ ./ ./ .

Suplicamos a vuestra magestad lo mande rremediar por manera que no se haga este agravio en el rreyno, y en caso que no se hallare sal en las / salinas para conprar, que se pueda traer de los rreynos de Aragon e Nauarra e de otras partes libremente. A esto vos rrespondemos que todos los que / quisieren yr a conprar sal en las nuestras salinas, lo puedan hazer cada vno a las salinas de su limitaçion, y los arrendadores sean obligados a gelo dar por el / preçio que esta tasado, so pena que si mas lleuaren por ello, que lo paguen con el quatro tanto. E asimismo, si las çiudades y villas e lugares destos rreynos / quisieren ynbiar a conprar sal para probeymiento e mantenimientos a las salinas de sus limites e de su tierra, que lo puedan hazer y tener sus alholies dello, con / tanto que no lo puedan vender ni destribuir fuera de tal lugar y su tierra a otras personas que no sean vezinos de la dicha çiudad o villas e su tierra, so las penas / en que caen los que meten sal de fuera destos nuestros rreynos. Asimismo, que los dichos arrendadores e rrecaudadores, si quisie-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ren hazer alholies fuera de las / dichas salinas, sean obligados a los hazer en lugares rrealengos e mas convenibles a toda la comarca e dar la dicha sal al presçio que son obligados a dallo en las / dichas salinas e mas a seis maravedis por legua en cada fanega. E que los dichos rrecaudadores sean obligados a dar toda la sal que fuere menester de las dichas salinas al/ dicho preçio. E si acaesçiere no avello en las dichas salinas, que los dichos rrecaudadores sean obligados a probeer las dichas çiudades e villas e lugares de sus limites a los / preçios suso dichos. Lo qual todo mandamos que se guarde e cunpla asi en todas las otras salinas destos nuestros rregnos e sennorios. E si en algunas salinas non tubieren / preçio tasado a que se a de vender la dicha sal, que, avida ynformaçion de los preçios que balia al tienpo que fue fecha merçed dellas, se tase conforme a aquello, pero si en algunas / salinas o pozos de personas particulares acaesçiere no aver sal, que vaste para proveer sus limites, que las tales personas e duennos de las salinas no tengan facultad / de lo probeer de otra parte alguna. /

E agora Luys Hernandez de Cardona, en nonbre de la dicha çiudad me hizo rrelaçion, deziendo que en los annos pasa/ dos avia valido en ella vna hanega de sal vn rreal, e que de dos annos a esta parte balia seis rreales. E que diz que como los vezinos desa dicha çiudad / e tierra tenian mas de trezientas mill cabeças de ganado, no se podian sustentar sin mucha costa de sal, de que rreçibian notorio agravio e danpno, / porque los mas de los dichos vezinos no vivian de otra granjeria. Y, si ansi pasase, la tierra de esa dicha çiudad se despoblaria, porque seria mas la costa / que el provecho de los dichos ganados, e que de derecho se devia poner tasa en la dicha sal, conmo se avia probeydo en las Cortes que se celebraron en la dicha /çiudad de Toledo. Por ende, que me suplicaua e pedia por merçed mandase tasar e moderar el presçio de la dicha sal, mandandole dar mi carta e / probision rreal para ello, o que sobre ello probeyese conmo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devia mandar / dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon. E yo tovelo por bien, por la qual vos mando que luego que con ella fueredes rrequerido, veays esta prema/ tica, que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e hagays guardar e cunplir en todo e por todo, segund e conmo en ella se contiene. E contra el / thenor e forma della no bays ni paseys ni consintays yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera / so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en Madrid a doze dias del mes de nobienbre de mill e quinientos e treynta e tress / annos. Van

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

quatro rrayas desde do dize eçesiuos hasta do dize ssuplicamos. Vala e no enpezca. E va sobrerraydo do diz en el. /

Doctor Gueuara (*rúbrica*). Liçençiatus Luxan (*rúbrica*). Epischopus Ouetensis (*rúbrica*).

Yo, Pedro Barahona, escriuano de camara de su çesarea e catholica magestad, la fize escreuir por su mandado, con / acuerdo de los del su consejo (rúbrica).

Ynserta la prematica sobre la ssal, que se vende a muy eçesibos presçios a pedimiento de la çibdad de Alcaraz.

30

1536, enero 7, Valladolid

Provisión receptoria de la Emperatriz Isabel de Portugal, señora de Alcaraz, dirigida a los dos escribanos, que recabarán la declaración de los testigos de esta ciudad y del Bonillo y Lezuza en el pleito que mantienen sobre confirmación de ordenanzas en el Consejo Real de la Emperatriz.

AHM Alcaraz, Leg. 106. Exp. 71.

Donna Ysabel, por la diuina clemençia enperatriz e rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, / de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, / de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las / Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e / de Neopatria, condesa de Flandes e de Tirol, ects.. A vos, los doss escriuanos publicos, quales, por las partes de yuso contenidas, seran puestos e nonbrados, a quien yo hago e nonbro por rreçeptores para el negoçio e causa de que en esta mi carta se / hara minçion, e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que pleyto esta pendiente ante mi, en el my consejo, entre / el conçejo, justiçia, rregidores de la mi çiudad de Alcaraz, de la vna parte, e los conçejos del lugar del Bonillo e Lezuza, de la / otra, sobre rrazon de la confirmaçion de çiertas hordenanças, en el qual por amas las dichas partes fue dicho e alegado / de su derecho hasta tanto quel dicho pleyto fue concluso e visto por los del mi

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

consejo. Dieron e pronunçiaron en el sentençia, por la qual / en efeto rreçibieron a amas las dichas partes, e a cada vna dellas, a prueva en forma con termino de çiento y veynte dias, / segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene. E agora la parte de la dicha çiudad paresçio ante los del mi consejo e / me suplico e pidio por merçed le mandase dar mi carta de rreçeptoria, para que dentro del dicho termino pudiese hazer su / prouança, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta / para vos en la dicha rrazon. E yo touelo por bien, por la qual vos mando que si la parte de la dicha çiudad de Alcaraz pareçiera (?) / ante vos dentro del dicho termino de los dichos çiento y veynte dias, los quales corren e quentan desde veynte dias / del mes de mayo deste presente anno de la data desta mi carta, e vos rrequirieren con ella, hagays paresçer ante / vos a todas e qualesquier personas, de quien dixere que se entiende aprouechar por testigos en la dicha causa, / en tanto que no pasen de treynta testigos. Pero si las preguntas fueren diferentes, que para cada vna / dellas pueda presentar los dichos treynta testigos, jurando que lo hazen maliçiosamente por dilatar. A los quales (*ilegible por deterioro de la tinta*) / que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e juren e digan sus dichos e depusiçiones a los pla/ zos e so las penas que uos de mi parte les pusieredes, a las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e por condena / dos en ellas lo contrario haziendo. E asi, paresçidos amos a doss, juntamente y no el vno syn el otro, tomeys e rresçibays / dellos e de cada vno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiçiones por si e sobre / si, secreta e apartadamente, preguntandoles ante todas cosas que hedad han e si son parientes de las dichas partes o de / alguna dellas en grado de consanguinidad o afinidad o en que grado, o si son sus amigos o enemigos o si han sido so/ bornados, corrutos o atemorizados para dezir en este caso el contrario de la verdad o lo que no saben, o si desean que alguna / de las dichas partes vença este pleyto mas que la otra, avnque no tenga justiçia. Y esto fecho, les preguntad por las preguntas / del ynterrogatorio o ynterrogatorios, que por parte de la dicha çiudad ante vos fueren presentados, e a lo que los dichos / testigos dixeren que lo saben, preguntaldes que como lo saben, e a lo que dixeren que lo creen, que como e porque lo creen, e lo / que dixeren que lo oyeron dezir, que a quien e quando lo oyeron dezir, por manera que cada vno dellos de rrazon suficiente / de su dicho e depusiçion. E lo que los dichos testigos dixeren e depusieren, escripto en linpio e signado, çerrado e sellado en / publica forma, en manerea que haga fee, lo dad y entregad a la parte de la dicha çiudad, para que lo pueda traer e presentar / ante los del mi consejo en

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

guarda de su derecho, pagandovos primeramente vuestro justo e devido salario, que por ello tovieredes / de aver. E mando que todos los maravedis que lleuaredes, por rrazon de la dicha provança, los asenteys en fin della e lo fir/ meis de vuestros nonbres, para que por ello se pueda averiguar si llevastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera / lleuaredes, lo pagareis con el quatro tanto para mi camara, sin otra sentençia ni declaraçion alguna. E mando a la parte / de la dicha çiudad que antes que por virtud desta mi carta haga prouança alguna rrequiera con ella a la parte / de los dichos conçejos del Bonillo e Lezuza, para que dentro de otro dia primero siguiente nonbre escriuano por / su parte, ante quien pase la dicha provança, e lo junte a haga juntar con el escriuano nonbrado por parte de la / dicha çiudad, para que por ante amos a doss escriuanos la dicha provança pase e se haga. E si ansi no lo hizieren, / al dicho termino pasado, mando que la dicha provança pase e se haga por ante el escriuano nonbrado por parte // de la dicha çiudad, e que valga e haga tanta fee e prueua como si por ante amos a doss escriuanos / pasase e se hiziese, e no dexeis de lo asi hazer e cunplir, avnque la parte de los dichos conçejos / del Bonillo e Lezuza ante nos no parezca a ver presentar, jurar e conosçer los dichos testigos, / por quanto por los del mi consejo les fue dado e asignado el mismo plazo e termyno para / ello. Para lo qual todo que dicho es por esta mi carta vos doy poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al. Dada en la villa / de Valladolid a siete dias del mes de enero de mill e quinientos e treynta e seys / annos.

Acunna liçençiatus (*rúbrica*). Liçençiatus Luxan (*rúbrica*).

Yo, Blás de Saauedra, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades la / escreui por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Rregistrada Gyl Sanchez de Baçan (*rúbrica*).

Françisco Descobar chançiller (*rúbrica*).

Derechos: VI rreales. Rregistro: XXVII. Escriuano: XII.

Rreçeptoria para dos escriuanos rreçeptores a pedimiento de la çiudad de Alcaraz.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

31

1537, febrero 28, Valladolid

Traslado, fechado en Alcaraz 12-VI-1537, de una provisión de la emperatriz Isabel de Portugal, señora de Alcaraz, dirigida al concejo alcaraceño y su tierra, para que paguen las alcabalas y tercias del encabezamiento, correspondiente a 1537, especificando las cantidades de cada concejo.

AHM Alcaraz. Leg. 40. Exp. 20.

Donna Ysabel, por la divina clemençia enperatriz e rreyna / de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de / Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de / Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdennia, de Cordova, / de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, / de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas / e tierra firme del mar oçeano, condes de Flandes e de / Tirol ects.. A vos, los conçejos, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la mi çibdad / de Alcaraz e lugares de su tierra e partido, que teneys / a vuestro cargo por encabeçamiento las rrentas de las / alcavalas y terçias dellos, cada vno de vos, los dichos / conçejos, por la contia de maravedis que adelante sera / declarada, para este presente anno de quinientos e / treynta e siete, salud e graçia. Sepades que yo mande dar / e di para Christoual Ynarez, mi contador, vna mi çedula, / firmada de mi nonbre, que esta asentada en los mis / libros, por la qual le mande que diese y librase / todas las cartas de libramientos y otras provisyones, / que fuesen menester, para que fuese acudido a Françisco / Persoto (?), mi tesorero, con los maravedis que yo he de aver / de las rrentas de mis çibdades e villas e lugares e / an los maravedis que tengo sytuados por cartas de preville/ gios de sus magestades este dicho presente anno de quinientos / e treynta e siete, para ayuda a los gastos de mi casa, / segund que mas largo en la dicha çedula se contiene. / E agora la parte del dicho Françisco Persoto (?), mi thesorero, me fue su/ plicado e pedido por merçed le mandase librar los dichos / maravedis, conforme a la dicha çedula, o como la my merçed fuese. / E yo tovelo por bien. Y es mi merçed de le mandar librar / en cada vno de los dichos conçejos en cuenta dello las / contias de maravedis siguientes, en esta manera: //

Vos, el conçejo de la çibdad de Alcaraz / del
vn quento y trezientos y quarenta / y quatro

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

mill maravedis, porque estays en/ cabeçados por las rrentas de las al/ cavalas y terçias della y sus ade/ gannas y otras rrentas de çiertos lu/ gares de la tierra desta dicha çibdad a/ veys de par (*sic*) del dicho preçio el situado / que ay en las dichas rrentas a las personas / que los an de aver, conforme a sus pre/ villegios. Y demas de aquello, aveys / de pagar al dicho Françisco Persoto (?), mi tesorero, / vn quento y çiento y diez mill maravedis / en esta manera: los noveçientos / y diez mill maravedis dellos a plazo de al/ cavalas, que es el terçio primero en fin / del mes de abril primero que viene / deste dicho presente anno, e los otros dos / terçios, segundo y postrero de qua/ tro en quatro meses luego siguientes, / e los dozientos myll maravedis rrestantes / a plazo de terçios, que es la mitad / el dia de Navidad primero que viene deste / presente anno, e la otra mitad por / el dia de San Juan de junio luego siguiente / de quinientos treynta y ocho annos. / . . . . . q̃ CX·l'

Vos, el conçejo de Munera questays / encabeçados por las rrentas de las / alcavalas y terçias del en çiento y se/ senta mill maravedis, aveys de acudir con / ellos enteramente al dicho mi thesorero al / dicho plazo de alcavalas. / . . . . . CLX·l'

Vos, el conçejo de Villanueva de Alcaraz questays / encabeçados por las alcavalas del en dozientos / y doze mill y trezientos y treynta e quatro / maravedis, aveys de acudir con ello enteramente / al dicho mi thesorero al dicho plazo de alcavalas. // . . . . . CCXII·l'CCCXXXIIII

Vos, el conçejo del Castillo de las Pennas de / San Pedro de las trezientas y ochenta mill / maravedis, porque estays encabeçados por

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

/ las rrentas de las alcavalas y terçias / del,
aveys de pagar el sytuado que ay / en ellas.
E demas de aquello, aveys / de acudir al
dicho mi tesorero con tre/ zientos y dos mill
maravedis al dicho plazo de / alcavalas . . . CCCII[1]

Vos, conçejo de Ayna, que estays / encabe-
çados por las alcavalas del / en quarenta y
seys mill maravedis, aveys / de acudir con
ellos enteramente / al dicho mi tesorero al
dicho plazo de al/ cavalas . . . . . XLVI[1]

Vos, el conçejo de Lezuza, que estays enca-
beçados por las rrentas de las / alcavalas y
terçias del en çiento / e çincuenta e nueve
mill maravedis, aveys / de acudir con ellos
enteramente / al dicho mi tesorero al dicho
plazo de / alcavalas . . . . . CLIX[1]

Porque vos mando que de los maravedis del dicho vuestro cargo rren/ dades e hagades rrendar al dicho Françisco Persoto (?), mi tesorero, / o a quien su poder oviere, cada vno de vos, los dichos conçejos, / con la contia de maravedis de suso declarada, y dadge/ los y pagadgelos en dinero contados, puestos / e pagados a vuestra costa, comision e rriesgo e a/ ventura en la dicha çibdad de Alcaraz, como cabeça/ de partido, segun que estays obligados a los / plazos e segun dicho es. E tomad su carta de pago, o / de quien el dicho su poder oviere, con la qual y / con esta mi carta de libramiento, o con su traslado sygnado / de escriuano publico, mando que vos sean rreçibidos en / cuenta los dichos maravedis en y a los dichos plazos. E avn es mas // En cada paga no dieredes e pagaredes cada / vno de vos, los dichos conçejos, la contia de maravedis, de suso / declarados, por la presente, o por el dicho su traslado / sygnado, conmo dicho es, mando e doy poder cunplido / al mi corregidor o juez de rresydençia de la dicha çibdad de Alcaraz / e a su alcalde y lugarteniente en el dicho ofiçio, a / los quales y a cada vno dellos hago mys juezes me/ ros executores, para que por todo rremedio e rrigor / de derecho vos conpelan e apremien a ello, haziendo / e mandando hazer en los vezinos e moradores de / esta dicha çibdad y de cada vno de los dichos lugares / de su tierra y en vuestros bienes e suyos e de cada vno / de vos, todas las execuçiones, presyones, ventas / e rremates de bienes que convengan e menester / sean de se fazer, fasta tanto que el dicho mi tesorero, / o quien el dicho su poder oviere, sean con-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

tentos / y pagados de los dichos maravedis con mas las costas / y gastos que a vuestra culpa hizieren en los cobrar. / Que yo, por la presente fago sanos y de paz los bienes / que por esta rrazon fueren vendidos y rrematados / a quien los conprare para agora e para syenpre jamas. / E los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la / villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de febre/ ro, anno de myll e quinientos e treynta e syete annos. Va / entrerrenglones o diz del, e sobrerraydo o diz faziendo. / Diego Lopez de Medrano, Christoual Suares, Françisco de Alcoçar, Geronimo Descobar chançiller.

32

1537, junio 6, San Clemente

Traslado, fechado en Alcaraz 15-VI-1537, de una carta de poder y sustitución de Ginés de Llanos, apoderado del tesorero de la emperatriz Isabel de Portugal, Francisco Presoa, con poder inserto, para que pueda cobrar las rentas de su señora tanto de Alcaraz como de otras villas y lugares especificados en el mismo.

AHM Alcaraz, Leg. 40, Esp. 18.

Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna carta de sostituçion, escripta en papel, / ynserta en ella vn poder de Françisco Presoa, thesorero de su magestad de la emperatriz, nuestra sennora, sygnado la / dicha sostituçion de escriuano de segund que por ella pareçe, su thenor de la qual es lo siguiente:

> Sepan quantos este pubico ynstrumento, carta de poder / e sostituçion vieren como yo, Gines de Llanos, / hijo de Bartelome Sanchez de Llanos, vezino de la villa de San Cle/ meynte, por vertud del poder que del tesorero de la se/ renisima enperatriz e rreyna, nuestra sennora, Françisco Presoa, / mi sennor, para ello tengo, que es este que se sigue: /
>
> > Sepan quantos esta carta de poder vieren co/ mo yo, Françisco Presoa, tesorero de la serenisima / enperatriz e rreyna, nuestra sennora, otorgo e conoz/ co que doy e otorgo todo mi poder cunplido, se/ gun que lo yo e he tengo e segun que mejor e mas con/ plidamente lo puedo e debo dar

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

e otorgar / de derecho mas puede e deve valer a vos, Gines de Llanos, hijo de Bartelome Sanchez de Llanos, vezino / de la villa de San Clemeynte, que estays avsen/ te, bien e ansi como si fuesedes presente, o a / quien vuestro poder oviere, especialmente para que por / mi y en mi nonbre e para mi mesmo podays a/ ver e rreçibir e cobrar de las personas e con/ çejos, que son obligados a pagar a su magestad de la / dicha enperatriz, nuestra sennora, e a mi en su nonbre e les / son librados en sus rrentas este presente anno de mill / e quinientos e treynta e siete annos, e los mas que / tienen situados este dicho presente anno de mill / e quinientos e treynta e siete annos e los maravedis que tienen / sytuados este dicho presente anno por previlegio / de sus magestades en los partidos e tierras de las çibda/ des de Quenca e Huete e sobre el rreçevtor dellas / e los maravedis e de los conçejos e personas e conçejos / que por mi en nonbre de su magestad e en mi nonbre e pa/ ra mi mesmo aveys de cobrar, son las siguientes:

> Vna librança de contia de vn quento / e noveçientos e ochenta e nueve mill / e trezientos e treynta e quatro maravedis, / que estan librados sobre la / çibdad de Alcaraz e sobre otros / çiertos lugares de su tierra, con/ tenidos (*repetido*: qontenidos) en la dicha carta // de libramiento. /
>
> Otra librança en las villa de San / Clemeynte e Alvaçete e Villanue/ va de la Xara e lugar de Vala de Rrey / de contia de vn quento e ochenta / e siete mill maravedis, que sobre las dichas / villas e lugar me fueron librados / conforme a la dicha carta de libramiento de / su magestad. /
>
> Otra librança sobre Luys Pastor, rre/ cabdador de las terçias de su magestad, per/ teneçientes de las villas de San Cle/ meynte e Alvaçete, Villanueva de / la Xara e lugar de Vala de Rrey de contia / de trezientos mill maravedis. /
>
> Otrosi, aveys de cobrar dos quentos / e seysçientos e setenta e çinco mill maravedis, / que su magestad la enperatriz, nuestra sennora, / tiene de juro, situados, deste presente anno / por previlegio de su magestad

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

sobre las çib/ dades de Cuenca e Guete e sus tierras e par/ tido sobre el rreçevtor dellas, conforme / al dicho previlegio. /

Por manera que suman e montan los maravedis, que / por mi y en mi nonbre aveys de cobrar e para mi mes/ mo, que segun que de suso va declarado y en las car/ tas de libramientos e previlegio de sus magestades se contiene / seysçientos e çinquenta e vn mill e trezientos e treyn/ ta e quatro maravedis e para que de lo que asi cobrare de / vos, el dicho Gines de los Llanos, o quien vuestro poder / para ello oviere, podays dar e deys cartas de / pago e finiquito, las quales valan e sean firmes / como si yo mesmo las diese y otorgase e a ellas / presente fuese, e para que, si neçesario fuere, sobre la dicha cobrança cada vna cosa e parte dello / parezcays en juyzio ante todos e qualesquier juezes / de sus magestades e antellos pedir e demandar, protestar, / avtuar e ynjuyziar, presentar testigos e escrituras, / ajurar de calunya e deçisorio todo liçito juramento // neçesario seyendo, concluyr e oyr sentençias, / consentirlas, apelarlas e fazer todos los o/ tros avtos judiçiales, estrajudiçiales, que yo / haria e hazer podria presente seyendo, avnque / sean tales e de tal calidad que segun de derecho se / rrequieran aver una mas espeçial presençia / e mandado e quan conplido e bastante / poder conmo yo he e tengo, para todo lo que / dicho es e cada vna cosa e parte dello otro tal e tan / conplido, hese mismo doy e otorgo e do e traspa/ so a vos, el dicho Gines de Llanos, o a quien vuestro / poder para ello oviere, con todas sus ynçiden/ çias e dependençias, emergençias, anexida/ des e conexidades e con franca e libre general ad/ ministraçion e prometo de lo aver todo / lo suso dicho por firme e valedero agora e en to/ do tienpo so obligaçion que fago de mi persona e / bienes e vos rrelevo de toda carga de satidaçion e fiaduria e cabçion so la clavsula de / judiçivn systi judicatum solvi con todas sus cla/ vsulas, con fuero e derecho acostunbradas. En tes/ timonio de lo qual otorgue esta carta de poder / e testimonio e testigos yuso escriptos e firmela de / mi nonbre. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta / de poder en la muy noble villa de Valladolid / a veynte e quatro dias del mes de abril anno del / nasçimiento de

(*en el margen inferior*: Entrerrenglones: e un/)

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos / e treynta e siete annos. Desto son testigos, que fueron / presentes, llamados e rrogados a todo lo que dicho / es e vieron otorgar e firmar de su nonbre todo lo suso / dicho en el rregistro desta carta al dicho tesorero, Françisco / Presoa, otorgante, al qual yo, el dicho escriuano, doy e fago / fe que conozco. Pelayo del Entrego e Diego Castan/ non, vezinos del Prinçipado de Asturias, e Diego de / Quyntanilla de Françisco Ximenez, estantes e rresidentes / en la dicha villa de Valladolid, e el contador, Hernan/ do Ortiz, vezino de la dicha villa, Françisco Presoa. E yo, Geroni/ mo de Quyntanilla, escriuano de sus magestades e del numero / de la dicha villa e su tierra e jurediçion, en vno con los // dichos testigos presente fuy a todo lo que dicho / es de suso. E de otorgamiento e rruego del dicho / tesorero esta dicha carta de poder fize escreuir, / segun que ante mi paso. E, por ende, fize / aquy este mio sygno a tal en testimonio de verdad. / Geronimo de Quyntanilla. /

Por vertud del qual y en el dicho nonbre otorgo e conozco / que sostituyo e doy todo mi poder cunplido, / bastante, segun que lo yo he e tengo del dicho sennor te/ sorero, que de suso queda encorporado, e como / de derecho mas puede e deve valer a vos, Miguel / de Llanos, vezino de la villa del Pedernoso, que presente / estays, para que por mi y en mi nonbre, conmo yo mesmo / en nonbre del dicho sennor tesorero, podays pedir e de/ mandar, rreçibir, aver e cobrar en juyzio e fue/ ra del todas las contias de maravedis y de los conçejos, / arrendadores e personas de los partidos, çibdades / e villas e lugares, en el dicho poder contenidos e de/ claradas, y dar cartas de pago y finiquito de / todo ello e de qualquier cosa e parte dello, e pa/ ra que podays fazer e fagays ante qualesquier justiçias / de su magestad todos los pedimientos, çitaçiones, / rrequerimientos, avtos e protestaçiones, hexecuçiones, pri/ syones, ventas, rremates de bienes e diligençias nesçesarias, judiçiales e estrajudiçiales, e yo / mesmo por vertud del dicho poder faria e fazer / podria, e presentar testigos e provanças, escripturas / e jurar en anima del dicho sennor tesorero e mya / en su nonbre e de finar qualquier liçito juramento de calunia / e deçisorio e de verdad dados e concluyr e oyr sen/ tençias e las consentir e apelar, suplicar e seguir, / conforme a derecho, e fazer todo quanto yo por ver/ tud del dicho poder podria

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

fazer seyendo presente. / E obligo la persona e bienes del dicho sennor tesorero, / mi parte, e que abra por firme, rrato e estable / e valedero todo lo que por virtud deste poder en su / nonbre hizieredes, cobraredes, rreçibieredes e las cartas / de pago e finiquito que daredes e otorgaredes / en la dicha rrazon, so la qual obligaçion os rrelevo, segund // que yo soy rrelevado. En testimonio de lo qual vos / otorgue esta carta de poder e sostituçion / antel presente escriuano e testigos en ella contenidos, e firmelo de mi nonbre. Que fue fecho e por mi otor/ gado en la villa de San Clemente a seys dias del mes / de junio anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesu Chisto / de mill e quinientos e treynta e siete annos. Testigos que fueron / presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es: / Alonso Garçia (?) de Vargas e Mateo Lopez, su yerno, e Juan / de Arziniega, vezinos de la dicha villa de San Clemeyn/ te. Los quales e yo, el escriuano, conosçimos al dicho Gines / de Llanos, otorgante, e le vimos otorgar e firmar / este dicho poder. Gines de Llanos. E yo, Alexo Rruvio, / escriuano de sus magestades e publico de la dicha villa de San Cle/ meynte e su tierra, a lo que dicho es presente fuy con / los dichos testigos y de rruego e otorgamiento del dicho Gines / de Llanos este dicho poder escrevi e suscrevi se/ gun que ante mi paso e lo otorgo e firmo, e por / ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio / de (*tachado*: lo qual) verdad. Alexo Rruvio escriuano. /

Fecho e sacado fue este dicho traslado en la noble e leal çibdad de / Alcaraz en quinze dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta / e siete annos, e fueron testigos a lo ver leer e conçertar con la dicha sos/ tituçion original, con el dicho poder ynserto, Pedro de Buytrago e Rru/ flo de la Moneda, vezinos de la dicha çibdad de Alcaraz. Va testado donde / dize: lo qual. Vala por testado. E yo, Gonçalo de Alcaraz, escriuano de su magestad / y del numero de la dicha çibdad de Alcaraz, que a lo que dicho es fuy / presente de lo ver leer y conçertar con la dicha escriptura / original. Va çierto e verdadero y fiz mi sygno / (*signo*) en testimonio. Gonçalo de Alcaraz escriuano (*rúbrica*).

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

33

1539, enero 28 (?), Toledo

Provisión receptoria de la emperatriz Isabel, señora de Alcaraz, dirigida a los corregidores, alcaldes y demás justiçias, para que la ciudad pueda recabar sus testigos y declaraciones de los mismos en el pleito que sigue con el duque de Escalona sobre las salinas de Pinilla, en el Consejo de la Emperatriz.

AHM Alcaraz, sin precisar catalogación.

Donna Ysabel, por la divina clemençia emperatriz, rreyna de Castilla, de Leon, de / Aragon, de las doss Seçilias, de Jherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de / Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de / Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e / tierra firme del mar oçeano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa / de Atenas e de Neopatria, condesa de Flandes e de Tirol, ects.. A todos los corregidores, alcaldes / e otros juezes e justiçias qualesquier, ansi de la mi çibdad de Alcaraz como de todas las / otras çiudades, villas e lugares de mi tierras (*sic*) e senorio e a cada vno e qualquier de vos / en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostra (*sic*), salud e graçia. Sepades / que pleito esta pendiente ante mi, en mi consejo, entre el conçejo, justiçia e rregidores / de la dicha çiudad, de la vna parte, e don (*ilegible*) Pacheco, duque de Escalona, de la otra, sobre / rrazon de las salinas de Pinilla, en el qual por amas las dichas partes fue dicho e alegado / de su derecho asta tanto que al dicho pleito fue concluso. E por los del mi consejo todo / visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia, por la qual en efeto rresçibieron a amas / las dichas partes e a cada vna dellas a prueba en forma, con termino de quarenta / dias primeros syguientes, segun mas largamente en la dicha sentençia se contiene. / E agora la parte de la dicha çiudad pareçio ante mi, en el mi consejo, e me suplico / e pidio por merçed le mandase dar mi carta de rreçeptoria para que dentro del dicho termino / pudiese hazer su probança, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo / fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos, en la dicha rrazon. E yo tobe/ lo por vien. Por la qual vos mando a todas e cada vna de vos en los dichos vuestros lugares / e juredi-çiones, segun dicho es, que si la parte de la dicha çiudad pareçiere ante vos, dentro / del dicho termino de los dichos quarenta dias, los quales corran e se cuenten desde / veinte e quatro dias del mes de enero deste presente

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

anno de la data desta my / carta, o vos rrequiriere con ella (*ilegible*) paresçer ante vos a todas e qualesquier / personas, que por su parte fueren nonbrados e presentados por testigos / en la dicha causa, con tanto que no pasen de treynta testigos. Pero sy las / preguntas fueren diferentes (*ilegible*) ando que para cada vna dellas pueda presen/ tar e presente los dichos treynta testigos, con tanto que jure que no lo haze mali/ çiosamente ni por dilatar e por ante dos escriuanos publicos del numero de la / çiudad, villa o lugar donde la dicha probança se oviere de hazer, nonbrando / por cada vna de las dichas partes d(*ilegible*) yo tomeis e rresçibais dellos e de cada vno / dellos juramento en forma de (*ilegible*) derecho e de sus dichos e depusiçiones a / cada vno dellos por sy e sobre sy (*ilegible*) creta e apartadamente, preguntandole // ante todas cosas que hedad e sy es pariente de las dichas partes o de alguna dellas / en grado de consanguinidad o afinidad en que grado, o si es amigo o enemigo y ques / la enemistad, o sy es su criado o familiar, sy a sido sobornado, coruto o atemorizado / para dezir en este caso el contrario de verdad o lo que no sabe, o sy desea que al/ guna de las dichas partes vença este pleito mas que la otra, avnque no tenga justiçia. Y esto / hecho, les preguntad por las preguntas e ynterrogatorio o ynterrogatorios, que por / parte de la dicha çiudad ante vos seran presentados, y al testigo que dixiere que sabe / lo contenido en la pregunta, preguntaldez (*sic*) como lo sabe, y al que dixiere que lo / cree, que como e porque lo cree, y al que dixiere que lo oyo dezir, que a quien e / quando lo oyo dezir, por manera que cada vno dellos de rrazon sufiçiente / de su dicho e depusiçion. E lo que los dichos testigos dixieren e depusieren escripto / en linpio e firmado de vuestro nonbre e sinado del escriuano o escriuanos, ante quien / pasare, çerrado e sellado en publica forma, en manera que haga fee, lo hazer / dar y entregar a la parte de la dicha çiudad, para que lo pueda traer e presen/ tar ante los del mi consejo en guarda de su derecho, pagandoles primeramente / los derechos que por ello justamente oviere de aver. A los quales mando que asienten / en fin de la dicha probança los maravedis que por ella lleuaren, so pena que lo que de / otra manera lleuaren, lo pagaran al quatro tanto para mi camara o fisco. / E mando a la parte de la dicha çiudad que, antes que por virtud de esta mi carta / haga probança alguna, rrequiera con ella a la parte del dicho duque de / Escalona. Al qual mando que del (*ilegible*) que ansi fuere rrequerido asta / otro dia primero siguiente nonbre escriuano por su parte ante / quien pase la dicha prouança e haga juntar e junte con el escriuano / nonbrado por parte de la dicha çiudad, para que por ante amos a dos / escriuanos la dicha prouança pase. E (*ilegible*) ga e si dentro del dicho termino / no lo nonbrare e juntare, conmo dicho es, en tal caso mando que, pasado el dicho termino en ade-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

lante, la dicha probança pase e se haga por / antel escriuano nonbrado por la parte de la dicha çiudad. E la tal probança / valga e aga tanta fee e prueba como sy por ante amos/ a dos escriuanos oviese pasado e pasase. E no dexeys de lo / ansy azer e cunplir avnque la otra parte ante vos / no parezca a ver presentar, jurar e conosçer los dichos testigos por // quanto por los del mi consejo les fue dado e asinado el mismo plazo e termino para ello. / E los vnos nyn los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la / mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E lo mismo encargo a las justiçias destos / rreynos que hagan en sus lugares e juridiçiones, siendo rrequeridos con esta mi carta por / parte de la dicha çiudad. Que en ello me aran seruiçio (?). Dada en Toledo a veinte e ocho (?) dias del mes de / enero de mill e quinientos e treinta e nuebe annos. /

Henricus Pacensis (*rúbrica*). (*Ilegible*). Liçençiatus Luxan (*rúbrica*). Juan Quesada (?) (*rúbrica*).

Yo, Domingo de Caualla (?), escriuano de camara de çesarea e catolica magestad la fise escriuir por su / mandado, con acuerdo de los del su consejo (*rúbrica*).

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

7. ÍNDICE ONOMÁSTICO, TOPONÍMICO Y TEMÁTICO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

7. ÍNDICE ONOMÁSTICO, TOPONÍNIMO Y TEMÁTICO (*)

ALCABALAS Y TERCIAS: Encabezamiento de rentas de Albacete: 9; recaudación, respetando el mes de cada tercio en Albacete: 11 y 12; abono del encabezamiento: 18, 31 y 32.
ALCALDES DE LA MESTA: 28.
ACUÑA, licenciado, del Consejo Real: 17 y 30.
AGUIRRE, licenciado, del Consejo Real: 17.
ALBACETE: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 26 y 32.
ALCARAZ: 3, 6, 9, 10, 14, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.
ALCARAZ, Gonzalo de, escribano alcaraceño: 32.
ALCOCER, Francisco de, de la Casa de la Emperatriz: 18 y 31.
ARANDA: 3, 6, 9, 10, 14, 15 y 26.
ARZOBISPO DE COMPOSTELA, del Consejo Real: 17.
AYNA, concejo de: 31.
AZA, Juan de, Contador de la Emperatriz: 9.
BARAHONA, Pedro, escribano de cámara de la Emperatriz: 6, 10, 14, 15, 16, 17, 26 y 29.
BARRIGA, Pedro, escribano y vecino de S. Clemente: 3.
BONILLO, El: 30.
BUITRAGO, Pedro de, vecino de Alcaraz: 32.
CABEDO, Pedro de, regidor de Alcaraz: 25.
CARLOS V: 17.
CARRIÓN DE LOS CONDES: 3, 6, 9, 10, 14, 15 y 26.

(*) Los números corresponden a la numeración seriada del Apéndice Documental.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

CARTAGENA, Obispado de: 5.
CASTAÑEDA, secretario de la Emperatriz: 5.
CASTAÑÓN, Diego, vecino del Principado de Asturias: 32.
CASTILLO DE PEÑAS DE S. PEDRO, concejo de: 31.
CAVALA o CAVALLA, Domingo de, escribano de cámara de la reina: 22 y 23.
COBOS, Francisco de los, secretario de Carlos V: 1, 2, 5 y 23.
COBOS, Pedro de los, secretario de la Emperatriz: 21.
COBRANZA DE EMPRÉSTITOS: 5.
CONCEJO DE LA MESTA: 28.
CONDE DE MIRANDA, de la Casa de la Emperatriz: 18.
CÓRDOBA, Antonio de, regidor de Alcaraz: 26.
CORRAL del, del Consejo de la Emperatriz: 17.
CORTES DE TOLEDO: 21 y 29.
CUENCA, ciudad de: 32.
CHINCHILLA: 7 y 10.
DEHESA CARNICERA DE ALBACETE: Acrecentamiento de la: 6.
DUQUE DE ESCALONA: 33.
ENRÍQUEZ, Rodrigo, del Consejo de la Emperatriz: 1 y 23.
ENTREGO, Pelayo del, vecino del Principado de Asturias: 32.
EPISCHOPUS AURIENSIS, del Consejo de la Emperatriz: 16.
ESCOBAR, Francisco de, canciller de la Emperatriz: 9, 11, 14, 16, 17, 18, 28, 30 y 31.
ESCOBAR, Jerónimo de, canciller de la reina: 21.
FRANCIA, rey de: 13.
GARCÉS, Lorenzo, doctor, del Consejo de la Emperatriz: 1, 3, 4, 23 y 24.
GARCÍA (?) DE VARGAS, Alonso, vecino de S. Clemente: 32.
GINETA, La: 16.
GIRÓN, licenciado, del Consejo Real: 17.
GONZÁLEZ DE ORIHUELA, Gil, vecino de S. Clemente: 3.
GRANADA: 7, 8 y 25.
GRANERO, bachiller, procurador de Albacete: 9.
GUERRA CON FRANCIA, respuesta de Albacete: 13.
GUERRERO, Francisco, procurador de Alcaraz: 27.
GUEVARA, doctor, del Consejo de la Emperatriz: 6, 10, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 28 y 29.
HUETE, ciudad de: 32.
HELLÍN, concejo de: 10.
HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Luis, procurador de Alcaraz: 29.
HERNÁNDEZ, Francisco, notario, escribano de S. Clemente: 3.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

HIDALGO (?) DE ZAMORA, del Consejo de la Emperatriz: 27.
HIDALGOS, Prohibición de ocupar cargos municipales en Albacete: 15.
HUÉRFANOS DE ALBACETE, Administración de sus bienes: 14.
HUÉSPEDES: Exención de recibir... en la villa de Albacete a favor de Juan de Munera: 20.
INAREZ, Cristóbal, contador de la reina: 31.
JIMÉNEZ, Francisco, residente en Valladolid: 32.
JIMÉNEZ, licenciado, registrador real: 17.
JORQUERA: 10.
JUANA, reina doña: 17.
LEZUZA: 30 y 31.
LOPERA, comendador, del Consejo de la Emperatriz: 1.
LÓPEZ DE MEDRANO, Diego, de la Casa de la Emperatriz: 31.
LÓPEZ, Mateo, vecino de S. Clemente: 32.
LUJÁN, Licenciado, del Consejo de la Emperatriz: 6, 16, 17, 22, 27, 28, 29, 30 y 33.
LLANOS, Ginés de, vecino de S. Clemente: 32.
MADRID: 5, 6, 8, 14, 15, 17, 18, 28 y 29.
MARTÍN, doctor, del Consejo Real: 17.
MARTÍNEZ DE ALMARCHA, Hernán, juez de residencia: 16.
MEDINA, licenciado, del Consejo Real: 17.
MEDINA DEL CAMPO: 16.
MERCADO, Pedro de, corregidor de las villas de la Emperatriz en lo reducido del Marquesado de Villena: 21.
MOLINA DE ARAGÓN: 3, 6, 9, 10 y 14.
MONEDA, Ruflo de la, vecino de Alcaraz: 32.
MONTOYA, licenciado, del Consejo Real: 17.
MUNERA, concejo de: 31.
MUNERA, Juan de, vecino de Albacete: 20.
OBISPO DE BADAJOZ (Epischopus Pacensis), del Consejo de la Emperatriz: 21, 22 y 23.
OBISPO DE CANARIAS, del Consejo de la Emperatriz: 17.
OBISPO DE JAÉN, del Consejo de la Emperatriz: 14.
OBISPO DE OVIEDO, del Consejo de la Emperatriz: 27, 28 y 29.
OBISPO DE ZAMORA, del Consejo de la Emperatriz: 17.
OCHOA DE LOYANDO, canciller: 17.
ORDÓÑEZ, Diego de, representante y procurador de la Mesta: 28.
ORTIZ, Hernando, vecino de Valladolid: 32.
PASTOR, Luis, recaudador de tercias: 32.
PELÁEZ, Sancho, secretario de cámara de la Emperatriz: 24 y 25.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

PERALTA, Íñigo de, escribano de cámara de la Emperatriz: 11 y 12.
PÉREZ (?) DE CARVAJAL, Juan, del Consejo de la Emperatriz: 22.
PÉREZ DE VARGAS, Alonso, vecino de Sevilla: 3.
PÉREZ GANDÍA, licenciado, escribano de la Emperatriz: 4.
PLEITOS, Albacete con Chinchilla: 7 y 8; repartimientos para: 10; con La Gineta: 16; que se entreguen los originales en los procesos por parte de los escribanos alcaraceños: 27; pleitos de Alcaraz con El Bonillo y Lezuza sobre ordenanzas: 30; sobre las salinas de Pinilla con el duque de Escalona: 33.
PORTUGAL: 9, 10, 14, 15, 26.
PRESOA, Francisco, tesorero de la Emperatriz: 18, 31 y 32.
QUESADA (?), Juan, del Consejo de la Emperatriz: 33.
QUINTANA, Pedro, secretario de la Emperatriz: 8.
QUINTANILLA, Jerónimo de, notario: 32.
QUINTANILLA, Diego de, residente en Valladolid: 32.
REGIDORES, derechos de dietas en Alcaraz: 26.
REINO DE ARAGÓN: 29.
REINO DE NAVARRA: 29.
RODRÍGUEZ, Francisco, bachiller, vecino de S. Clemente: 3.
RODRÍGUEZ, Hernán, procurador de Albacete: 16.
RODRÍGUEZ NOGUEROL, Juan, regidor de Alcaraz: 25.
ROMERO DE LA LANZA, Juan, regidor de Alcaraz: 26.
RUBIO, Alejo, escribano público de S. Clemente: 32.
SAAVEDRA, Blas, escribano de cámara de la reina: 30.
SAL, sobre precio de la: 29.
SALINAS DE PINILLA: 33.
SAN CLEMENTE: 3, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 26 y 32.
SÁNCHEZ DE BAZÁN, Gil, registrador: 14, 16, 17, 21 y 28.
SÁNCHEZ DE LLANOS, Bartolomé, vecino de S. Clemente: 32.
SEGOVIA: 27.
SEÑORÍO DE DOÑA ISABEL: 1 y 23; rentas del: 2, 4 y 24; derechos del: 2 y 3; refrendo de cualquier documento: 19; nombramiento de corregidor de Albacete y villas de lo reducido: 21; comunicación a Albacete del estado de salud de la señora: 22; regalo de alfombras de Alcaraz a su señora: 25.
SEPÚLVEDA: 3, 6, 9, 10, 14, 15 y 26.
SEVILLA: 1, 2, 4, 23 y 24.
SEVILLA, Martín de, vecino de La Gineta: 16.
SORIA: 3, 6, 9, 10, 14, 15 y 26.
SUÁREZ, Cristóbal, mayordomo y contador de la Emperatriz: 11, 18 y 31.
TEJEDA, Miguel de, escribano de cámara de la reina: 27 y 28.
TOLEDO: 9, 10, 11, 12, 13, 22, 26 y 33.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

TRIGO, prohibición de reventa de..., en tiempos de escasez: 17.
VALA DE REY, lugar de: 18, 21 y 32.
VALDÉS, licenciado, del Consejo de la Emperatriz: 6, 10, 14, 15 y 26.
VALLADOLID: 19, 20, 21, 30, 31 y 32.
VÁZQUEZ DE MOLINA, Juan, secretario real: 17.
VÁZQUEZ, Juan, secretario de la Emperatriz: 7 y 20.
VÁZQUEZ, Hernán, secretario de la Emperatriz: 19.
VILLANUEVA DE ALCARAZ, concejo de: 31.
VILLANUEVA DE LA JARA: 3, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 26 y 32.
VILLENA, Francisco de, vecino y procurador de Albacete: 6, 14 y 15.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

DIPUTACION DE ALBACETE

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»